

BANCO DE MEXICO

CIRCULAR NUM. 2019/95

México D.F., a 20 de septiembre de 1995.

ASUNTO: OPERACIONES ACTIVAS, PASIVAS Y DE SERVICIOS.

A LAS INSTITUCIONES DE
BANCA MULTIPLE:

El Banco de México, con fundamento en los artículos 24, 26, 28, 32, 33 y 36 de la Ley que lo regula, así como en los artículos 48, 53, 54, 81, y 106 penúltimo párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito, y con el objeto de compilar en un solo ordenamiento las disposiciones correspondientes a las operaciones activas, pasivas y de servicios que celebran esas instituciones, a fin de facilitar su consulta, ha resuelto expedir la presente Circular.

A t e n t a m e n t e ,

~~BANCO DE MEXICO~~

LIC. JAVIER ARRIGUNAGA
DIRECTOR DE DISPOSICIONES
DE BANCA CENTRAL

DR. JOSE QUIJANO LEON
DIRECTOR DE OPERACIONES

La presente Circular se expide con fundamento en los artículos 8o., 12, 14 y 17 fracción I del Reglamento Interior del Banco de México.

CABLE: BANXICO, APARTADO NUM. 98 BIS
COL. CENTRO, DELEG. CUAUTEMOC, 06069 MEXICO, D.F.

2

I N D I C E

	Página
<hr/>	
M. <u>INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE.</u>	
<hr/>	
M.1 <u>OPERACIONES PASIVAS.</u>	I-1
M.11. <u>CARACTERISTICAS DE LAS OPERACIONES EN MONEDA NACIONAL.</u>	I-1
M.11.1 <u>DEPOSITOS BANCARIOS DE DINERO.</u>	I-1
M.11.11. <u>DEPOSITOS A LA VISTA.</u>	I-1
M.11.11.1 <u>Depósitos con o sin chequera.</u>	I-1
M.11.11.2 <u>Depósitos en cuenta corriente asociados a tarjetas de débito o de crédito.</u>	I-2
M.11.11.3 <u>Cuentas personales especiales para el ahorro.</u>	I-4
M.11.12. <u>DEPOSITOS RETIRABLES CON PREVIO AVISO.</u>	I-6
M.11.13. <u>DEPOSITOS RETIRABLES EN DIAS PREESTABLECIDOS.</u>	I-7
M.11.14. <u>DEPOSITOS DE AHORRO.</u>	I-8
M.11.15. <u>DEPOSITOS A PLAZO FIJO.</u>	I-9
M.11.2 <u>PRESTAMOS DOCUMENTADOS EN PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO</u>	I-11
M.11.3 <u>BONOS BANCARIOS.</u>	I-11
M.11.4 <u>OBLIGACIONES SUBORDINADAS.</u>	I-12
M.11.5 <u>ACEPTACIONES BANCARIAS.</u>	I-15
M.11.6 <u>PAPEL COMERCIAL CON AVAL BANCARIO.</u>	I-16
M.11.7 <u>OPERACIONES PASIVAS DENOMINADAS EN UNIDADES DE INVERSION (UDIS).</u>	I-17
M.11.8 <u>DISPOSICIONES GENERALES.</u>	I-18
M.11.81. <u>DOCUMENTACION.</u>	I-18
M.11.82. <u>RENDIMIENTOS.</u>	I-18

M.11.83.	PAGO AL VENCIMIENTO.	I-20
M.11.84.	ADMINISTRACION Y REGISTRO DE DOCUMENTOS.	I-21
M.11.85.	RECEPCION DE DOCUMENTOS SALVO BUEN COBRO O EN FIRME.	I-21
M.11.9	<u>PROHIBICIONES GENERALES.</u>	I-21
M.12.	CARACTERISTICAS DE LAS OPERACIONES EN DOLARES DE LOS EE.UU.A.	I-24
M.12.1	<u>DEPOSITOS A LA VISTA EN CUENTA DE CHEQUES PAGADEROS EN LA REPUBLICA MEXICANA.</u>	I-24
M.12.2	<u>DEPOSITOS A PLAZO PAGADEROS SOBRE EL EXTERIOR.</u>	I-27
M.12.3	<u>DISPOSICIONES GENERALES.</u>	I-28
M.12.4	<u>BONOS BANCARIOS.</u>	I-29
M.12.5	<u>OBLIGACIONES SUBORDINADAS.</u>	I-29
M.13.	ADMISION DE PASIVOS DENOMINADOS EN MONEDA EXTRANJERA.	I-29
M.14.	CLASIFICACION DE PASIVOS.	I-31
M.15.	REGIMEN DE INVERSION.	I-37
M.15.1	<u>REGIMEN DE INVERSION PARA LAS OPERACIONES EN MONEDA NACIONAL.</u>	I-37
M.15.2	<u>REGIMEN DE INVERSION PARA LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA</u>	I-37
M.2	<u>OPERACIONES ACTIVAS.</u>	II-1
M.3	<u>SERVICIOS.</u>	III-1
M.31.	FIDEICOMISOS, MANDATOS O COMISIONES.	III-1
M.31.1	<u>FIDEICOMISOS, MANDATOS O COMISIONES, PARA EL OTORGAMIENTO DE CREDITOS.</u>	III-1
M.31.11.	DESTINO DE LOS FONDOS.	III-1
M.31.12.	FIDEICOMISOS, MANDATOS O COMISIONES, NO SUJETOS A LO SEÑALADO EN M.31.11.	III-1
M.31.13.	FIDEICOMISOS, MANDATOS O COMISIONES, DE INVERSION, CERRADOS.	III-2

M.31.14.	OPERACIONES CON OTRAS INSTITUCIONES DE CREDITO.	III-4
M.31.15.	OPERACIONES ENTRE FIDEICOMISOS, MANDATOS O COMISIONES.	III-5
M.31.2	<u>FIDEICOMISOS QUE GARANTICEN EL PAGO DE VALORES OBJETO DE OFERTA PUBLICA.</u>	III-5
M.31.3	<u>FIDEICOMISOS PARA LA EMISION DE VALORES A SER COLOCADOS EN EL EXTERIOR.</u>	III-5
M.31.4	<u>OTRAS DISPOSICIONES.</u>	III-6
M.32.	DEPOSITO DE TITULOS EN ADMINISTRACION.	III-6
M.33.	AVALUOS.	III-6
M.33.1	<u>VALUADORES.</u>	III-7
M.33.2	<u>METODOS DE VALUACION.</u>	III-7
M.33.3	<u>COMISIONES.</u>	III-7
M.33.4	<u>DISPOSICIONES DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA.</u>	III-7
M.34.	CUENTAS INDIVIDUALES DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.	III-7
M.35.	CUOTAS Y HONORARIOS POR OTROS SERVICIOS.	III-8
M.4	<u>OPERACIONES CON VALORES.</u>	IV-1
M.41.	OPERACIONES CON TITULOS BANCARIOS.	IV-1
M.41.1	<u>OPERACIONES POR CUENTA PROPIA.</u>	IV-1
M.41.11	COMPRAS Y VENTAS.	IV-1
M.41.12	REPORTOS.	IV-1
M.41.12.1	<u>Colocación y negociación.</u>	IV-1
M.41.12.2	<u>Plazos.</u>	IV-2
M.41.12.3	<u>Precio y premio.</u>	IV-2
M.41.13.	INSTRUMENTACION.	IV-2
M.41.2	<u>OPERACIONES POR CUENTA DE TERCEROS.</u>	IV-3

M.41.3	<u>INSCRIPCION DE LOS TITULOS.</u>	IV-4
M.41.4	<u>DEPOSITO DE TITULOS EN ADMINISTRACION.</u>	IV-4
M.41.5	<u>TRASPASOS DE TITULOS EN ADMINISTRACION</u>	IV-5
M.41.6	<u>TITULO MULTIPLE.</u>	IV-6
M.41.7	<u>TRANSFERENCIA DE TITULOS Y FONDOS.</u>	IV-6
M.41.8	<u>PROHIBICIONES.</u>	IV-6
M.41.9	<u>OTRAS DISPOSICIONES.</u>	IV-6
M.42.	<u>OPERACIONES CON VALORES GUBERNAMENTALES.</u>	IV-7
M.42.1	<u>COLOCACION Y NEGOCIACION.</u>	IV-7
M.42.11.	MERCADO PRIMARIO.	IV-7
M.42.12.	MERCADO SECUNDARIO.	IV-7
M.42.2	<u>OPERACIONES POR CUENTA PROPIA.</u>	IV-7
M.42.21.	COMPRAS Y VENTAS.	IV-7
M.42.22.	REPORTOS.	IV-7
M.42.22.1	<u>Precio y premio.</u>	IV-8
M.42.22.2	<u>Instrumentación.</u>	IV-8
M.42.3	<u>OPERACIONES POR CUENTA DE TERCEROS.</u>	IV-8
M.42.4	<u>DEPOSITO CENTRALIZADO EN EL BANCO DE MEXICO.</u>	IV-8
M.42.5	<u>DEPOSITO DE VALORES GUBERNAMENTALES EN ADMINISTRACION.</u>	IV-9
M.42.6	<u>OTRAS DISPOSICIONES.</u>	IV-9
M.42.7	<u>OPERACIONES CON EL BANCO DE MEXICO.</u>	IV-11
M.42.8	<u>PROHIBICIONES.</u>	IV-11
M.5	<u>MERCADOS DE DIVISAS, DE METALES PRECIOSOS Y DE COBERTURAS CAMBIARIAS DE CORTO PLAZO.</u>	V-1
M.51.	MERCADO DE DIVISAS.	V-1
M.51.1	<u>DEFINICIONES.</u>	V-1
M.51.2	<u>OPERACIONES.</u>	V-2

M. 51.3	<u>COMPROBANTES.</u>	V-2
M. 51.4	<u>OFICINAS.</u>	V-2
M. 51.5	<u>INFORMACION AL PUBLICO.</u>	V-3
M. 51.6	<u>DOCUMENTACION.</u>	V-3
M. 51.7	<u>OTRAS DISPOSICIONES.</u>	V-3
M. 52.	MERCADO DE METALES PRECIOSOS.	V-4
M. 52.1	<u>DEFINICIONES.</u>	V-4
M. 52.2	<u>COMPRVENTAS.</u>	V-5
M. 52.3	<u>PERMUTAS.</u>	V-5
M. 52.4	<u>COMPROBANTES.</u>	V-5
M. 52.5	<u>OFICINAS.</u>	V-5
M. 52.6	<u>INFORMACION AL PUBLICO.</u>	V-5
M. 52.7	<u>DOCUMENTACION.</u>	V-6
M. 53.	MERCADO DE COBERTURAS CAMBIARIAS DE CORTO PLAZO.	V-6
M. 53.1	<u>SUJETOS.</u>	V-6
M. 53.11.	INTERMEDIARIOS.	V-6
M. 53.12.	PARTICIPANTES.	V-6
M. 53.13.	CLASES DE OPERACIONES.	V-7
M. 53.13.1	<u>Ventas de cobertura.</u>	V-7
M. 53.13.2	<u>Compras de cobertura.</u>	V-8
M. 53.13.3	<u>Depreciación o apreciación de la moneda nacional.</u>	V-9
M. 53.14.	CARACTERISTICAS DE LAS COBERTURAS.	V-10
M. 53.14.1	<u>Precio y tipo de cambio de referencia inicial.</u>	V-10
M. 53.14.2	<u>Plazo.</u>	V-10
M. 53.14.3	<u>Moneda de pago.</u>	V-10

M.53.14.4	<u>Documentación.</u>	V-10
M.53.14.5	<u>Comisiones.</u>	V-12
M.53.14.6	<u>Cotizaciones.</u>	V-12
M.53.15.	OPERACIONES ENTRE INTERMEDIARIOS.	V-12
M.53.16.	SUSPENSION DE LAS OPERACIONES.	V-13
M.53.17.	PROHIBICIONES.	V-13
M.53.18.	SUSPENSION O REVOCACION DE LA AUTORIZACION.	V-13
M.53.2	<u>OTRAS DISPOSICIONES.</u>	V-14
M.54.	MERCADOS DE COMPRAVENTA DE DOLARES A FUTURO Y DE OPCIONES DE COMPRA Y VENTA DE DOLARES.	V-15
M.54.1	<u>DEFINICIONES.</u>	V-15
M.54.2	<u>AUTORIZACIONES.</u>	V-17
M.54.3	<u>MERCADO DE OPERACIONES DE COMPRAVENTA DE DOLARES A FUTURO.</u>	V-18
M.54.4	<u>MERCADO DE OPCIONES DE COMPRA Y VENTA DE DOLARES.</u>	V-20
M.54.5	<u>DISPOSICIONES GENERALES.</u>	V-20
M.54.51.	LIMITES.	V-20
M.54.52.	GARANTIAS.	V-22
M.54.53.	DOCUMENTACION	V-22
M.54.54.	PROHIBICIONES.	V-22
M.54.55.	SUSPENSION DE LA AUTORIZACION.	V-23
M.6	<u>POSICIONES DE RIESGO CAMBIARIO Y DE ACTIVOS Y PASIVOS RELACIONADOS AL NIVEL DEL INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.</u>	VI-1
M.61.	POSICIONES DE RIESGO CAMBIARIO.	VI-1
M.61.1	<u>DEFINICIONES.</u>	VI-1
M.61.2	<u>ACTIVOS Y PASIVOS COMPUTABLES.</u>	VI-1
M.61.3	<u>LIMITES.</u>	VI-3

M.61.4	<u>CALCULO DE LA POSICION.</u>	VI-3
M.61.5	<u>VALUACION DE LAS POSICIONES.</u>	VI-4
M.61.6	<u>OTRAS DISPOSICIONES.</u>	VI-5
M.62.	<u>POSICIONES DE ACTIVOS Y PASIVOS RELACIONADOS AL NIVEL DEL INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.</u>	VI-5
M.62.1	<u>DEFINICIONES.</u>	VI-5
M.62.2	<u>ACTIVOS Y PASIVOS COMPUTABLES.</u>	VI-6
M.62.3	<u>LIMITES.</u>	VI-7
M.62.4	<u>CALCULO DE LA POSICION.</u>	VI-7
M.62.5	<u>SANCIONES.</u>	VI-8
M.7	<u>REGLAS OPERATIVAS.</u>	VII-1
M.71.	<u>DEPOSITOS.</u>	VII-1
M.71.1	<u>DEPOSITOS DE EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL EN EL BANCO DE MEXICO.</u>	VII-1
M.71.11.	<u>DEFINICIONES.</u>	VII-1
M.71.12.	<u>DEPOSITOS DE EFECTIVO.</u>	VII-2
M.71.2	<u>DEPOSITOS DE EFECTIVO EN MONEDA EXTRANJERA EN BANCO DE MEXICO.</u>	VII-6
M.71.21.	<u>DEPOSITOS EN DOLARES DE LOS EE.UU.A.</u>	VII-6
M.72.	<u>COMPENSACION Y TRASPASO DE FONDOS.</u>	VII-8
M.72.1	<u>DEFINICIONES.</u>	VII-8
M.72.2	<u>COMPENSACION Y TRASPASO DE FONDOS EN MONEDA NACIONAL.</u>	VII-9
M.72.21.	<u>FECHA PARA EL REGISTRO DEL RESULTADO DE LA COMPENSACION EN MONEDA NACIONAL.</u>	VII-9
M.72.22.	<u>TRASPASO DE FONDOS EN MONEDA NACIONAL.</u>	VII-9
M.72.3	<u>COMPENSACION Y TRASPASO DE FONDOS EN DOLARES DE LOS EE.UU.A.</u>	VII-11
M.72.4	<u>OTRAS OPERACIONES CREDITICIAS O CON VALORES GUBER- NAMENTALES.</u>	VII-11

M.73.	DISPOSICIONES GENERALES.	VII-11
M.73.1	<u>CONDICIONES PARA LA REALIZACION DE OPERACIONES.</u>	VII-11
M.73.2	<u>FORMA DE DOCUMENTAR LAS OPERACIONES.</u>	VII-11
M.73.3	<u>OPERACIONES QUE EFECTUE EL BANCO DE MEXICO.</u>	VII-12
M.73.4	<u>INFORMACION QUE EL BANCO DE MEXICO. PROPORCIONARA.</u>	VII-12
M.73.5	<u>INFORMACION AL BANCO DE MEXICO.</u>	VII-13
M.73.51.	INFORMES SOBRE EL MERCADO DE CAMBIOS Y METALES Y POSICIONES DE ACTIVOS Y PASIVOS RELACIONADOS AL NIVEL DEL INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.	VII-13
M.73.52.	INFORMES SOBRE EL MERCADO DE COBERTURAS CAMBIARIAS DE CORTO PLAZO.	VII-14
M.73.53.	INFORMES PARA COMPUTO DE CAPITALIZACION ASI COMO PARA COMPUTO DEL LIMITE Y REGIMEN DE INVERSION DE PASIVOS EN MONEDA EXTRANJERA.	VII-14
M.73.54.	INFORMES SOBRE COMPOSICION DE PASIVOS POR PLAZAS.	VII-14
M.73.55.	INFORMES FINANCIEROS DE CORTO PLAZO.	VII-14
M.73.56.	INFORMES SOBRE TASAS DE INTERES Y DEMAS CARACTERISTICAS DE LAS OPERACIONES PASIVAS.	VII-15
M.73.57.	INFORMES SOBRE LOS MERCADOS DE COMPRAVENTA DE DOLARES A FUTURO.	VII-15
M.73.58.	ENTREGA DE LA INFORMACION A QUE SE REFIEREN M.73.51.3, M.73.51.4, M.73.51.5, M.73.52. Y M.73.53.	VII-15
M.74.	COMPUTO.	VII-15
M.74.1	<u>COMPUTO MENSUAL DEL REGIMEN DE INVERSION DE PASIVOS.</u>	VII-15
M.74.2	<u>INCONFORMIDADES.</u>	VII-16
M.74.3	<u>GASTOS.</u>	VII-17
M.74.4	<u>PENALIZACIONES O SUSPENSION DE OPERACIONES.</u>	VII-17
M.75.	CALCULO DE INTERESES.	VII-19

M. 76.	COMPUTO DE TERMINOS.	VII-19
M. 77.	DISPOSICIONES PARA LAS SUCURSALES Y/O AGENCIAS ESTABLECIDAS EN EL EXTRANJERO.	VII-19
M. 78.	CORRESPONSALIA.	VII-19
M. 79.	REEMBOLSO DE PAGOS DE CHEQUES EXPEDIDOS POR LA TESORERIA DE LA FEDERACION.	VII-21
M. 8	<u>DISPOSICIONES TRANSITORIAS.</u>	VIII-1
M. 81.	ENTRADA EN VIGOR Y DISPOSICIONES QUE QUEDAN SIN EFECTO.	VIII-1
M. 82.	OPERACIONES PASIVAS.	VIII-1
M. 82.1	<u>CUENTAS PERSONALES ESPECIALES PARA EL AHORRO CONTRATADAS CON ANTERIORIDAD AL 1 DE ENERO DE 1985.</u>	VIII-1
M. 82.2	<u>OPERACIONES PASIVAS EN MONEDA NACIONAL A FAVOR DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR Y CASAS DE CAMBIO EXTRANJERAS.</u>	VIII-2
M. 82.3	<u>OPERACIONES PASIVAS, DENOMINADAS EN DOLARES DE LOS EE.UU.A., Y EN MONEDA NACIONAL REFERIDAS A ESA DIVISA.</u>	VIII-2
M. 82.4	<u>OPERACIONES PASIVAS DENOMINADAS EN MONEDA NACIONAL CONTRAIDAS CON ANTERIORIDAD AL 4 DE ABRIL DE 1995.</u>	VIII-3
M. 83.	CAPACIDAD TEMPORAL DE ADMISION DE PASIVOS EN MONEDA EXTRANJERA.	VIII-4
M. 84.	SERVICIOS.	VIII-6
M. 84.1	<u>FIDEICOMISOS, MANDATOS O COMISIONES.</u>	VIII-6
M. 84.2	<u>MERCADO DE COBERTURAS CAMBIARIAS DE CORTO PLAZO.</u>	VIII-7
M. 84.3	<u>MERCADO DE COMPRAVENTAS A FUTURO DE DIVISAS</u>	VIII-7
M. 84.4	<u>AVALUOS.</u>	VIII-8
M. 85.	OTRAS DISPOSICIONES.	VIII-9
M. 85.1	<u>TASA DE INTERES INTERBANCARIA PROMEDIO (TIIP) Y TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO DE OPERACIONES DENOMINADAS EN UNIDADES DE IN-</u>	

	<u>VERSION (TIE-UDIS).</u>	VIII-9
M.85.2	<u>COMPENSACION, TRASPASO DE FONDOS E INTERESES POR SOBREGIROS DE DOCUMENTOS EN DOLARES DE LOS E.E.U.U.A.</u>	VIII-9

A N E X O S

- ANEXO 1 TASAS DE INTERES INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO.
- ANEXO 2 REGLAS DE CARACTER GENERAL A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO PARA RECIBIR DEPOSITOS EN CUENTA DE CHEQUES EN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.
- ANEXO 3 DISPOSICIONES PARA LAS SUCURSALES Y AGENCIAS ESTABLECIDAS EN EL EXTRANJERO.
- ANEXO 4 REGLAS A LAS QUE HABRAN DE SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO EN LA EMISION Y OPERACION DE TARJETAS DE CREDITO BANCARIAS.
- ANEXO 5 RESOLUCION SOBRE LIMITES MAXIMOS DE FINANCIAMIENTO QUE LAS INSTITUCIONES PUEDEN OTORGAR A UNA MISMA PERSONA, ENTIDAD O GRUPO DE PERSONAS.
- ANEXO 6 REGLAS PARA LA COLOCACION DE VALORES GUBERNAMENTALES.
- ANEXO 7 SUBASTAS DE DINERO ASI COMO DE VALORES GUBERNAMENTALES REALIZADAS POR EL BANCO DE MEXICO.
- ANEXO 8 REQUERIMIENTOS PARA LAS INSTITUCIONES QUE PRETENDAN PARTICIPAR EN LOS MERCADOS DE COMPRAVENTA DE DOLARES A FUTURO Y DE OPCIONES DE COMPRA Y VENTA DE DOLARES, ASI COMO EN EL DE COBERTURAS CAMBIARIAS DE CORTO PLAZO.
- ANEXO 9 CLAUSULADO MINIMO DEL CONTRATO MARCO PARA CELEBRAR OPERACIONES DE VENTA DE COBERTURA CAMBIARIA A CORTO PLAZO.
- ANEXO 10 CLAUSULADO MINIMO DEL CONTRATO MARCO PARA CELEBRAR OPERACIONES DE COMPRA DE COBERTURA CAMBIARIA A CORTO PLAZO.
- ANEXO 11 FACTORES MENCIONADOS EN M.54.51.
- ANEXO 12 CALCULO DE LA POSICION PONDERADA POR RIESGO Y FACTORES DE AJUSTE DE MONTOS DE REFERENCIA DE LAS OPCIONES DE COMPRA Y VENTA DE DOLARES.

- ANEXO 13 COSTO PORCENTUAL PROMEDIO DE CAPTACION (CPP).
- ANEXO 14 REQUERIMIENTOS PARA LAS INSTITUCIONES DE CREDITO QUE PRETENDAN PARTICIPAR EN LOS MERCADOS DE COMPRAVENTA DE DOLARES A FUTURO Y DE OPCIONES DE COMPRA Y VENTA DE DOLARES, ASI COMO EN EL DE COBERTURAS CAMBIARIAS DE CORTO PLAZO.
- ANEXO 15 CIRCULAR-TELEFAX 6/95.

M. INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE.**M.1 OPERACIONES PASIVAS.****M.11. CARACTERISTICAS DE LAS OPERACIONES EN MONEDA NACIONAL.**

Las instituciones en la contratación de estas operaciones habrán de sujetarse a los términos y condiciones que se indican a continuación y a las demás disposiciones que resulten aplicables.

M.11.1 DEPOSITOS BANCARIOS DE DINERO.**M.11.11. DEPOSITOS A LA VISTA.****M.11.11.1 Depósitos con o sin chequera.****M.11.11.11. Cuentahabientes.**

Estos depósitos podrán recibirse de personas físicas y de personas morales.

M.11.11.12. Montos.

Las instituciones podrán pactar libremente con su clientela los montos y saldos mínimos a los cuales estén dispuestas a recibir y mantener estos depósitos.

M.11.11.13. Rendimientos.

En los depósitos con interés, las instituciones podrán pactar libremente con su clientela las tasas de interés que devenguen los mismos, las cuales podrán ser distintas para diferentes tipos de cuentahabientes.

Las instituciones deberán reservarse invariablemente el derecho de ajustar diariamente la tasa pactada.

Las tasas se aplicarán sobre el promedio de saldos diarios del período en el cual hayan estado vigentes.

Las instituciones podrán pactar libremente la periodicidad de pago de los intereses.

M.11.11.14. Retiros.

Estos depósitos serán retirables a la vista. Tratándose de depósitos con chequera, los

retiros habrán de realizarse precisamente a través del libramiento de cheques y/o traspasos a otras cuentas.

M.11.11.15. Comisiones.

Las instituciones podrán determinar libremente el importe de las comisiones a cargo del cuentahabiente.

M.11.11.16. Estado de cuenta.

Las instituciones deberán proporcionar a los depositantes, con la periodicidad que libremente determinen, un estado de cuenta en el que aparezcan los movimientos efectuados en el período correspondiente y, en su caso, comisiones cargadas. Tratándose de depósitos que devenguen intereses deberá establecerse además, el promedio de saldos diarios de cada período, así como el rendimiento respectivo en cantidad y porcentaje.

M.11.11.2 Depósitos en cuenta corriente asociados a tarjetas de débito o de crédito.

M.11.11.21. Cuentahabientes.

Estos depósitos podrán recibirse de personas físicas y de personas morales.

M.11.11.22. Montos.

Las instituciones podrán pactar libremente con su clientela, los montos y saldos mínimos a los cuales estén dispuestas a recibir y mantener estos depósitos.

M.11.11.23. Revolvencia.

El depositante podrá, durante la vigencia de su contrato, efectuar uno o más abonos y realizar uno o más retiros del saldo a su favor.

M.11.11.24. Rendimientos.

Las instituciones podrán pactar libremente con su clientela, las tasas de interés que devenguen estos depósitos, las cuales podrán ser distintas para diferentes tipos de cuentahabientes.

Las instituciones deberán reservarse invariablemente el derecho de ajustar diariamente la tasa de interés pactada.

Las tasas se aplicarán sobre el promedio de saldos diarios del período en el cual hayan estado vigentes.

Las instituciones podrán pactar libremente la periodicidad de pago de los intereses.

M.11.11.25. Retiros.

Estos depósitos serán retirables a la vista. Al efecto, será necesario la presentación de una tarjeta de plástico para la identificación del depositante.

Con dicha tarjeta podrán efectuarse retiros: a) por ventanilla en las oficinas de la institución; b) a través de equipos y sistemas automatizados, hasta por la cantidad diaria previamente señalada por la institución depositaria; c) mediante adquisiciones de bienes y servicios y, en su caso, disposiciones de efectivo hasta por la cantidad diaria que la institución depositaria haya pactado con los negocios afiliados al servicio de la tarjeta que corresponda; o bien, d) mediante órdenes de traspaso a la tarjeta de crédito del propio depositante, para cubrir exclusivamente saldos a su cargo.

La adquisición de bienes y servicios, así como los retiros en los negocios afiliados a la tarjeta que corresponda a este tipo de depósitos, se harán en los términos previstos en las Reglas a las que habrán de sujetarse las instituciones de crédito en la emisión y operación de tarjetas de crédito bancarias. El importe de los documentos con que se formalicen estas operaciones, deberán cargarse a la cuenta del depositante el mismo día en que, a su vez, la institución los cubra a los establecimientos afiliados.

M.11.11.26. Comisiones.

Las instituciones podrán determinar libremente, el importe de las comisiones a cargo del cuentahabiente.

M.11.11.27. Créditos a cuentahabientes de tarjetas de débito.

Para evitar posibles sobregiros al permitir adquisiciones de bienes y servicios en

establecimientos afiliados, la institución depositaria podrá otorgar créditos a los cuentahabientes.

Las características de estos créditos podrán ser determinadas libremente por la institución acreditante.

M.11.11.28. Estado de cuenta.

Las instituciones deberán proporcionar a los depositantes, con la periodicidad que libremente determinen, un estado de cuenta en el que aparezcan los movimientos efectuados en el período correspondiente, el promedio de saldos diarios de cada periodo de interés, el rendimiento correspondiente a cada periodo de interés en cantidad y porcentaje, así como, en su caso, las comisiones cargadas.

M.11.11.3 Cuentas personales especiales para el ahorro.

Las cuentas personales especiales para el ahorro a que se refiere el artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se sujetarán a lo siguiente:

M.11.11.31. Cuentahabientes.

Sólo podrán serlo personas físicas.

Tratándose de depositantes que hayan contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, al momento de abrirse la cuenta deberán optar porque la misma se considere de ambos cónyuges -en la proporción que corresponda en la sociedad conyugal- o bien, de uno solo de ellos.

Salvo la opción prevista en el párrafo anterior, cada cuenta sólo podrá tener un único titular.

M.11.11.32. Montos.

Los depósitos podrán recibirse por los importes que depositen los interesados, quienes deberán observar el monto máximo de ahorro previsto en la fracción I del artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Los depósitos constituidos sólo podrán incrementarse con el importe de los intereses que, en su caso, se capitalicen.

M.11.11.33. Rendimientos.

Las instituciones podrán pactar libremente con su clientela, las tasas de interés que devenguen estos depósitos, las cuales podrán ser distintas para diferentes tipos de cuentahabientes.

Las instituciones deberán reservarse invariablemente el derecho de ajustar diariamente la tasa pactada.

Las tasas se aplicarán sobre el promedio de saldos diarios del período en el cual hayan estado vigentes.

Las instituciones podrán pactar libremente la periodicidad de pago de los intereses.

Se podrán capitalizar intereses aún cuando el saldo de una cuenta se encuentre en el monto máximo conforme a las disposiciones aplicables.

M.11.11.34. Retiros.

Estos depósitos serán retirables a la vista, por la totalidad o parte de cada depósito.

Cuando el principal o los intereses sean retirados, total o parcialmente, la institución depositaria deberá retener como pago provisional el 35 por ciento del importe a que asciendan tales retiros, sin deducción alguna; debiendo además entregar al interesado comprobantes y constancias de los impuestos retenidos.

Las instituciones depositarias enterarán las cantidades retenidas en términos del artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación y deberán cumplir, asimismo, con la obligación señalada en el sexto párrafo del artículo 135 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

M.11.11.35. Documentación.

Se documentarán en contratos en los cuales se estipulará que el cuentahabiente podrá constituir uno o varios depósitos, los cuales se manejarán por separado.

En caso de varios depósitos manejados por separado, se considerará su importe conjunto para efectos del monto máximo aludido en M.11.11.32.

Los estados de cuenta, así como los formularios que documenten los depósitos y retiros respectivos, mencionarán expresamente que los mismos están referidos a una cuenta personal especial para el ahorro autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efecto de lo previsto en el artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

M.11.11.36. **Prohibiciones.**

El depositante no podrá ceder ni afectar en garantía los derechos que para él se deriven de sus depósitos.

M.11.12. **DEPOSITOS RETIRABLES CON PREVIO AVISO.**

M.11.12.1 **Cuentahabientes.**

Podrán serlo personas físicas y personas morales.

M.11.12.2 **Montos.**

Las instituciones podrán pactar libremente con su clientela los montos y saldos mínimos a los cuales estén dispuestas a recibir y mantener estos depósitos.

Las instituciones deberán reservarse invariablemente el derecho de no recibir nuevos depósitos en la cuenta de que se trate.

M.11.12.3 **Rendimientos.**

Las instituciones podrán pactar libremente las tasas de interés que devenguen estos depósitos, las cuales podrán ser distintas para cada inversionista.

Las tasas se aplicarán sobre el promedio de los saldos diarios del período en el cual hayan estado vigentes.

Las instituciones podrán pactar libremente la periodicidad de pago de intereses.

M.11.12.4 **Retiros.**

En el contrato correspondiente deberá establecerse el plazo con el cual deberá darse el previo aviso para los retiros y el monto máximo de éstos.

M.11.13. DEPOSITOS RETIRABLES EN DIAS PREESTABLECIDOS.**M.11.13.1 Cuentahabientes.**

Podrán serlo personas físicas y personas morales.

M.11.13.2 Montos.

Las instituciones podrán pactar libremente con su clientela los montos y saldos mínimos a los cuales estén dispuestas a recibir y mantener estos depósitos.

Las instituciones deberán reservarse invariablemente el derecho de no recibir nuevos depósitos en la cuenta de que se trate.

M.11.13.3 Rendimientos.

Las instituciones podrán pactar libremente las tasas de interés que devenguen estos depósitos, las cuales podrán ser distintas para cada inversionista.

La tasa pactada sólo podrá revisarse y, en su caso, ajustarse en los días preestablecidos en que el depositante pueda efectuar retiros.

Las tasas se aplicarán sobre el promedio de los saldos diarios del período en el cual hayan estado vigentes.

Las instituciones podrán pactar libremente la periodicidad de pago de los intereses.

M.11.13.4 Retiros.

Estos depósitos sólo podrán ser retirables en los días pactados en el contrato respectivo.

Cuando alguno de los días de retiro sea inhábil, el depósito podrá retirarse el día hábil bancario inmediato siguiente. En este caso, los rendimientos continuarán devengándose hasta el día del pago inclusive, a la tasa de interés originalmente pactada.

Sin embargo, como excepción a lo dispuesto en la fracción XV del artículo 106 de la Ley de Instituciones de Crédito, se autoriza a las instituciones a pactar en los contratos respectivos que de presentarse el supuesto previsto en el párrafo precedente, el depósito

pueda retirarse el día hábil bancario inmediato anterior. En los contratos también podrá establecerse que el retiro pueda efectuarse a elección del depositante en cualquiera de las dos opciones mencionadas.

Las instituciones se abstendrán de atender retiros en días distintos a los expresamente señalados en el contrato respectivo.

No obstante lo anterior, las instituciones podrán pactar que estos depósitos sean retirables también con previo aviso. En este caso, en el contrato correspondiente deberá establecerse el plazo con el cual deberá darse el previo aviso para los retiros y el monto máximo de éstos.

M.11.14. DEPOSITOS DE AHORRO.

M.11.14.1 Cuentahabientes.

Podrán serlo personas físicas y personas morales.

M.11.14.2 Montos.

Las instituciones podrán pactar libremente con su clientela, mediante políticas de carácter general, los montos y saldos mínimos a los cuales estén dispuestas a recibir y mantener estos depósitos.

M.11.14.3 Rendimientos.

Estos depósitos devengarán intereses a la tasa que libremente determine la institución depositaria. La tasa así determinada se aplicará de manera uniforme a todos los depositantes.

Dicha tasa deberá revisarse y, en su caso, ajustarse por períodos mensuales.

La tasa determinada para cada período mensual será aplicable al promedio de los saldos diarios en el propio período. Los intereses se pagarán por mensualidades vencidas, mediante abonos en la propia cuenta.

M.11.14.4 Impuesto sobre la renta.

Tratándose del pago por rendimientos a personas físicas residentes en el país, de conformidad con la fracción XIX del artículo 77 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no causarán este impuesto los intereses de las cuentas con saldo promedio mensual igual o menor al doble del salario mínimo

diario general del Distrito Federal elevado al año y con tasa de interés no mayor a la fijada anualmente por el Congreso de la Unión.

En los rendimientos de cuentas que excedan cualquiera de tales límites, así como los percibidos por personas morales, la institución depositaria retendrá el impuesto correspondiente.

Tratándose de residentes en el extranjero, la institución depositaria retendrá el impuesto a la tasa anual respectiva.

M.11.14.5 Retiros.

El ahorrador podrá disponer:

- a) A la vista, de la cantidad equivalente a 30 días de salario mínimo diario general en el Distrito Federal, o del 30 por ciento del saldo de la cuenta cuando la suma correspondiente a este porcentaje sea superior a dicha cantidad; entre un retiro a la vista y otro, deberán transcurrir cuando menos 30 días;
- b) Mediante un aviso previo de 15 días, del 50 por ciento del saldo de su cuenta, y con otro aviso de 15 días más, podrá retirar el resto de sus ahorros.

No obstante lo establecido en este numeral, la institución podrá pagar a la vista hasta el 100 por ciento del importe de la cuenta.

M.11.14.6 Documentación.

Estos depósitos se documentarán en libretas especiales que la institución depositaria proporcione gratuitamente a los titulares de la cuenta, de conformidad con lo señalado en el artículo 59 de la Ley de Instituciones de Crédito.

M.11.15. DEPOSITOS A PLAZO FIJO.

M.11.15.1 Cuentahabientes.

Podrán serlo personas físicas y personas morales.

M.11.15.2 Montos.

Las instituciones podrán pactar libremente con su clientela los montos mínimos a partir de los cuales estén dispuestas a recibir estos depósitos.

M.11.15.3 Rendimientos.

Al constituirse estos depósitos, las partes pactarán libremente, en cada caso, la tasa de interés.

Las instituciones determinarán libremente la periodicidad con la que vayan a pagar los intereses.

Tratándose de renovaciones automáticas en depósitos documentados en constancias, la tasa aplicable en cada renovación no deberá ser inferior a la señalada por la institución depositaria, de la manera mencionada en M.11.82.1, para depósitos con las mismas características en la apertura de la fecha de renovación, salvo que se hubiere pactado expresamente una tasa inferior a ésta.

M.11.15.4 Plazos.

Al constituirse estos depósitos, las partes pactarán, en cada caso, el plazo de los mismos.

El plazo se pactará por días naturales, no debiendo ser menor a un día, y será forzoso para ambas partes.

M.11.15.5 Retiros.

Estos depósitos sólo serán retirables al vencimiento del plazo contratado. A estos depósitos les será aplicable lo dispuesto en el segundo, tercer y cuarto párrafos de M.11.13.4.

M.11.15.6 Documentación.

Estos depósitos se documentarán en certificados de depósito a plazo, o bien, en constancias de depósito a plazo.

Los certificados y las constancias, llevarán anotado el número progresivo que a cada uno le corresponda, el cual deberá ser distinto tanto para los certificados como para las constancias.

Los certificados de depósito a plazo son títulos de crédito nominativos. Los depósitos documentados en tales certificados no podrán renovarse al vencimiento.

Los depósitos documentados en constancias podrán ser renovados automáticamente a su vencimiento, y

los derechos que amparen tales constancias no deberán ser cedidos a instituciones de crédito.

M.11.2 PRESTAMOS DOCUMENTADOS EN PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO.

M.11.21. ACREDITANTES.

Estos préstamos podrán recibirse de personas físicas y de personas morales.

M.11.22. MONTOS.

Las instituciones podrán pactar libremente con su clientela los montos mínimos a partir de los cuales estén dispuestas a recibir estos préstamos.

M.11.23. RENDIMIENTOS.

Las partes pactarán libremente, en cada caso, la tasa de interés de los títulos.

Una vez pactada la tasa, se mantendrá fija durante la vigencia del título, no procediendo revisión alguna a la misma.

Los intereses se pagarán precisamente al vencimiento de los títulos.

M.11.24. PLAZOS.

Al expedirse los pagarés, las partes pactarán libremente, en cada caso, el plazo de los mismos.

El plazo se pactará por días naturales, no debiendo ser menor a un día, y será forzoso para ambas partes.

M.11.25. AMORTIZACIONES.

Estos pagarés serán amortizados al vencimiento del plazo contratado.

M.11.26. DOCUMENTACION.

Deberán estar documentados exclusivamente en pagarés numerados progresivamente.

M.11.3 BONOS BANCARIOS.

Las instituciones podrán emitir bonos bancarios de los previstos en el artículo 63 de la Ley de Instituciones de Crédito.

M.11.31. TITULARES Y BENEFICIARIOS.

Estos bonos podrán ser adquiridos por personas físicas y personas morales.

M.11.32. RENDIMIENTOS.

La emisora podrá determinar libremente los rendimientos de los bonos que emita.

M.11.33. PLAZOS.

El plazo de los bonos será determinado libremente por la emisora.

La emisora deberá reservarse el derecho de pagar anticipadamente, total o parcialmente, los bonos emitidos, previa autorización del Banco de México.

M.11.34. DOCUMENTACION.

En el acta de emisión y en los títulos respectivos, deberá precisarse con toda claridad los derechos y obligaciones de la emisora y de los tenedores de los títulos, por lo que tales documentos deberán contener, por lo menos, las cláusulas siguientes: a) declaración unilateral de voluntad para emitir bonos bancarios; b) destino; c) monto a emitir; d) denominación de la emisión; e) fecha, lugar de emisión, plazo y vencimiento; f) rendimientos; g) pago de principal e intereses; h) lugar de pago del principal e intereses; i) reembolso anticipado; j) posibles adquirentes; k) depósito en administración; l) domicilio de la emisora, y m) tribunales competentes.

M.11.35. AUTORIZACION.

Las instituciones deberán informar a la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero del Banco de México por lo menos con quince días hábiles de anticipación a la fecha de la colocación correspondiente, sobre las características principales de la emisión, en especial las relativas a las tasas de rendimiento y la manera de determinarlas. Si en el plazo de diez días hábiles contado a partir de la fecha de dicho informe no reciben comentarios de parte de tal Gerencia, podrán llevar a cabo la emisión en los términos planteados.

M.11.4 OBLIGACIONES SUBORDINADAS.

Las instituciones podrán emitir obligaciones subordinadas de las previstas en el artículo 64 de la Ley de Instituciones de Crédito, las cuales podrán

ser colocadas por la institución emisora sin intermediación de casas de bolsa.

Tales obligaciones podrán ser: no susceptibles de convertirse en acciones; de conversión obligatoria en acciones, y de conversión voluntaria en acciones.

M.11.41. TITULARES.

Estas obligaciones podrán ser adquiridas por personas físicas y personas morales.

M.11.41.1 Prohibiciones.

Las obligaciones en ningún caso podrán adquirirse por:

- M.11.41.11. Entidades financieras de cualquier tipo, cuando actúen por cuenta propia. Se exceptúa de esta prohibición a las entidades financieras siguientes: a) sociedades de inversión en instrumentos de deuda y comunes, y b) casas de bolsa que adquieran las obligaciones para su posterior colocación en el público inversionista, así como instituciones y sociedades mutualistas de seguros e instituciones de fianzas, únicamente cuando adquieran las referidas obligaciones como objeto de inversión de sus reservas técnicas y para fluctuaciones de valores.

Las excepciones señaladas en los incisos a) y b) anteriores no serán aplicables tratándose de: sociedades de inversión en las que la emisora de las obligaciones o cualquier entidad integrante del mismo grupo, tenga directa o indirectamente la mayoría del capital fijo, y entidades financieras que pertenezcan al mismo grupo financiero del que forme parte la institución emisora.

- M.11.41.12. Sociedades nacionales o extranjeras en las cuales la emisora: sea propietaria de acciones con derecho a voto que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado; tenga el control de las asambleas generales de accionistas, o esté en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración.
- M.11.41.13. Fondos de pensiones o jubilaciones de personal, cuando la entidad que los administre sea la institución emisora de las obligaciones u otra entidad integrante del grupo financiero al que

ésta pertenezca.

M.11.41.14. Fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando la inversión se efectúe a discreción de la fiduciaria, tratándose de fideicomisos, mandatos o comisiones en los que la fiduciaria sea la propia institución emisora o alguna entidad del grupo financiero al que tal institución pertenezca.

M.11.41.2 Límites.

Las entidades financieras y los fondos de pensiones y jubilaciones que no tengan prohibido invertir en obligaciones, podrán adquirir, como máximo el diez por ciento del monto de la emisión de obligaciones de que se trate. Este límite será aplicable en su conjunto, a las entidades financieras integrantes de un mismo grupo financiero, así como a las filiales de entidades financieras, incluyendo a las propias entidades, que no formen parte de un grupo financiero.

M.11.42. RENDIMIENTOS.

La emisora podrá determinar libremente los rendimientos de las obligaciones que suscriba.

M.11.43. PLAZO.

El plazo de las obligaciones será determinado libremente por la emisora. Sin embargo, tratándose de obligaciones no susceptibles de convertirse en acciones, dicho plazo no deberá ser menor de ocho años, y de obligaciones de conversión voluntaria, no menor de cinco años.

La emisora deberá reservarse el derecho de pagar anticipadamente, total o parcialmente, los títulos emitidos, previa autorización del Banco de México. Tratándose de obligaciones susceptibles de convertirse en acciones, el derecho a efectuar el pago anticipado será sin perjuicio del derecho de conversión de los respectivos titulares.

M.11.44. DOCUMENTACION.

En el acta de emisión y en los títulos respectivos deberá señalarse expresamente si son o no convertibles y, en su caso, los términos de la conversión. Asimismo, deberá preverse que en la conversión los titulares se ajustarán a lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito para la forma, proporciones y demás condiciones aplicables a la suscripción, tenencia y circulación de títulos representativos de capital.

También deberá establecerse en ambos documentos: a) la prohibición y limitación previstas en M.11.41.1 y M.11.41.2; b) que en caso de liquidación de la emisora, el pago de las obligaciones subordinadas se hará a prorrata, después de cubrir todas las demás deudas de la institución, pero antes de repartir a los titulares de las acciones el haber social, y c) que atento a lo dispuesto en el artículo 106, fracción XVI de la Ley de Instituciones de Crédito, la emisora no podrá adquirir por cuenta propia las obligaciones subordinadas emitidas por ella misma. Lo señalado en los incisos b) y c), deberá constar en los estados de cuenta que al efecto las instituciones proporcionen a los titulares de las obligaciones.

M.11.45. AUTORIZACION.

Las instituciones que deseen emitir obligaciones subordinadas deberán presentar su solicitud de autorización a la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero del Banco de México, acompañada del respectivo proyecto de acta de emisión, indicando asimismo las condiciones bajo las cuales pretendan colocar dichos títulos.

M.11.5 ACEPTACIONES BANCARIAS.

Las instituciones podrán aceptar letras de cambio en moneda nacional. Tales letras podrán ser giradas por las propias instituciones, o por personas físicas o personas morales.

M.11.51. TITULARES.

Podrán ser adquiridas por personas físicas y por personas morales.

M.11.52. EMISION.

M.11.52.1 Las aceptaciones que sean giradas por personas físicas o personas morales, deberán ser suscritas con base en aperturas de crédito que la institución aceptante otorgue a aquéllas.

Estas aceptaciones serán giradas a la orden del propio girador. En consecuencia, se exceptúa de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 106 de la Ley de Instituciones de Crédito, el descuento de aceptaciones bancarias que la institución aceptante haga en favor del girador de los títulos, precisamente en la fecha en que estos sean emitidos.

M.11.52.2 Las aceptaciones giradas por las propias instituciones deberán ser pagaderas en plaza distinta de aquélla en las que hayan sido giradas.

M.11.53. **RENDIMIENTOS.**

El rendimiento de las aceptaciones estará referido a su colocación a descuento. Las instituciones determinarán libremente la tasa de descuento respectiva.

M.11.54. **PLAZOS.**

Las aceptaciones podrán emitirse al plazo que libremente determine la institución suscriptora, no debiendo ser menor a un día.

M.11.6 **PAPEL COMERCIAL CON AVAL BANCARIO.**

M.11.61. **TITULARES.**

Podrá ser adquirido por personas físicas y personas morales.

M.11.62. **EMISION.**

Los avales sobre papel comercial se otorgarán con base en aperturas de crédito que la institución avalista otorgue al suscriptor de los títulos.

Atento a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no es necesario que -precisamente en la fecha de suscripción de un pagaré- se indique el nombre del beneficiario. Por lo tanto, las instituciones podrán avalar papel comercial sin la mención del beneficiario siempre y cuando, también conforme al precepto citado, se cumpla con dicho requisito con anterioridad a la presentación de los títulos para su pago.

Se exceptúa de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 106 de la Ley de Instituciones de Crédito, el descuento de papel comercial que el banco avalista haga precisamente en la fecha en que los documentos son emitidos.

Los acreedores, beneficiarios de los pagarés y los deudores, suscriptores de los títulos, podrán ser puestos en contacto por la institución que otorgue el aval.

M.11.63. RENDIMIENTOS.

Las tasas de rendimiento de los pagarés serán pactadas libremente por acreedores y deudores.

M.11.64. PLAZOS.

Serán los que libremente convengan las partes, no debiendo ser menor a un día.

M.11.65. DOCUMENTACION.

El papel comercial con aval bancario será cualquier crédito en moneda nacional que una persona otorgue a una empresa, o bien a una persona física que realice actividades empresariales, siempre y cuando dicho crédito se documente con pagarés sobre los cuales las instituciones otorguen su aval.

Para los efectos del presente numeral, se entenderá por empresa a cualquier sociedad mercantil u organismo descentralizado que realice preponderantemente actividades empresariales.

M.11.7 OPERACIONES PASIVAS DENOMINADAS EN UNIDADES DE INVERSION (UDIS).

Las instituciones podrán denominar en UDIS las operaciones pasivas en moneda nacional a que se refiere M.11. siguientes: depósitos retirables con previo aviso; depósitos retirables en días preestablecidos; depósitos a plazo fijo; préstamos documentados en pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento; bonos bancarios; obligaciones subordinadas; aceptaciones bancarias y papel comercial con aval bancario, así como pasivos en moneda nacional derivados de operaciones interbancarias.

El plazo de las operaciones mencionadas en el párrafo anterior, no podrá ser inferior a tres meses. Tratándose de depósitos retirables con previo aviso, en el contrato correspondiente deberá pactarse que entre un retiro y otro deberán transcurrir por lo menos tres meses.

En los instrumentos jurídicos en que las instituciones documenten las operaciones pasivas denominadas en UDIS, deberá pactarse una sola tasa de interés, la cual podrá expresarse como un determinado número de puntos porcentuales fijos aplicables sobre el monto de la operación denominada en unidades de inversión, o bien, como un determinado número de puntos porcentuales fijos o un porcentaje, en adición

o disminución a alguna tasa de interés real conocida en el mercado de dinero, no pudiendo utilizar tasas alternativas.

M.11.8 DISPOSICIONES GENERALES.

M.11.81. DOCUMENTACION.

M.11.81.1 Las operaciones pasivas a que se refieren los numerales anteriores constarán en los documentos que se ajusten a las disposiciones aplicables.

El Banco de México se reserva el derecho de solicitar a las instituciones el o los modelos que utilicen para documentar las operaciones pasivas que realicen, así como los documentos a que se refiere el segundo párrafo de M.11.81.2.

M.11.81.2 En los contratos, títulos o documentos que suscriban con sus clientes, las instituciones deberán estipular de manera clara todas y cada una de las características de la operación respectiva, entre otras: a) la naturaleza jurídica; b) el plazo y la fecha de vencimiento; c) en su caso, los rendimientos especificando si los mismos son brutos o netos y la forma para calcularlos, así como d) la fecha de pago del principal y, en su caso rendimientos, precisando la forma en que puede disponerse de ellos.

Los documentos que se utilicen para efectuar los correspondientes abonos y retiros deberán ser congruentes con la naturaleza jurídica de la operación de que se trate.

M.11.82. RENDIMIENTOS.

M.11.82.1 Publicación de las tasas de rendimiento.

Las instituciones deberán informar los rendimientos a que estén dispuestas a celebrar operaciones pasivas con el público en general, incluyendo las relativas a las unidades de inversión.

Esta información -excepto la relativa a los depósitos con o sin chequera señalados en M.11.11.1- se dará a conocer, a la apertura de operaciones de cada día hábil bancario, mediante carteles, tableros o pizarrones, visibles de manera destacada, en los lugares abiertos al público en las oficinas de las instituciones.

Las instituciones estarán obligadas a celebrar operaciones a las tasas publicadas en los términos del párrafo inmediato anterior, sin perjuicio de que, en los instrumentos en que ello esté permitido, puedan pactar con su clientela tasas superiores a las publicadas.

Las instituciones no quedarán obligadas a celebrar operaciones con entidades financieras, a las tasas así publicadas, debiendo señalar tal circunstancia en los carteles, tableros o pizarrones respectivos.

M.11.82.2 Tasas de referencia.

En las operaciones pasivas referidas en M.11. Únicamente podrán utilizarse como referencia: las tasas de otros instrumentos bancarios que se den a conocer de la manera señalada en M.11.82.1; la tasa de interés interbancaria de equilibrio prevista en el Anexo 1 de la presente Circular; las tasas de rendimiento, en colocación primaria, de Certificados de la Tesorería de la Federación y Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal, así como el nivel del índice nacional de precios al consumidor en términos de la fórmula utilizada en los Bonos Ajustables del Gobierno Federal. No podrán utilizarse tasas de referencia en depósitos de ahorro y pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento.

En todos los casos en que la tasa de rendimiento se determine en función de una sola referencia, las instituciones deberán establecer una o más referencias alternativas para determinar dicha tasa de rendimiento en el evento que, por alguna circunstancia, deje de existir la referencia original. Asimismo, deberán indicar, en su caso, el procedimiento para calcular las tasas equivalentes.

La o las referidas alternativas deberán ser de las comprendidas en el primer párrafo de este numeral y podrán estar relacionadas a la referencia original pero de otra fecha u otro período, al mismo instrumento con distinto plazo o a otro tipo de instrumento.

Una vez pactada la referencia que sirva de base para determinar dicha tasa, se mantendrá fija durante toda la vigencia del instrumento, no procediendo revisión alguna de la misma, salvo en aquellos instrumentos en que las instituciones se

reserven el derecho de modificar la tasa periódicamente, en términos de la presente Circular.

M.11.82.3 Cálculo de rendimientos.

Todos los rendimientos -intereses o descuentos- se expresarán en tasas anuales y se calcularán dividiendo éstas entre 360 y multiplicando el resultado así obtenido por el número de días efectivamente transcurridos durante el período en el cual se devenguen los rendimientos a la tasa correspondiente.

Todos los cálculos se cerrarán a centésimas.

M.11.82.4 Pagos periódicos.

En las operaciones en las cuales los intereses sean pagaderos por períodos vencidos, los pagos deberán hacerse precisamente al vencimiento de cada período, salvo tratándose del primero y del último pagos, los cuales podrán estar referidos a períodos menores, con objeto de ajustar cada operación en particular a las fechas de corte y pago general que para tal efecto haya establecido cada institución.

Las instituciones podrán establecer diversas fechas de corte para el pago de intereses y, de esa manera, distribuir en varios días del mes el pago de intereses de sus operaciones pasivas.

M.11.83. PAGO AL VENCIMIENTO.

M.11.83.1 En el evento que el vencimiento de alguna operación sea en día inhábil bancario, el pago deberá efectuarse el día hábil bancario siguiente. En este caso, los rendimientos continuarán devengándose hasta el día del pago inclusive, a la tasa de interés originalmente pactada.

M.11.83.2 De haberse convenido renovaciones automáticas, si el vencimiento fuere en día inhábil bancario, la operación será renovada precisamente en dicho día inhábil, por un plazo igual al originalmente contratado, siendo aplicables las tasas que la institución haya publicado conforme a M.11.82.1, para operaciones de la misma clase de la que se renueva, el día hábil bancario inmediato anterior al de la renovación o, en su caso, la tasa que se determine en función de la referencia que se haya fijado conforme a M.11.82.2.

Si el día hábil bancario inmediato siguiente al de la renovación el titular se presenta a retirar su inversión, ésta deberá pagarse junto con sus intereses. Los intereses se devengarán a la tasa pactada originalmente, considerando todos los días efectivamente transcurridos incluso el del pago.

M.11.83.3 En el caso de operaciones en las que no se hubiese pactado renovación automática y en cuya fecha de vencimiento el titular no se presente a recibir el pago, las instituciones deberán, a partir del día hábil inmediato siguiente al del vencimiento, traspasar los recursos a una cuenta de depósitos a la vista, debiendo pagar por dichos depósitos por lo menos el rendimiento que publiquen en términos de M.11.82.1, para los depósitos referidos en M.11.11.2, o en su defecto, otro similar que paguen para depósitos a la vista. Este supuesto deberá estar previsto en los contratos que documenten las correspondientes operaciones.

M.11.84. ADMINISTRACION Y REGISTRO DE DOCUMENTOS.

M.11.84.1 Las instituciones podrán administrar las constancias que documenten los depósitos a plazo que reciban, así como los títulos de crédito que amparen pasivos a su cargo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en M.41.4.

M.11.84.2 Las instituciones llevarán sendos registros de los certificados, constancias y títulos que suscriban, en los que anotarán, en forma progresiva, el número del documento y el nombre de su titular, así como el monto, plazo, fechas de celebración y vencimiento, y tasa de interés de las operaciones respectivas.

M.11.85. RECEPCION DE DOCUMENTOS SALVO BUEN COBRO O EN FIRME.

Los documentos mercantiles que para la contratación o incremento de operaciones pasivas sean entregados a las instituciones serán recibidos a juicio de la propia institución salvo buen cobro o en firme, por lo que su importe será acreditado una vez que haya sido cubierto por el obligado al pago o, en su caso, al momento de realizar la operación.

M.11.9 PROHIBICIONES GENERALES.

M.11.91. A las instituciones les está prohibido: otorgar beneficios, cubrir reembolsos, compensaciones, comisiones u otros conceptos, en favor, directa o

indirectamente, de los ahorradores e inversionistas, en exceso de los que hubieren pactado al celebrar la operación respectiva.

Queda también prohibido a las instituciones pagar intereses por anticipado. Cuando dichos intereses deban pagarse mediante cheques, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, no deberán entregarlos en sus oficinas, ni depositarlos en el correo antes de la correspondiente fecha de vencimiento. En los documentos en que conste la forma de pago de intereses, deberá insertarse en forma notoria la prohibición señalada en el presente párrafo.

Los cheques por pago de intereses, podrán ser entregados al inversionista o a la respectiva oficina de correos con una anticipación no mayor de 3 días hábiles a la fecha de corte general establecida por cada una de las instituciones conforme M.11.82.4. Ello sin perjuicio de que los intereses continúen calculándose a la fecha de corte respectiva. Esta facilidad sólo podrá aplicarse cuando el monto mensual a pagar a cada depositante, independientemente del número de depósitos contratados, no exceda al resultado de multiplicar por tres el salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal elevado al mes.

M.11.92. Salvo lo dispuesto en M.53.22., los pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento, los certificados de depósito a plazo, los derechos correspondientes a los depósitos retirables en días preestablecidos, los depósitos documentados en constancias y los depósitos bancarios en cuenta corriente, así como las obligaciones subordinadas, bonos bancarios, aceptaciones bancarias y papel comercial con aval bancario, no podrán ser aceptados en garantía por instituciones de crédito. Los derechos de los depósitos en cuentas personales especiales para el ahorro, no podrán ser adquiridos ni aceptados en garantía por institución de crédito ni por persona alguna.

M.11.93. A las instituciones les está prohibido celebrar operaciones pasivas en moneda nacional, con entidades financieras del exterior o casas de cambio extranjeras, así como con personas de quienes tengan conocimiento o presuman actúan por cuenta de aquéllas.

Quedarán exceptuadas de la prohibición señalada en el párrafo anterior, las operaciones en las cuales la moneda nacional corresponda:

- a) al contravalor de moneda extranjera vendida precisamente a la institución de que se trate, con el propósito de efectuar la operación pasiva respectiva;
- b) a una transferencia de fondos proveniente de otra institución de crédito del país, siempre que la moneda nacional objeto de la transferencia corresponda al contravalor de moneda extranjera vendida previamente a la institución ordenante del traspaso, o sea producto de la liquidación de una operación pasiva que la propia institución ordenante del traspaso haya celebrado previamente con la entidad financiera del exterior o casa de cambio extranjera, beneficiaria del traspaso.

En este caso, la institución receptora del traspaso deberá obtener de la institución ordenante certificación de que el origen de los recursos se ajusta a lo previsto en este inciso. La institución receptora tendrá la obligación de conservar dicha certificación;
- c) a operaciones relacionadas con la celebración de contratos de futuros sobre pesos mexicanos, únicamente cuando sean negociados en algún mercado reconocido por el Banco de México. Las instituciones que realicen operaciones pasivas con los recursos a que se refiere el presente inciso, deberán documentar dichas operaciones en cuentas que únicamente podrán ser abonadas con los recursos a que alude este inciso;
- d) a la redención, venta, pago de intereses, dividendos y otros ingresos derivados de valores depositados en administración a nombre de la propia entidad financiera del exterior o casa de cambio extranjera, siempre que dichos valores hayan sido adquiridos con el producto de las operaciones referidas en los incisos a),

b) y c) anteriores. La institución que celebre la operación pasiva de que se trate deberá obtener de quien haya actuado como depositario de los valores mencionados, una constancia de que la adquisición de los valores se efectuó con moneda nacional proveniente de las operaciones antes citadas. En todo caso, la institución que celebre la operación pasiva tendrá la obligación de conservar dicha constancia, y

e) a operaciones que, en cada caso, autorice expresamente la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero.

M.11.94. Las instituciones deberán abstenerse de celebrar operaciones pasivas que no estén comprendidas en M.1. Asimismo, tendrán prohibido realizar las operaciones previstas en M.1, en términos distintos de los indicados en dicho numeral y en las demás disposiciones aplicables.

M.12. **CARACTERISTICAS DE LAS OPERACIONES EN DOLARES DE LOS EE.UU.A.**

Las instituciones en la contratación de estas operaciones a través de sus oficinas en México habrán de sujetarse a los términos y condiciones que a continuación se indican y a las demás disposiciones que resulten aplicables.

M.12.1 **DEPOSITOS A LA VISTA EN CUENTA DE CHEQUES PAGADEROS EN LA REPUBLICA MEXICANA.**

M.12.11. **CUENTAHABIENTES.**

Estos depósitos podrán recibirse de:

M.12.11.1 Personas físicas domiciliadas en poblaciones localizadas en una franja de 20 kilómetros, paralela a la línea divisoria internacional norte del país o en los Estados de Baja California y Baja California Sur.

M.12.11.2 Personas morales domiciliadas en cualquier parte del país.

M.12.11.3 Representaciones oficiales de gobiernos extranjeros, organismos internacionales e instituciones análogas, ciudadanos extranjeros que presten sus servicios en tales representaciones, organismos e instituciones, así como de corresponsales extranjeros. En todos los casos, los interesados deberán estar acreditados en

México ante la secretaría de estado que corresponda.

M.12.12. ABONOS.

Estos depósitos sólo podrán ser constituidos o incrementados mediante: a) traspasos de fondos de depósitos bancarios denominados y pagaderos en moneda extranjera; b) la transmisión de documentos a la vista denominados en moneda extranjera y pagaderos sobre el exterior, o c) la entrega de moneda de curso legal de los EE.UU.A.

M.12.13. MONTOS.

Las instituciones podrán determinar libremente los montos mínimos a partir de los cuales estén dispuestas a recibir depósitos para la constitución y abono de estas cuentas.

M.12.14. RENDIMIENTOS.

Estos depósitos podrán o no devengar intereses. Las instituciones podrán pactar libremente las tasas de interés que, en su caso, devenguen los depósitos, las cuales podrán ser distintas para cada inversionista.

En los depósitos con interés, las instituciones deberán reservarse invariablemente el derecho de revisar y ajustar diariamente la tasa de interés pactada.

Los intereses se calcularán sobre promedios de saldos diarios del período en el cual hayan estado vigentes y se pagarán o capitalizarán libremente, según se establezca en el contrato respectivo.

M.12.15. DOCUMENTACION.

M.12.15.1 Las instituciones deberán documentar estos depósitos en contratos que como mínimo establezcan lo siguiente:

a) En caso de que devenguen intereses, la tasa aplicable o los elementos necesarios para calcularla;

b) La obligación por parte de la institución depositaria de pagar los cheques de acuerdo con lo previsto en el último párrafo del artículo 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos y a la tercera de las Reglas de carácter general a las que deberán sujetarse las

instituciones de crédito para recibir depósitos en cuenta de cheques en dólares de los Estados Unidos de América, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 1986, modificadas por Resoluciones publicadas en dicho Diario el 17 de junio de 1991 y el 26 de marzo de 1993, mismas que se acompañan a la presente Circular como Anexo 2;

- c) La prohibición para el depositante de ceder los derechos que para él se deriven del contrato respectivo, y
- d) Que el pago de los cheques referido en M.12.16. se efectúe, a elección del beneficiario, mediante: a) situaciones de fondos en cuentas de depósitos bancarios denominados y pagaderos en moneda extranjera; b) la entrega de documentos a la vista denominados en dólares de los EE.UU.A. y pagaderos sobre el exterior, o c) la entrega de moneda de curso legal de los EE.UU.A. La última de las formas de pago citadas estará en todo momento condicionada a la disponibilidad de billetes y monedas metálicas con curso legal en los Estados Unidos de América, por parte de la oficina en la que el beneficiario pretenda cobrar el cheque de que se trate.

M.12.15.2 Los esqueletos para la expedición de los cheques contendrán, en el anverso, la leyenda siguiente: "Este título se pagará precisamente en dólares de los EE.UU.A.". Esta leyenda deberá tener una dimensión que no podrá ser inferior a uno por cinco centímetros.

M.12.16. RETIROS.

Serán retirables a la vista mediante el libramiento de cheques a cargo de oficinas que las instituciones tengan establecidas en las poblaciones señaladas en M.12.11.1, tratándose de los depósitos que mantengan las personas físicas mencionadas en dicho numeral, y en toda la República tratándose de los depósitos de los cuentahabientes referidos en M.12.11.2 y M.12.11.3. Al efecto, los esqueletos para la expedición de los cheques provenientes de cuentas abiertas por personas físicas, a que se refiere M.12.11.1, deberán indicar en el reverso las plazas en las que los cheques podrán ser presentados para su cobro.

M.12.17. OTRAS DISPOSICIONES.

M.12.17.1 Las instituciones podrán determinar libremente las

comisiones que, en su caso, aplicarán por el manejo de estos depósitos.

M.12.17.2 Previamente a la constitución de estos depósitos, las instituciones deberán requerir al solicitante de que se trate, la documentación que a su juicio demuestre que cumple con el requisito indicado en M.12.11.1, en M.12.11.2 o M.12.11.3, según corresponda. En todos los casos la institución deberá guardar constancia del cumplimiento de los requisitos señalados.

M.12.17.3 Los depósitos deberán quedar constituidos en dólares de los EE.UU.A., por lo que si la recepción se efectuara en otra divisa, la institución depositaria deberá realizar la conversión correspondiente.

M.12.2 DEPOSITOS A PLAZO PAGADEROS SOBRE EL EXTERIOR.

M.12.21. CUENTAHABIENTES.

Estos depósitos sólo podrán recibirse de personas morales domiciliadas en el país.

M.12.22. ABONOS.

Estos depósitos sólo podrán ser constituidos o incrementados mediante: a) traspasos de fondos de depósitos bancarios denominados y pagaderos en moneda extranjera; b) la trasmisión de documentos a la vista denominados en moneda extranjera y pagaderos sobre el exterior, o c) la entrega de moneda de curso legal de los EE.UU.A.

M.12.23. MONTOS.

Las instituciones podrán determinar libremente los montos mínimos a partir de los cuales estén dispuestas a recibir depósitos para la constitución y abono de estas cuentas.

M.12.24. RENDIMIENTOS.

Estos depósitos devengarán intereses a la tasa que convengan libremente las instituciones depositarias con los depositantes.

Una vez pactada la tasa, se mantendrá fija durante toda la vigencia del depósito, no procediendo revisión alguna de la misma.

Las instituciones podrán pactar libremente con su clientela la periodicidad con la que vayan a pagar

los intereses, los cuales serán cubiertos en los términos previstos en M.12.27.

M.12.25. DOCUMENTACION.

Los depósitos a plazo deberán documentarse en certificados no negociables o constancias de depósito en las que se especifique que no podrán transferirse los derechos correspondientes a los depósitos que documenten.

En los contratos, certificados o constancias en que se documenten los depósitos de que se trata, deberá estipularse la forma de pago indicada en M.12.27.

En las constancias de depósito podrá estipularse la renovación automática de la operación, en caso de no ser retirado el depósito respectivo a su vencimiento.

M.12.26. PLAZO.

Al constituirse estos depósitos, las partes pactarán libremente, en cada caso, el plazo de los mismos, no debiendo ser menor a un día y será forzoso para ambas partes.

M.12.27. RETIROS.

Los depósitos serán pagaderos a elección del depositante, mediante: a) situación de fondos en cuentas de depósitos bancarios denominados y pagaderos en moneda extranjera, o b) la entrega de documentos a la vista denominados en dólares de los EE.UU.A. y pagaderos sobre el exterior.

M.12.28. OTRAS DISPOSICIONES.

A estos depósitos les será aplicable, en lo conducente, lo señalado en M.11.82.1, M.11.83. y M.11.84.

M.12.29. Los depósitos deberán quedar constituidos en dólares de los EE.UU.A., por lo que si la recepción se efectuara en otra divisa, la institución depositaria deberá realizar la conversión correspondiente.

M.12.3 DISPOSICIONES GENERALES.

A los depósitos bancarios en dólares de los EE.UU.A. les será aplicable, en lo conducente, lo señalado en M.11.81., M.11.82.3, M.11.82.4, M.11.85., M.11.91., M.11.92. y M.11.94.

M.12.4 BONOS BANCARIOS.

Las instituciones podrán emitir bonos bancarios en moneda extranjera de los previstos en el artículo 63 de la Ley de Instituciones de Crédito en términos de lo dispuesto en M.11.3.

A estos títulos les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en M.11.8 y M.11.9.

M.12.5 OBLIGACIONES SUBORDINADAS.

Las instituciones podrán emitir obligaciones subordinadas en moneda extranjera de las previstas en el artículo 64 de la Ley de Instituciones de Crédito, previa autorización del Banco de México, en términos de lo dispuesto en M.11.4 las cuales podrán ser colocadas por la institución emisora sin intermediación de casas de bolsa.

A estos títulos les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto M.11.8 y M.11.9.

M.13. ADMISION DE PASIVOS DENOMINADOS EN MONEDA EXTRANJERA.

M.13.1 Para efectos de M.13. se deberá entender por "pasivo invertible", al pasivo comprendido en M.14.1 a M.14.4, denominado en moneda extranjera o referido a dicha moneda, proveniente de las operaciones autorizadas que efectúen las instituciones, sus sucursales, agencias y filiales establecidas en el extranjero, incluyendo avales, descuentos con responsabilidad y cualquier otra garantía que genere un pasivo directo o contingente, así como los compromisos comúnmente conocidos como "comfort letters".

Para determinar el "pasivo invertible", las instituciones deberán considerar: a) todos sus pasivos en moneda extranjera, incluyendo los contraídos a través de sus sucursales y agencias en el extranjero; b) los pasivos de sus filiales nacionales y extranjeras -se consideran filiales las sociedades que reciban crédito en su más amplio sentido, respecto de las cuales las instituciones sean propietarias, directa o indirectamente, de acciones con derecho a voto que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado, tengan el control de las asambleas generales de accionistas o estén en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración, o sus equivalentes-, y c) los pasivos

de las sociedades en las que en los términos señalados en el inciso b) participen las filiales referidas en el propio inciso b).

Para efectos del presente numeral, se consideran pasivos cualquier operación por la cual se capten recursos del público en general, independientemente de su naturaleza jurídica.

Tratándose de instituciones que formen parte de grupos financieros, deberán incluirse los pasivos en moneda extranjera de los demás integrantes del grupo.

Se excluye de lo dispuesto en los párrafos anteriores a los pasivos de las arrendadoras financieras, casas de bolsa, casas de cambio, empresas de factoraje financiero, instituciones de fianzas e instituciones de seguros.

En todo caso, las instituciones podrán solicitar al Banco de México la exclusión de pasivos de las sociedades señaladas en los incisos b) y c) del segundo párrafo del presente numeral, y de los pasivos referidos en el tercer párrafo de este mismo numeral.

M.13.2 Las instituciones no deberán registrar en promedio mensual de saldos diarios "pasivos invertibles" en exceso de la cantidad que resulte mayor conforme a M.13.21. o M.13.22.

M.13.21. El equivalente al diez por ciento de la suma de los promedios trimestrales de saldos diarios de los pasivos en moneda nacional correspondientes a los Grupos I y II, contenidos en M.14., más los "pasivos invertibles" de la propia institución; registrados en el trimestre inmediato anterior al mes de que se trate, sin considerar los pasivos correspondientes a la capacidad temporal de admisión de pasivos en moneda extranjera señalada en M.83.2.

Las instituciones tendrán un monto adicional sobre el señalado en el párrafo anterior, equivalente al cuatro por ciento del promedio trimestral de saldos diarios de la suma de los pasivos referida en el propio párrafo anterior, registrada en el trimestre inmediato anterior al mes de que se trate.

M.13.22. El equivalente a multiplicar el factor de 1.6 por el monto del capital neto de la institución, calculado al segundo mes inmediato anterior al mes de que se trate, incluyendo los pasivos correspondientes a la capacidad temporal de

admisión de pasivos en moneda extranjera señalada en M.83.

- M.13.23. No computarán para efectos del límite a que se refiere M.13.2, el pasivo que las instituciones adquieran en favor de entidades financieras del exterior que controlen cuando menos el cincuenta y uno por ciento del capital social de la institución de que se trate o cuando menos el cincuenta y uno por ciento del capital social de una sociedad controladora filial que, a su vez, controle cuando menos el cincuenta y uno por ciento del capital social de la institución de que se trate.

M.14. CLASIFICACION DE PASIVOS.

Los pasivos en moneda nacional y en moneda extranjera que las instituciones estén autorizadas a contratar de conformidad con las disposiciones aplicables, se agruparán de acuerdo con lo siguiente:

M.14.1 GRUPO I.

- 2101 Cuentas de cheques.
- 2102 Cuentas de ahorro.
- 2103 Depósitos retirables en días preestablecidos.
- 2104 Depósitos a plazo fijo.
- 2106 Bonos bancarios en circulación.
- 2109 Pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento.
- 2116 Depósitos a plazo en cuentas personales especiales para el ahorro.
- 2120 Obligaciones subordinadas (en moneda extranjera).
- 2121 Obligaciones subordinadas en moneda nacional.
- 2133 Aceptaciones bancarias en circulación.
- 2134 Cuentas de cheques en dólares establecidas por residentes en la frontera norte.
- 2136 Depósitos a la vista en cuenta corriente con interés.
- 2138 Depósitos de empresas y personas físicas residentes en el extranjero, recibidos por las sucursales de las instituciones en el exterior.
- 2140 Cuentas de cheques en dólares, pagaderos en la República Mexicana.
- 2305 Aceptaciones por cuenta de clientes.
- 6403 Responsabilidades por aval (Excepto los concedidos por financiamientos otorgados por los Export-Import Banks y otros organismos similares que autorice el Banco de México).

A los saldos de estas cuentas se les restará, en su caso, el importe de la cuenta 1214.-Títulos bancarios

propios para colocación en reporto.

M.14.2 GRUPO II.

- 2108 Depósitos sin término fijo de retiro.
- 2301 Cheques de caja.
- 2302 Cheques certificados.
- 2303 Cartas de crédito.
- 2304 Giros por pagar.
- 2308 Depósitos en garantía.
- 2309 Acreedores por intereses.
- 2310 Acreedores por obligaciones vencidas.
- 2311 Acreedores diversos.
- 2312 Depósitos y obligaciones no sujetos a inversión.
- 2314 Depósitos para servicios de amortización e intereses.
- 2315 IVA por pagar.
- 2316 Recaudaciones fiscales y similares.
- 2317 Depósitos para efectuar inversiones por cuenta de terceros.
- 2321 Depósitos de fondos relativos al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR)

M.14.3. GRUPO III.

- 2201 Depósitos de bancos a plazos (excepto: los denominados en moneda nacional; los denominados en moneda extranjera, provenientes de la banca múltiple así como de sus agencias, sucursales, filiales y demás sociedades comprendidas en el segundo párrafo de M.13.1; y los denominados en moneda extranjera provenientes de la banca de desarrollo, que se efectúen al amparo de programas propios del objeto de dicha banca de desarrollo, que el Banco de México autorice a considerar exceptuados del régimen de inversión señalado en M.15.21.)
- 2202 Préstamos de bancos (excepto: los denominados en moneda nacional; los denominados en moneda extranjera, provenientes de la banca múltiple así como de sus agencias, sucursales, filiales y demás sociedades comprendidas en el segundo párrafo de M.13.1; y los denominados en moneda extranjera provenientes de la banca de desarrollo, que se efectúen al amparo de programas propios del objeto de dicha banca de desarrollo, que el Banco de México autorice a considerar exceptuados del régimen de inversión señalado en M.15.21.)
- 2203 Depósitos y préstamos de bancos del extranjero (excepto: los recibidos de sus filiales y demás

sociedades comprendidas en el segundo párrafo de M.13.1; los recibidos para financiar al Gobierno Federal Mexicano, a los que hace referencia el "paquete financiero 1989-92"; las líneas de crédito recibidas de o garantizadas por los Export-Import Banks, el Commodity Credit Corporation y otros organismos similares que autorice el Banco de México, destinadas al propósito original o prepagadas y destinadas a las actividades señaladas por el propio Banco de México, así como el pasivo referido en M.13.23.).

Saldos acreedores de cuentas de activo:

- 1103 Bancos.
05. Del extranjero (saldo acreedor que resulte después de compensar individualmente las remesas en camino a cargo de bancos extranjeros).
- 1107 Corresponsales, del extranjero, (saldo acreedor que resulte después de efectuar la compensación individual de los saldos deudores y las remesas en camino con cada corresponsal).
- 6401 Responsabilidades por endoso (excepto: los denominados en moneda nacional y los realizados con la banca múltiple, así como los denominados en moneda extranjera a favor de la banca de desarrollo, que se efectúen al amparo de programas propios del objeto de dicha banca de desarrollo, que el Banco de México autorice a considerar exceptuados del régimen de inversión señalado en M.15.21.)
- 6402 Otras responsabilidades por endoso.
a) En moneda extranjera, endosos a favor de compañías de seguros y de fianzas del país, así como, en su caso, de organizaciones auxiliares del crédito, y
b) En moneda extranjera, endosos a favor de instituciones de crédito extranjeras (exclusivamente las operaciones que se efectúen previa autorización del Banco de México).

M.14.4 GRUPO IV.

- 2409 Acreedores por reporto de valores gubernamentales (excepto: las operaciones con valores en moneda nacional cuyos premios estén referidos a moneda nacional, y las operaciones cuyo objeto sean Bonos de la Tesorería de la Federación).

M.14.5 GRUPO V.

- 2201 Depósitos de bancos a plazo (exclusivamente: los denominados en moneda nacional; los denominados en moneda extranjera, sin incluir los relativos a SA.21. del Anexo 3 de la presente Circular, provenientes de la banca múltiple así como de sus agencias, sucursales, filiales y demás sociedades comprendidas en el segundo párrafo de M.13.1; y los denominados en moneda extranjera provenientes de la banca de desarrollo, que se efectúen al amparo de programas propios del objeto de dicha banca de desarrollo, que el Banco de México autorice a considerar exceptuados del régimen de inversión señalado en M.15.21., salvo las operaciones previstas en la nota 1 de este numeral).
- 2202 Préstamos de bancos (exclusivamente: los denominados en moneda nacional; los denominados en moneda extranjera, sin incluir los relativos a SA.21. del Anexo 3 de la presente Circular, provenientes de la banca múltiple así como de sus agencias, sucursales, filiales y demás sociedades comprendidas en el segundo párrafo de M.13.1; y los denominados en moneda extranjera provenientes de la banca de desarrollo, que se efectúen al amparo de programas propios del objeto de dicha banca de desarrollo, que el Banco de México autorice a considerar exceptuados del régimen de inversión señalado en M.15.21., salvo las operaciones previstas en la nota 1 de este numeral).
- 2203 Depósitos y préstamos de bancos del extranjero (exclusivamente: los recibidos de sus filiales y demás sociedades comprendidas en el segundo párrafo de M.13.1; los recibidos para financiar al gobierno federal mexicano, a los que hace referencia el "paquete financiero 1989-92"; las líneas de crédito recibidas de o garantizadas por los Export-Import Banks, el Commodity Credit Corporation y otros organismos similares que autorice el Banco de México, destinadas al propósito original o prepagadas y destinadas a las actividades señaladas por el propio Banco de México, así como el pasivo referido en M.13.23.).
- 2306 Préstamos de fondos fiduciarios públicos.
- 2313 Dividendos decretados.
- 2401 Futuros a entregar (exclusivamente: las operaciones que se realicen conforme a lo dispuesto en M.51., M.52. y M.54., así como en lo señalado en la Circular 2013/94).
- 2404 Acreedores por cobertura de riesgos cambiarios.
- 2409 Acreedores por reporto de valores

- gubernamentales (exclusivamente: las operaciones con valores en moneda nacional, cuyos premios estén referidos a moneda nacional, y las operaciones cuyo objeto sean Bonos de la Tesorería de la Federación).
- 2410 Reportos, valores gubernamentales a entregar (exclusivamente: las operaciones celebradas con instituciones de crédito, casas de bolsa y Banco de México).
- 2411 Acreedores por reporto de títulos bancarios (exclusivamente: las operaciones con títulos en moneda nacional, cuyos premios estén referidos a la misma moneda nacional).
- 2412 Reportos - Títulos bancarios a entregar (exclusivamente con los títulos en moneda nacional siguientes: certificados de depósito a plazo, aceptaciones bancarias, papel comercial con aval bancario, pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento y bonos bancarios; por operaciones con instituciones de crédito y casas de bolsa).
- 2413 Acreedores por reporto de títulos propios.
- 2501 Reserva para pensiones de personal.
- 2502 Reserva para primas de antigüedad.
- 2503 Provisiones para obligaciones diversas.
- 2504 Provisiones por incremento en la valorización mensual de cartera vencida en moneda extranjera.
- 2505 Provisiones preventivas para cobertura de riesgos crediticios.
- Saldos acreedores de cuentas de activo:
- 1103 Bancos.
04. Del país.
- 1107 Corresponsales, del país.
- 6401 Responsabilidades por endoso (exclusivamente: los denominados en moneda nacional y los realizados con la banca múltiple, así como los denominados en moneda extranjera a favor de la banca de desarrollo, que se efectúen al amparo de programas propios del objeto de dicha banca de desarrollo, que el Banco de México autorice a considerar exceptuados del régimen de inversión señalado en M.15.21., salvo las operaciones previstas en la nota 1 de este

1 Se incluirán dentro del grupo III a que se refiere M.14.3, y en consecuencia no formarán parte de este grupo V, los pasivos directos o contingentes a cargo de las instituciones de crédito y originalmente a favor de instituciones de banca de desarrollo, que sean cedidos o descontados por estas últimas sin su responsabilidad, en favor de instituciones distintas a bancos múltiples,

- numeral).
- 6402 Otras responsabilidades por endoso.
- a) Endosos a favor de los fondos de fomento económico que manejan en fideicomiso del Gobierno Federal, el Banco de México, Nacional Financiera, S.N.C., y el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C.
 - b) Endosos a favor del Banco de México, y
 - c) Otros endosos de cartera en moneda nacional, a favor de compañías de seguros y de fianzas del país, así como en su caso, de organizaciones auxiliares del crédito.
- 6403 Responsabilidades por aval (exclusivamente: los concedidos por financiamientos otorgados por los Export-Import Banks y otros organismos similares que autorice el Banco de México).
- 6404 Responsabilidades por fianzas.
- 6405 Créditos comerciales irrevocables concedidos.
- 6406 Reclamaciones en trámite.

Las cuentas comprendidas en el grupo 26 del Catálogo de Cuentas aprobado por la Comisión Nacional Bancaria.

Otras operaciones autorizadas expresamente por el Banco de México.

bancos de desarrollo y fideicomisos de fomento económico del país, desde el día en que surta efectos la cesión o descuento.

M.15. REGIMEN DE INVERSION.**M.15.1 REGIMEN DE INVERSION PARA LAS OPERACIONES EN MONEDA NACIONAL.**

M.15.11. El pasivo en moneda nacional señalado en M.14.1, M.14.2 y M.14.5, correspondiente a los grupos I, II y V, podrá invertirse en créditos y otros activos sin más limitaciones que las que establecen la Ley de Instituciones de Crédito y las demás disposiciones aplicables.

M.15.12. El pasivo en moneda nacional no autorizado deberá invertirse totalmente en depósitos de efectivo sin interés en el Banco de México.

M.15.2 REGIMEN DE INVERSION PARA LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.

M.15.21. Para el pasivo denominado en moneda extranjera señalado en M.14.1, M.14.2, M.14.3 y M.14.4, correspondiente a los Grupos I, II, III y IV.

M.15.21.1 Por los "pasivos invertibles" referidos en el primer párrafo de M.13.21. y en M.13.22.

M.15.21.11. No menos del quince por ciento en cualquiera de los activos siguientes: a) monedas extranjeras de curso legal de países de moneda sólida y fácilmente convertible; b) depósitos en dólares de los EE.UU.A. en Banco de México pagaderos sobre el exterior; c) depósitos denominados y pagaderos en dichas monedas, a cargo de entidades financieras de primer orden establecidas en el extranjero o de sucursales o agencias establecidas en el extranjero de instituciones de crédito mexicanas distintas a la institución que efectúe la inversión; d) instrumentos del mercado de dinero de alta liquidez denominados y pagaderos en tales monedas, a cargo de los gobiernos de los citados países o de las mencionadas entidades financieras del extranjero; e) operaciones que deban realizar para dar cumplimiento a requisitos de reserva obligatoria que, en su caso, les fijen las autoridades competentes de los lugares en donde las sucursales o agencias del banco múltiple de que se trate se encuentren ubicadas; f) obligaciones de alta liquidez denominadas en dichas monedas a cargo de las Agencias del Gobierno Federal de los EE.UU.A. garantizadas por el propio Gobierno Federal y/o papel comercial denominado en tales monedas

clasificado como "A-1" por la agencia Standard and Poors o como "P-1" por la agencia Moody's Investors Service; g) en papel comercial emitido por el Banco Latinoamericano de Exportaciones S.A. (BLADEX), denominado en dólares de los EE.UU.A., cuyo plazo máximo de vencimiento no exceda de 90 días, y h) en depósitos a la vista o a plazo máximo de 7 días denominados y pagaderos en dólares de los EE.UU.A., a cargo de BLADEX. En ningún caso la inversión en los instrumentos señalados en los incisos g) y h) podrá ser superior al tres por ciento del propio pasivo invertible.

Tratándose de depósitos a cargo de sucursales o agencias establecidas en el extranjero de instituciones de crédito mexicanas distintas a la institución que efectúe la inversión, esta última estará obligada a manifestar a aquélla que deberá proceder en términos de lo dispuesto en SA.21. del Anexo 3 de la presente Circular.

M.15.21.12. En créditos denominados en moneda extranjera destinados a financiar la venta a plazos en el exterior de mercancías o bien la venta a plazos de un año o más de bienes de capital, de origen nacional: no menos del porcentaje que, en octubre de 1992, esos mismos créditos representaron del "pasivo invertible" referido en el primer párrafo de M.13.21. Este porcentaje sólo será obligatorio para aquellas instituciones que hagan uso de la capacidad de admisión de pasivos señalada en el segundo párrafo de M.13.21.

M.15.21.13. El porcentaje restante en créditos en moneda extranjera a cargo de empresas con capacidad para generar divisas, por montos que les permitan hacer frente a los créditos que reciban o puedan por algún otro medio cubrir satisfactoriamente el riesgo cambiario.

M.15.21.2 Por los "pasivos invertibles" referidos en el segundo párrafo de M.13.21.

Cien por ciento en créditos denominados en moneda extranjera destinados a financiar la venta a plazos en el exterior de mercancías, o bien, la venta a plazos de un año o más de bienes de capital de origen nacional.

M.15.21.3 El plazo por vencer de los activos a que se refiere M.15.21.11. no deberá ser mayor a un año, a partir de la adquisición respectiva. Sin

embargo, tratándose de activos no negociables en mercados secundarios, éstos no excederán de noventa días.

Por lo que se refiere a los activos mencionados en M.15.21.12., M.15.21.13. y M.15.21.2 sus plazos por vencer deberán ser congruentes con los plazos de la o las operaciones pasivas.

- M.15.21.4 Los sobrantes en activos de los referidos en M.15.21.11., cubrirán faltantes de los activos señalados en el numeral SA.21. del Anexo 3 de la presente Circular y en M.15.21.13.; los sobrantes de las inversiones señaladas en el numeral SA.21. de dicho Anexo 3, cubrirán faltantes de los activos referidos en M.15.21.11. y M.15.21.13., en ese orden.
- M.15.21.5 El Banco de México podrá determinar los instrumentos y operaciones que no deberán considerarse para el régimen de inversión previsto en M.15.21.11. y en SA.21. del citado Anexo 3.
- M.15.21.6 Para el cálculo del régimen de inversión referido en M.15.21., las instituciones deberán incluir además de sus activos en moneda extranjera los de sus sucursales, agencias y filiales en el extranjero, así como los de las sociedades y demás entidades financieras comprendidas en M.13.1.
- M.15.22. El pasivo señalado en M.14.5, correspondiente al Grupo V, denominado en moneda extranjera, podrá invertirse en créditos y otros activos sin más limitaciones que las establecidas en ley o conforme a la misma.
- M.15.23. El total del pasivo no autorizado denominado en dólares de los EE.UU.A. o en otras divisas, deberá invertirse en depósitos en dólares de los EE.UU.A., o en la moneda que corresponda, sin interés, en el Banco de México.

M.2 OPERACIONES ACTIVAS.

Las instituciones pactarán libremente con su clientela las características de las operaciones activas, sin más limitaciones que las establecidas en las disposiciones aplicables.

En los instrumentos jurídicos en que las instituciones documenten las operaciones activas denominadas en unidades de inversión, deberán pactar el pago de una sola tasa de interés, la cual podrá expresarse como un determinado número de puntos porcentuales fijos aplicables sobre el monto de la operación denominada en unidades de inversión, o bien, como un determinado número de puntos porcentuales fijos o un porcentaje, en adición o disminución a alguna tasa de interés real conocida en el mercado de dinero, no pudiendo utilizar tasas alternativas.

Se exceptúan de lo señalado en la fracción XVIII del artículo 106 de la Ley de Instituciones de Crédito, las operaciones de crédito destinadas a la adquisición, construcción o mejora de viviendas, cuyo plazo podrá ser de hasta 30 años. Este plazo máximo, en su caso, estará referido a la suma del plazo de la contratación original más el de la o las renegociaciones.

Las instituciones cuando expidan tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente, deberán sujetarse a lo que establecen las Reglas a las que habrán de sujetarse las instituciones de crédito en la emisión y operación de tarjetas de crédito bancarias, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 1990 y modificadas por Resolución publicada en dicho Diario el 29 de julio de 1993, las cuales se adjuntan como **Anexo 4**.

Las instituciones, en la realización de sus operaciones activas, deberán observar lo dispuesto en la Resolución del Banco de México sobre límites máximos de financiamiento que se pueden otorgar a una misma persona, entidad o grupo de personas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 1995, misma que se adjunta a la presente Circular como **Anexo 5**.

M.3 SERVICIOS.**M.31. FIDEICOMISOS, MANDATOS O COMISIONES.****M.31.1 FIDEICOMISOS, MANDATOS O COMISIONES, PARA EL OTORGAMIENTO DE CREDITOS.**

En el desempeño de fideicomisos, mandatos o comisiones, para el otorgamiento de créditos o para la adquisición de valores, incluyendo todos aquéllos cuyo objeto sea invertir y/o administrar cualquier clase de valores -incluso papel comercial registrado o extrabursátil- y, en general, el otorgamiento de créditos en su más amplio sentido, las instituciones habrán de sujetarse a lo siguiente:

M.31.11. DESTINO DE LOS FONDOS.

Salvo las excepciones previstas en M.31.12., el destino de los fondos recibidos en los fideicomisos, mandatos o comisiones señalados en M.31.1 deberá comprender un depósito en efectivo sin interés en el Banco de México, por el cincuenta por ciento de los mismos, en una cuenta especial que al efecto el Banco de México lleve a las instituciones.

Dicho depósito deberá constituirse en la fecha o fechas en que se reciban los recursos y mantenerse durante la vigencia del acto o contrato respectivo.

M.31.12. FIDEICOMISOS, MANDATOS O COMISIONES, NO SUJETOS A LO SEÑALADO EN M.31.11.

M.31.12.1 Los fideicomisos, mandatos o comisiones de inversión, cerrados, a que se refiere M.31.13.

M.31.12.2 Los fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

M.31.12.3 Los fideicomisos constituidos por los gobiernos de las entidades federativas, con objeto de realizar actividades públicas en la propia entidad, y que reciban recursos únicamente de los gobiernos: Federal, de las entidades federativas o municipales, en su carácter de fideicomitentes.

Tales fideicomisos podrán recibir recursos en moneda nacional y/o extranjera de cualquier persona física o moral, únicamente cuando se entreguen dichos recursos con carácter de donativos a título gratuito.

- M.31.12.4 Los fideicomisos que de acuerdo con las leyes federales tengan un régimen especial de inversión, como el considerado en el artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- M.31.12.5 Los fideicomisos en moneda nacional en los cuales -para cumplir con prestaciones laborales de carácter general- se reciban aportaciones únicamente de las empresas, de sus sindicatos o de los trabajadores de ambas, para otorgar créditos a estos últimos.
- M.31.12.6 Los fideicomisos en moneda nacional constituidos ajustándose a las disposiciones a que se refiere el Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1988, relativo a la inversión de valores por parte de servidores públicos.
- M.31.12.7 Los demás fideicomisos, mandatos o comisiones, distintos a los señalados, que obtengan autorización previa a su constitución u otorgamiento y por escrito del Banco de México.

M.31.13. **FIDEICOMISOS, MANDATOS O COMISIONES, DE INVERSION, CERRADOS.**

Los fideicomisos, mandatos o comisiones, de inversión cerrados, serán aquéllos cuyos recursos en moneda nacional o en moneda extranjera se reciban exclusivamente de personas plenamente identificadas al celebrar la operación y que se destinen a adquirir y/o administrar valores, no permitiéndose la adhesión de terceros una vez constituidos.

M.31.13.1 **Fideicomitentes, mandantes o comitentes.**

Podrán serlo personas físicas y personas morales.

M.31.13.2 **Documentación.**

Deberán constar por escrito, no siendo necesaria autorización por parte del Banco de México.

En estos fideicomisos, mandatos y comisiones, podrá pactarse que la inversión se realice a discreción de la fiduciaria, o bien, en los términos que expresamente señale el fideicomitente, mandante o comitente.

En este último caso, las instituciones fiduciarias habrán de ajustarse a las instrucciones previas

que reciban del fideicomitente, mandante o comitente, respecto al precio, plazo y clase de los títulos materia de inversión, las cuales podrán darse mediante la utilización de cualquiera de las formas que el propio contrato establezca, pudiendo ser éstas verbal -personal o telefónica-escrita o a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación aceptado expresamente por las partes, sin necesidad de que cada operación en particular deba formalizarse por escrito. Lo anterior, siempre que las instituciones registren en contabilidad dichas operaciones e invariablemente las confirmen por escrito, telefax, telex o a través de cualquier otro medio que deje constancia por escrito de la celebración de la operación correspondiente y lleven constancias con los datos esenciales de cada operación; el mismo día en que las celebren.

En caso de que se convenga el uso de medios electrónicos, de cómputo o de telecomunicación, habrán de precisarse las claves de identificación recíproca y las responsabilidades que conlleve su utilización.

M.31.13.3 Inversión.

Los instrumentos en que se inviertan los recursos podrán estar inscritos o no en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios; no debiendo invertirse en papel comercial sin aval bancario, salvo que cuenten con la autorización previa y por escrito del Banco de México en términos de M.31.13.46.

Los recursos de fideicomisos, mandatos o comisiones, cerrados, no deberán invertirse -total o parcialmente- en otros fideicomisos.

M.31.13.4 Limitaciones.

No se disfrutará de la excepción señalada en M.31.12.1, tratándose de fideicomisos, mandatos o comisiones:

- M.31.13.41. Que impliquen la adquisición de valores para su posterior asignación a terceros;
- M.31.13.42. En los que las instituciones de crédito obtengan diferenciales de rendimientos a su favor;
- M.31.13.43. En los cuales las instituciones no se hubieren ajustado a las instrucciones previas, estipuladas contractualmente y confirmadas por

escrito que hubieren recibido de sus clientes;

- M.31.13.44. En los que no se haya cargado al inversionista exactamente el precio pagado por la propia institución al efectuar la adquisición de los valores respectivos, pudiendo cobrar las comisiones que libremente determinen con anterioridad a dicha adquisición;
- M.31.13.45. En los que las instituciones de crédito garanticen la percepción de rendimientos por los fondos cuya inversión se les encomiende, como sería el caso de recibir recursos a tasa determinada o determinable;
- M.31.13.46. En los cuales se adquiera o administre papel comercial sin aval bancario, salvo que se cuente con la autorización previa y por escrito del Banco de México. Al efecto, las instituciones interesadas deberán enviar la solicitud correspondiente a la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero.
- M.31.13.47. En los que se adquieran valores gubernamentales, títulos bancarios o cualquier otro valor, a tasas significativamente inferiores o superiores a las que estén ofreciéndose en el mercado en general.
- M.31.13.48. En los que se reciban fondos de dos o más fideicomitentes, mandantes o comitentes, o bien de terceros, siendo tales personas indeterminadas al momento de celebrarse el contrato respectivo.

M.31.14. OPERACIONES CON OTRAS INSTITUCIONES DE CREDITO.

Cuando en los fideicomisos, mandatos o comisiones, los recursos recibidos se destinen a constituir depósitos y, en general, a otorgar créditos de cualquier clase a instituciones de crédito del país, sin comprender a instituciones que actúen como fiduciarias, deberán informar a la institución acreditada que están actuando en su carácter de fiduciarios, mandatarios o comisionistas, y conservar la documentación fehaciente al respecto.

Las referidas operaciones quedarán sujetas a lo señalado en M.1.

M.31.15. OPERACIONES ENTRE FIDEICOMISOS, MANDATOS O COMISIONES.

Las operaciones con los títulos bancarios a que se refiere M.41. y con los valores gubernamentales señalados en M.42. que se realicen en el mercado secundario entre fideicomisos, mandatos o comisiones, aún tratándose de los constituidos en una misma institución, deberán celebrarse necesariamente con la intermediación de instituciones de crédito o casas de bolsa.

M.31.2 FIDEICOMISOS QUE GARANTICEN EL PAGO DE VALORES OBJETO DE OFERTA PUBLICA.

M.31.21 En el desempeño de fideicomisos que garanticen el pago de valores objeto de oferta pública e intermediación en el país, las instituciones deberán cerciorarse, en todo momento, de la existencia de los bienes que integran la garantía, y de que exista y se conserve la proporción convenida entre el valor de los bienes que integren el patrimonio fideicomitado y el saldo insoluto de los valores garantizados. Asimismo, deberán cerciorarse que los tenedores de los valores garantizados conozcan de manera detallada los términos y condiciones de las correspondientes garantías así como las características de los bienes que integren el patrimonio del fideicomiso.

Cuando las instituciones celebren este tipo de fideicomisos, deberán enviar a la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero del Banco de México, dentro de los 15 días hábiles siguientes a su celebración, una fotocopia del contrato que documente la operación y el prospecto en donde se haya informado a los inversionistas sobre las características de la correspondiente operación.

M.31.22 Las instituciones requerirán autorización previa del Banco de México para actuar como fiduciarias en fideicomisos que garanticen el pago de valores que sean objeto de oferta pública e intermediación en el exterior.

M.31.3 FIDEICOMISOS PARA LA EMISION DE VALORES A SER COLOCADOS EN EL EXTERIOR.

Las instituciones deberán contar con autorización previa del Banco de México para emitir con cargo al patrimonio fideicomitado, valores que sean objeto de oferta pública e intermediación en el extranjero.

M.31.4 OTRAS DISPOSICIONES.

Los fondos que reciban las instituciones actuando como fiduciarias que no se inviertan de manera inmediata conforme a los fines del fideicomiso de que se trate, deberán ser depositados en una institución de crédito a más tardar el día hábil siguiente al que se reciban, en tanto se aplican al fin pactado en el contrato de fideicomiso respectivo. De realizarse el depósito en la propia institución fiduciaria, éste deberá devengar la tasa más alta que las instituciones paguen por operaciones al mismo plazo y monto similar, en las mismas fechas en que se mantenga el depósito.

Será responsabilidad de las instituciones de banca múltiple, en su carácter de fiduciarias, que la constitución y operación de los fideicomisos respectivos se sujeten estrictamente a la Ley de Instituciones de Crédito, así como a las disposiciones que emanen de ella y demás aplicables.

De conformidad con el artículo 106 fracción XIX inciso a) de la Ley de Instituciones de Crédito, las instituciones tienen prohibido celebrar operaciones con la propia institución en cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones, salvo que cuenten con autorización de Banco de México. Lo anterior, independientemente de que, en términos del artículo 348 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es nulo el fideicomiso que se constituya en favor del fiduciario.

M.32. DEPOSITO DE TITULOS EN ADMINISTRACION.

Las instituciones podrán recibir depósitos de títulos en administración sujetándose a las disposiciones aplicables. Cuando se trate de depósitos de títulos bancarios y de valores gubernamentales, deberán ajustarse a lo dispuesto en M.41.4 y M.42.5, según corresponda, así como a las demás disposiciones aplicables.

Las instituciones no deberán recibir depósitos en administración de papel comercial sin aval bancario, salvo que cuenten con autorización del Banco de México, en términos de lo dispuesto en M.31.13.46.

M.33. AVALUOS.

Las instituciones serán responsables de la precisión de los avalúos que practiquen las personas a su servicio, y de que los mismos se formulen ajustándose a lo siguiente.

M.33.1 VALUADORES.

Para practicar avalúos, las instituciones deberán contratar los servicios de personas que, por satisfacer los requisitos que la Comisión Nacional Bancaria señale al efecto, se encuentren inscritos en dicha Comisión.

M.33.2 METODOS DE VALUACION.

En los avalúos que las instituciones practiquen, los métodos que se utilicen deberán ajustarse a las técnicas que, en la práctica, se consideren aceptables en materia de valuación. El valor de los bienes a valuar deberá determinarse con independencia de los fines para los cuales se requiera el avalúo.

La Comisión Nacional Bancaria podrá ordenar el empleo de un método de valuación específico cuando el que se haya usado no ofrezca, a juicio de la propia Comisión, un conveniente grado de confiabilidad. También deberá proporcionarse a dicha Comisión la información adicional que solicite en relación con algún avalúo en particular.

M.33.3 COMISIONES.

El importe de las comisiones que podrán cobrar por la formulación de avalúos, se determinará libremente por cada una de las instituciones.

M.33.4 DISPOSICIONES DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA.

Las instituciones deberán sujetarse además de lo dispuesto en M.33., a las disposiciones de carácter general para la formulación de avalúos que expida la Comisión Nacional Bancaria y a los demás requisitos que deben cumplirse en la valuación.

M.34. CUENTAS INDIVIDUALES DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 183-H de la Ley del Seguro Social y 90 BIS-H de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las instituciones están obligadas a llevar las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro.

En la apertura, documentación y demás características de estas cuentas las instituciones deberán ajustarse a lo dispuesto en las disposiciones aplicables.

M.35. CUOTAS Y HONORARIOS POR OTROS SERVICIOS.

Las instituciones determinarán libremente, en función de sus costos y políticas, el importe de las cuotas y honorarios correspondientes a los servicios siguientes:

- a) Recaudación y pagos por cuenta de clientes, incluyendo a los sectores público y paraestatal;
- b) Cobranzas sobre el país;
- c) Cajas de seguridad;
- d) Ensobretado de efectivo;
- e) Venta de giros y órdenes de pago en moneda nacional sobre el país;
- f) Copias fotostáticas -a solicitud del interesado- de estados de cuenta y cheques, y
- g) Otros no especificados, salvo aquéllos que tengan establecida una comisión u honorario máximos.

Las instituciones deberán informar a sus clientes, previa la prestación del servicio de que se trate, el importe de las cuotas y honorarios correspondientes.

M.4 OPERACIONES CON VALORES.**M.41. OPERACIONES CON TITULOS BANCARIOS.**

Para efectos del presente numeral, se entenderá por Títulos Bancarios: a los certificados de depósito a plazo; a las aceptaciones bancarias; a los pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento; al papel comercial con aval bancario, y a los bonos bancarios.

M.41.1 OPERACIONES POR CUENTA PROPIA.**M.41.11. COMPRAS Y VENTAS.**

Las instituciones podrán llevar a cabo sin la intermediación de casas de bolsa, operaciones de compra y de venta de Títulos Bancarios, siempre y cuando los Títulos que adquieran sean suscritos por instituciones distintas a la adquirente.

M.41.12. REPORTOS.**M.41.12.1 Colocación y negociación.**

La colocación y negociación de los Títulos Bancarios, a través de operaciones de reporto, podrá realizarse sin la intermediación de casas de bolsa. Solamente serán objeto de estas operaciones los Títulos Bancarios que hayan sido emitidos a plazo no mayor a un año, independientemente de que la operación respectiva la realice la institución suscriptora de tales Títulos o instituciones de crédito distintas a aquélla.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del presente numeral, las instituciones podrán negociar bonos bancarios a cualquier plazo a través de operaciones de reporto, entre personas distintas a la emisora. Consecuentemente, los bonos bancarios no podrán ser colocados ni adquiridos por el emisor a través de operaciones de reporto.

Los reportos podrán celebrarse con personas físicas o morales, incluyendo instituciones de crédito y casas de bolsa.

Las instituciones actuarán siempre como reportadas. En reportos con casas de bolsa y otras instituciones de crédito, también podrán actuar como reportadoras. En este último caso, solamente podrán adquirir Títulos Bancarios distintos a los emitidos por la propia institución.

M.41.12.2 Plazos.

Salvo por lo dispuesto en el párrafo siguiente, los plazos de los reportos podrán pactarse libremente por las partes, sin extenderse a más de 360 días. Las operaciones podrán prorrogarse a través de cualquiera de las formas que el contrato marco establezca, sin que cada prórroga exceda de 360 días.

Las instituciones deberán abstenerse de celebrar operaciones de reporto a plazo menor de tres meses, en las que el precio y/o premio estén denominados o referidos al valor de las unidades de inversión.

Las operaciones de reporto no podrán extenderse más allá de la correspondiente fecha de vencimiento de los Títulos de que se trate, ni liquidarse anticipadamente, en este último caso, salvo aquéllas celebradas con casas de bolsa u otras instituciones, respecto de Títulos emitidos por una institución distinta a la o las contratantes.

M.41.12.3 Precio y premio.

Las instituciones podrán denominar libremente el precio y premio de los reportos previstos en M.41.

Las instituciones deberán abstenerse de efectuar operaciones de reporto en las que el precio o premio pactados se aparten, de manera significativa, de los prevalecientes en el mercado en el momento de su contratación, así como, en general, realizar estas operaciones en condiciones y términos contrarios a las políticas generales de las instituciones y a las sanas prácticas y usos del mercado.

M.41.13. INSTRUMENTACION.

Las operaciones de compraventa y reporto que celebren las instituciones sobre Títulos Bancarios, deberán documentarse mediante contratos marco; siendo responsables las propias instituciones que tanto las operaciones que celebren, como los contratos que utilicen, se sujeten estrictamente a las disposiciones emitidas por el Banco de México, así como a las demás que resulten aplicables.

El precio de la operación, el premio y el plazo tratándose de reportos, así como la clase de los

Títulos materia de la operación, podrán pactarse a través de cualquiera de las formas que el propio contrato establezca, pudiendo ser éstas verbal, personal, telefónica, escrita, o a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación aceptado expresamente por las partes, sin necesidad de que cada operación en particular deba formalizarse por escrito. Lo anterior, siempre que las instituciones registren en contabilidad dichas operaciones e invariablemente las confirmen por escrito, telefax, telex o a través de cualquier otro medio que deje constancia por escrito de la celebración de la operación correspondiente, el mismo día en que la celebren.

En caso de que se convenga el uso de medios electrónicos, de cómputo o de telecomunicación habrán de precisarse las claves de identificación recíproca y las responsabilidades que conlleve su utilización.

M.41.14. Se exceptúan de la condicionante señalada en la última parte de M.41.11. y de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 106 de la Ley de Instituciones de Crédito, las adquisiciones que, conforme a M.41., efectúen las instituciones de Títulos Bancarios emitidos por otras instituciones, así como los suscritos por ellas mismas, esto último cuando tales adquisiciones se hagan en cumplimiento de contratos de reporto celebrados por la propia institución para colocar dichos Títulos a su cargo.

M.41.2 OPERACIONES POR CUENTA DE TERCEROS.

En la celebración de operaciones de fideicomiso, mandato o comisión por cuenta de terceros, las instituciones deberán ajustarse a las instrucciones previas y por escrito que reciban de sus clientes, cargando a éstos exactamente el precio pagado por la propia institución al efectuar la adquisición de los títulos respectivos, pudiendo cobrar las comisiones que libremente determinen con anterioridad a dicha adquisición.

Las operaciones con Títulos Bancarios que se realicen en el mercado secundario entre instituciones actuando como fiduciarias, mandatarias o comisionistas, aún cuando las efectúe una misma institución actuando en cualquiera de los referidos caracteres, deberán celebrarse con intermediación de instituciones de crédito o casas de bolsa.

Las instituciones por cuenta de sus clientes podrán enajenar a la propia institución, a otras instituciones o bien a casas de bolsa -en los 3 casos actuando por cuenta propia- Títulos Bancarios, propiedad de sus clientes.

En la celebración de fideicomisos, mandatos o comisiones las instituciones no deberán: a) adquirir Títulos para su posterior asignación a terceros; b) obtener diferenciales a su favor; c) garantizar la percepción de rendimientos por los fondos cuya inversión se les encomiende, como sería el caso de recibir recursos a tasa determinada, o d) garantizar cobertura contra riesgos cambiarios.

Las operaciones por cuenta de terceros que celebren las instituciones podrán instrumentarse en términos de lo dispuesto en el segundo y tercer párrafos de M.41.13.

M.41.3 INSCRIPCION DE LOS TITULOS.

El Banco de México, con fundamento en el artículo 15 de la Ley del Mercado de Valores, promoverá ante la Comisión Nacional de Valores, a petición de la institución interesada, la inscripción global en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios de todos los Títulos de un mismo tipo que la propia institución suscriba. Las solicitudes respectivas deberán presentarse a la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero del Banco de México.

En el evento de que, con posterioridad a la inscripción global respectiva, alguna institución no se sujete a las disposiciones aplicables, el Banco de México podrá promover ante la citada Comisión que se cancele la inscripción de los nuevos Títulos del banco infractor, sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes.

M.41.4 DEPOSITO DE TITULOS EN ADMINISTRACION.

M.41.41. Los Títulos Bancarios que coloquen las instituciones mediante oferta pública e intermediación en el mercado de valores, deberán estar en todo momento depositados en administración en la S.D. Indeval, S.A. de C.V. Consecuentemente, las instituciones sólo participarán en la intermediación de Títulos Bancarios que se encuentren depositados en dicha Institución para el Depósito de Valores, debiendo solicitar oportunamente a la propia institución los correspondientes trasposos de Títulos Bancarios, inclusive aquéllos que realicen de su posición

propia a la de sus clientes y viceversa, así como las constancias respectivas.

Cuando los Títulos Bancarios que sean colocados directamente por el emisor a vencimiento, sin la intermediación de otras instituciones de crédito o casas de bolsa vayan a ser negociados en el mercado secundario, por causas supervenientes, previamente deberán ser depositados en la S.D. Indeval, S.A. de C.V.

M.41.42. Las instituciones podrán proporcionar tanto a residentes en el país como en el extranjero, el servicio de guarda y administración de Títulos, previa celebración del contrato de depósito de títulos en administración correspondiente.

M.41.43. Las instituciones no deberán recibir depósitos de títulos bancarios en administración de casas de bolsa, salvo cuando estas actúen en términos del artículo 92 de la Ley de Instituciones de Crédito.

M.41.5 TRASPASOS DE TITULOS EN ADMINISTRACION.

Cuando el depositante así lo solicite, la institución depositaria deberá traspasar los Títulos Bancarios depositados, a otra institución de crédito o casa de bolsa, con sujeción a lo siguiente:

M.41.51. Que los Títulos sean propiedad del depositante y que se abonen en su totalidad, en la cuenta que la nueva institución o casa de bolsa que los reciba lleve al propio depositante.

M.41.52. Que el depositante presente solicitud por escrito a la institución depositaria, para que los Títulos depositados sean traspasados en los términos antes mencionados.

M.41.53. Que el traspaso se efectúe el día hábil inmediato siguiente a aquel en que se reciba la solicitud del depositante.

M.41.54. Que una vez efectuada la operación de traspaso correspondiente, no mantengan Títulos en la cuenta que lleva la institución de crédito depositaria.

M.41.55. Que la institución depositaria, así como la nueva institución o casa de bolsa que reciba los Títulos informen a la Comisión Nacional Bancaria o a la Comisión Nacional de Valores, según corresponda, de los traspasos realizados.

M.41.6 TITULO MULTIPLE.

Podrá expedirse un título múltiple que documente varios Títulos Bancarios de un mismo tipo, en cuyo caso la institución suscriptora deberá obligarse a sustituir, a solicitud de los interesados, el título múltiple por documentos representativos de uno o más títulos. Esta obligación también deberá hacerse constar en los documentos respectivos.

M.41.7 TRANSFERENCIA DE TITULOS Y FONDOS.

En las operaciones con Títulos, que celebren las instituciones tanto por cuenta propia como de terceros, la transferencia de los Títulos y de los fondos respectivos deberá efectuarse en la misma fecha valor, la cual no podrá ser posterior al segundo día hábil inmediato siguiente al de la concertación correspondiente. Al vencimiento de las operaciones de reporto, dicha transferencia deberá efectuarse el propio día del vencimiento.

M.41.8 PROHIBICIONES.

Las instituciones deberán abstenerse de celebrar las operaciones a que se refiere M.41. cuando: a) las mismas tengan por objeto directa o indirectamente el pago anticipado de pasivos a cargo de instituciones de crédito, como sería el celebrar convenios por los cuales las instituciones se obliguen a comprar títulos bancarios a cargo de otras instituciones de crédito, o bien b) tengan por propósito modificar artificialmente las cifras que muestren la magnitud de las operaciones de las propias instituciones.

M.41.9 OTRAS DISPOSICIONES.

M.41.91. En el evento de que se realicen operaciones con Títulos Bancarios en términos distintos a los previstos en esta Circular, y en las demás disposiciones aplicables, o en el caso de que llegue a estimarse que las operaciones a que se refiere esta Circular se están realizando en forma contraria a sanos usos o prácticas del mercado de tales Títulos, o bien, en forma que conduzca a condiciones desordenadas; el Banco de México podrá limitar o suspender la celebración de tales operaciones.

M.41.92. Todos los cálculos se harán sobre año de 360 días y número de días efectivamente transcurridos.

M.42. OPERACIONES CON VALORES GUBERNAMENTALES.

Para los efectos del presente numeral, se entenderá por Valores Gubernamentales a los Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES); Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal (BONDES); Bonos Ajustables del Gobierno Federal (AJUSTABONOS), y Bonos de la Tesorería de la Federación (TESOBONOS).

M.42.1 COLOCACION Y NEGOCIACION.**M.42.11. MERCADO PRIMARIO.**

La colocación primaria de los Valores Gubernamentales se realizará mediante el procedimiento de subastas a que se refiere el Anexo 6 de la presente Circular.

M.42.12. MERCADO SECUNDARIO.

Las instituciones podrán realizar operaciones por cuenta propia o de terceros con Valores Gubernamentales, conforme a lo dispuesto en la presente Circular y demás disposiciones aplicables.

M.42.2 OPERACIONES POR CUENTA PROPIA.**M.42.21. COMPRAS Y VENTAS.**

Las instituciones podrán llevar a cabo, actuando por cuenta propia y sin intermediación de casas de bolsa, operaciones de compra y de venta de Valores Gubernamentales.

Las operaciones de compraventa con Valores Gubernamentales deberán denominarse en moneda nacional, salvo tratándose de TESOBONOS, las cuales deberán quedar denominadas en dólares de los EE.UU.A.

M.42.22. REPORTOS.

Las instituciones podrán llevar a cabo, actuando por cuenta propia y sin la intermediación de casas de bolsa, operaciones de reporto de Valores Gubernamentales.

Los reportos podrán celebrarse con personas físicas o morales, incluyendo instituciones de crédito o casas de bolsa.

Las instituciones actuarán siempre como reportadas. En reportos con el Banco de México, casas de bolsa u otras instituciones de crédito también podrán.

actuar como reportadoras.

Los plazos de los reportos sobre Valores Gubernamentales, así como sus prórrogas, deberán sujetarse a lo dispuesto en M.41.12.2. Las operaciones de reporto no podrán liquidarse anticipadamente, salvo aquellas celebradas con el Banco de México, casas de bolsa u otras instituciones de crédito.

M.42.22.1 Precio y premio.

El precio y premio de los reportos deberá ajustarse a lo señalado en M.41.12.3.

M.42.22.2 Instrumentación.

Las operaciones de compraventa y de reporto que celebren las instituciones sobre Valores Gubernamentales, deberán instrumentarse en términos de lo dispuesto en M.41.13.

M.42.3 OPERACIONES POR CUENTA DE TERCEROS.

En la celebración de operaciones con Valores Gubernamentales por cuenta de terceros, las instituciones deberán ajustarse a lo previsto en M.41.2.

M.42.4 DEPOSITO CENTRALIZADO EN EL BANCO DE MEXICO.

M.42.41. Los Valores Gubernamentales se mantendrán en todo tiempo en depósito centralizado en administración en el Banco de México. Por lo tanto, las instituciones interesadas en adquirirlos dentro del procedimiento de colocación a que se refiere M.42.11 y, en general, en operar con Valores Gubernamentales, deberán celebrar con el Banco de México el contrato de depósito correspondiente.

M.42.42. Todas las operaciones que efectúen las instituciones con Valores Gubernamentales, por cuenta propia y de terceros, deberán realizarse mediante los correspondientes traspasos en Banco de México, los cuales, conforme a las disposiciones aplicables no podrán realizarse cuando se trate de traspasos entre posiciones de terceros.

M.42.43. Las transferencias de Valores Gubernamentales, originadas por las operaciones que celebren las instituciones con el Banco de México, se comprobarán con los cargos y abonos registrados en los estados de cuenta correspondientes.

M.42.5 DEPOSITO DE VALORES GUBERNAMENTALES EN ADMINISTRACION.

- M.42.51. Las instituciones podrán proporcionar tanto a residentes en el país como en el extranjero, el servicio de guarda y administración de Valores Gubernamentales, previa celebración del contrato de depósito de títulos en administración correspondiente.
- M.42.52. Las instituciones no deberán recibir depósitos de Valores Gubernamentales en administración de casas de bolsa, salvo cuando estas actúen en términos del artículo 92 de la Ley de Instituciones de Crédito.
- M.42.53. Cuando el depositante así lo solicite, la institución depositaria deberá traspasar los Valores Gubernamentales depositados a otra institución de crédito o casa de bolsa, con sujeción a lo señalado en M.41.5.

M.42.6 OTRAS DISPOSICIONES.

- M.42.61. De conformidad con la Resolución de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 1991, deberá convenirse que el pago de las obligaciones derivadas de TESOBONOS se hará en moneda nacional, calculando la respectiva equivalencia al tipo de cambio publicado en el "Movimiento Diario del Mercado de Valores" de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., el segundo día hábil bancario inmediato anterior a la fecha del pago de principal o intereses.

Las instituciones deberán pactar con sus clientes que, en el evento de que no pueda publicarse el tipo de cambio, en términos de la resolución citada el tipo de cambio aplicable será el que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación el día hábil inmediato anterior a aquel en que se haga el pago.

- M.42.62 Los intereses que devenguen los BONDES y AJUSTABONOS serán pagados a las personas que aparezcan como titulares de los mismos en los registros del depositario, precisamente al cierre de operaciones del día inmediato anterior al del vencimiento de cada período de interés, independientemente de la fecha en que los hayan adquirido.

Por lo tanto, tratándose de BONDES y AJUSTABONOS, en las operaciones de compraventa en el mercado

secundario, y salvo pacto en contrario, el importe de los intereses devengados y no pagados en algún período, quedarán incluidos en el precio pactado.

Tratándose de operaciones de reporto sobre BONDES y AJUSTABONOS y salvo pacto en contrario, el reportador deberá entregar al reportado, precisamente el mismo día en que los reciba, los intereses pagados por el emisor correspondientes a los valores objeto del reporto.

- M.42.63. Las instituciones podrán ofrecer por escrito a sus clientes que realicen inversiones en TESOBONOS, desde la fecha en que éstos celebren las inversiones respectivas, cotizarles ventas de dólares de los EE.UU.A., al tipo de cambio que la Bolsa Mexicana de Valores publique en el "Movimiento Diario del Mercado de Valores", el segundo día hábil bancario anterior a la fecha del pago de principal de los TESOBONOS de que se trate.

Las instituciones deberán señalar en los escritos en que documenten las ofertas a que se refiere el párrafo anterior que, en el evento de que sea inhábil el día en que conforme a las disposiciones aplicables deba determinarse el tipo de cambio aplicable para calcular el equivalente en moneda nacional del principal de los TESOBONOS, a que estén referidas las ofertas de que se trate, el tipo de cambio que utilizarán para calcular el precio en moneda nacional de los dólares de los EE.UU.A., objeto de las compraventas que, en su caso, celebren con sus clientes, será el que la referida Bolsa Mexicana de Valores publique en el "Movimiento Diario del Mercado de Valores", el día hábil bancario inmediato siguiente al día inhábil mencionado.

- M.42.64. En las operaciones con Valores Gubernamentales, que celebren las instituciones, tanto por cuenta propia como de terceros, la transferencia de los Valores y de los fondos respectivos deberá efectuarse en la misma fecha valor, la cual no podrá ser posterior al cuarto día hábil inmediato siguiente al de la concertación correspondiente. Al vencimiento de las operaciones de reporto, dicha transferencia deberá efectuarse el propio día del vencimiento.

- M.42.65. En la celebración de operaciones con Valores Gubernamentales, a las instituciones les será aplicable lo dispuesto en M.41.91.

- M.42.66. Todos los cálculos se harán sobre año de 360 días y número de días efectivamente transcurridos.

M.42.7 OPERACIONES CON EL BANCO DE MEXICO.

Las instituciones podrán realizar operaciones de compraventa y reporto de Valores Gubernamentales en el mercado secundario con el Banco de México, ajustándose a lo previsto en el Anexo 7 de la presente Circular.

M.42.8 PROHIBICIONES.

A las instituciones en las operaciones con Valores Gubernamentales que celebren les será aplicable lo dispuesto en M.41.8 inciso b).

M.5 MERCADOS DE DIVISAS, DE METALES PRECIOSOS Y DE COBERTURAS CAMBIARIAS DE CORTO PLAZO.

Las instituciones realizarán sus operaciones en el mercado de divisas, metales preciosos y coberturas cambiarias de corto plazo sujetándose a lo siguiente:

M.51. MERCADO DE DIVISAS.

M.51.1 DEFINICIONES.

Para fines de brevedad, en M.51. se entenderá por:

Días Hábiles
Bancarios

aquéllos en que las instituciones y los bancos del exterior estén abiertos para realizar operaciones en la Ciudad de México, Distrito Federal y en la Ciudad de Nueva York, Nueva York, EE.UU.A., respectivamente.

Divisas

a los dólares de los EE.UU.A., así como a cualquier otra moneda extranjera libremente transferible y convertible de inmediato a la moneda citada.

Mercado de
Divisas

a las operaciones de compraventa de Divisas contra moneda nacional o contra otras Divisas.

Operaciones de Com-
praventa al Contado

aquéllas en que las Divisas y su contravalor respectivo se entreguen a más tardar dos Días Hábiles Bancarios después de la concertación de la operación correspondiente. En todo caso, estas operaciones deberán liquidarse en la misma fecha valor.

Operaciones de Com-
praventa a Futuro

aquéllas en las que se concerte la entrega de las

Divisas y su contravalor en un plazo superior al máximo señalado para las Operaciones al Contado.

Tipo de Cambio el que las instituciones convengan con su contraparte en las operaciones comprendidas en el Mercado de Divisas.

M.51.2 OPERACIONES.

Las instituciones podrán realizar Operaciones de Compraventa al Contado y Operaciones de Compraventa a Futuro de Divisas contra moneda nacional o contra otras Divisas.

Las instituciones únicamente podrán realizar Operaciones de Compraventa a Futuro que involucren moneda nacional, cuando se efectúen en mercados de futuros reconocidos por el Banco de México o de conformidad con M.54.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Banco de México considera como mercado reconocido al Chicago Mercantile Exchange, ubicado en la ciudad de Chicago, Illinois, EE.UU.A.

Las instituciones que celebren operaciones de Compraventa a Futuro que involucren moneda nacional en mercados reconocidos, podrán dar en prenda títulos o valores de su cartera únicamente con el propósito de garantizar el cumplimiento de tales obligaciones de pago.

M.51.3 COMPROBANTES.

A petición de los clientes, las instituciones deberán expedir los comprobantes relativos a las compraventas de Divisas que celebren.

M.51.4 OFICINAS.

Las instituciones seleccionarán las oficinas o sucursales, así como los módulos y cajeros automáticos en los cuales efectuarán operaciones en el Mercado de Divisas.

Asimismo, las instituciones determinarán las operaciones cambiarias que realizarán en los lugares designados conforme a este numeral.

Las instituciones bajo ningún concepto deberán suspender o dejar de efectuar las operaciones en el Mercado de Divisas cuya realización hubieren determinado conforme al párrafo anterior, incluyendo las operaciones de mayoreo, salvo que cuenten con la autorización previa y por escrito del Banco de

México. En todo caso, las solicitudes deberán presentarse al Banco de México, con diez Días Hábiles Bancarios de anticipación a la fecha en que pretendan suspender o dejar de realizar las operaciones citadas.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, las operaciones de venta de billetes extranjeros, cuando no puedan realizarse por haberse agotado momentáneamente sus existencias en la oficina de que se trate; sin embargo, las instituciones tomarán las medidas necesarias para evitar que esta contingencia se presente.

M.51.5 INFORMACION AL PUBLICO.

En los locales que las instituciones elijan de conformidad con lo señalado en M.51.4, deberán informar al público las operaciones cambiarias que realizarán, así como las modalidades de éstas.

Asimismo, las instituciones darán a conocer los Tipos de Cambio máximos de venta y mínimos de compra a los cuales estén dispuestas a efectuar operaciones de compra y venta de Divisas tanto en documento como en billete, mediante carteles, pizarrones o tableros que, en forma destacada, muestren las cotizaciones respectivas junto a las ventanillas o mostradores en que efectúen sus operaciones, sin perjuicio de que los Tipos de Cambio también puedan mostrarse en otros lugares de los locales citados.

Las operaciones que realicen deberán efectuarse a Tipos de Cambio iguales o más favorables para el público, que los anunciados.

M.51.6 DOCUMENTACION.

Las operaciones que las instituciones realicen en el Mercado de Divisas podrán pactarse en términos de lo señalado en el segundo y tercer párrafos de M.41.13.

M.51.7 OTRAS DISPOSICIONES.

M.51.71. Las cotizaciones de venta de dólares de los EE.UU.A. previstas en M.42.63. y M.53.21., no implican que las instituciones puedan contratar operaciones de compraventa a futuro en el mercado de divisas que involucren moneda nacional, ni que puedan celebrar contratos con sus clientes, en los que una de las partes, a cambio del pago de un premio a la otra parte, adquiera el derecho, más no la obligación, de comprar o vender una cantidad específica de divisas, a un tipo de cambio determinado.

M.51.72. Las instituciones deberán abstenerse de celebrar operaciones de compraventa de divisas en las cuales se pacte un tipo de cambio que resulte de aplicar un diferencial al tipo de cambio que el Banco de México publica en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con las "Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana", publicadas en el mencionado Diario el 10 de noviembre de 1991, o en las que, mediante cualquier otro mecanismo se obtenga el mismo efecto.

M.52. MERCADO DE METALES PRECIOSOS.

M.52.1 DEFINICIONES.

Para fines de brevedad, en M.52. se entenderá por:

Días Hábiles Bancarios aquéllos en que las Instituciones y los bancos del exterior estén abiertos para realizar operaciones en la Ciudad de México, Distrito Federal y en la Ciudad de Nueva York, Nueva York, EE.UU.A., respectivamente.

Metales Preciosos al oro, la plata y el platino en barras, láminas, piezas mexicanas acuñadas en forma de moneda, así como en presentaciones manufacturadas o semimanufacturadas para uso industrial y de orfebrería.

Operaciones al Contado

aquéllas en que los Metales Preciosos y su contravalor respectivo se entreguen a más tardar dos Días Hábiles Bancarios después de la concertación de la operación correspondiente. En todo caso, los Metales Preciosos y su contravalor respectivo, deberán entregarse en la misma fecha valor.

Operaciones a Futuro aquéllas en las que se concierte la entrega de los Metales Preciosos y su contravalor en un plazo superior al máximo señalado para las operaciones al Contado.

M.52.2 COMPRAVENTAS.

Las instituciones podrán celebrar Operaciones al Contado de Metales Preciosos contra moneda nacional o moneda extranjera.

Las instituciones podrán celebrar Operaciones a Futuro de Metales Preciosos contra moneda extranjera.

M.52.3 PERMUTAS.

Las instituciones también podrán celebrar operaciones de permuta de Metales Preciosos.

M.52.4 COMPROBANTES.

Las instituciones deberán expedir o recabar los comprobantes relativos a las compraventas y permutas de Metales Preciosos que celebren y, en su caso, asegurarse que los mismos se ajusten a las disposiciones fiscales en vigor.

M.52.5 OFICINAS.

Las instituciones seleccionarán las oficinas o sucursales, así como los módulos en los cuales efectuarán operaciones en el Mercado de Metales Preciosos.

Asimismo, determinarán las operaciones con Metales Preciosos que realizarán en los lugares indicados en este numeral.

M.52.6 INFORMACION AL PUBLICO.

Las instituciones deberán informar al público los lugares en donde realizarán las operaciones, indicando la clase de éstas que llevarán a cabo en los sitios en que decidan efectuarlas.

Las instituciones deberán informar en los locales que elijan para realizar operaciones en el mercado de Metales Preciosos de conformidad con lo señalado en el numeral anterior, los precios máximos de venta y mínimos de compra a los cuales estén dispuestas a efectuar operaciones de compra y venta de Metales

Preciosos, mediante carteles, pizarrones o tableros que, en forma destacada muestren los precios respectivos junto a las ventanillas o mostradores en que efectúen sus operaciones, sin perjuicio de que los precios también puedan mostrarse en otros lugares de los locales citados.

Las operaciones que realicen deberán efectuarse a precios iguales o más favorables para el público, que los anunciados. Lo anterior, sin perjuicio de que en las operaciones en que las instituciones actúen como compradoras, puedan efectuar descuentos a los precios citados en virtud de la calidad de los Metales Preciosos objeto de la operación.

M.52.7 DOCUMENTACION.

Las operaciones que las instituciones realicen con Metales Preciosos podrán pactarse en términos de lo señalado en el segundo y tercer párrafos de M.41.13.

M.53. MERCADO DE COBERTURAS CAMBIARIAS DE CORTO PLAZO.

M.53.1 SUJETOS.

M.53.11. INTERMEDIARIOS.

Las instituciones interesadas en operar como intermediarios en el mercado de coberturas cambiarias de corto plazo, deberán presentar su solicitud de autorización a la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero del Banco de México. Tal autorización únicamente será otorgada a las instituciones autorizadas para actuar como intermediario en los mercados de compraventa de dólares a futuro en términos de M.54.2.

El Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación el o los nombres de los intermediarios autorizados.

Las instituciones que celebren operaciones de cobertura en términos de M.53., deberán sujetarse en la celebración de las mismas, a los requisitos previstos en el Anexo 8.

M.53.12. PARTICIPANTES.

Los participantes serán las personas físicas y morales, nacionales y extranjeras, que puedan celebrar las operaciones de cobertura a que se refiere M.53., por no tener impedimento jurídico para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, los intermediarios sólo podrán celebrar operaciones de cobertura con los organismos descentralizados, instituciones de crédito y casas de bolsa, que cuenten con la respectiva autorización por escrito de la Gerencia de Inversiones y Cambios Nacionales del Banco de México, para actuar como participantes en el mercado de coberturas; no debiendo por motivo alguno celebrar operaciones de cobertura con casas de cambio.

Los intermediarios únicamente efectuarán operaciones con los participantes mencionados en los párrafos anteriores que, a su juicio y conforme a sanas prácticas, satisfagan los requisitos crediticios necesarios.

M.53.13. CLASES DE OPERACIONES.

En el mercado de coberturas cambiarias únicamente se podrán realizar operaciones por virtud de las cuales los intermediarios vendan cobertura cambiaria o compren cobertura cambiaria.

M.53.13.1 Ventas de Cobertura.

M.53.13.11. El precio de la cobertura se pagará en moneda nacional, a más tardar el segundo día hábil bancario posterior a la fecha de contratación de la operación.

M.53.13.12. En virtud de esta operación, el participante tendrá derecho a recibir del intermediario, en caso de que la moneda nacional se deprecie con respecto al dólar de los EE.UU.A., durante el plazo de vigencia de la operación, una cantidad en moneda nacional igual a la que resulte de multiplicar el monto de la depreciación observada durante dicho plazo, por la cantidad en dólares de los EE.UU.A., objeto de la cobertura.

El intermediario tendrá la obligación de entregar la cantidad que, en su caso, resulte conforme al párrafo anterior, el segundo día hábil bancario posterior a la fecha de vencimiento de la operación de cobertura.

M.53.13.13. Asimismo, por la celebración de esta operación, el participante tendrá la obligación de pagar al intermediario, en caso de que la moneda nacional se aprecie con respecto al dólar de los EE.UU.A., durante el plazo de vigencia de la

operación, la cantidad que resulte de multiplicar el monto de la apreciación observada en dicho plazo, por la cantidad en dólares de los EE.UU.A., objeto de la cobertura.

El participante tendrá la obligación de entregar la cantidad que, en su caso, resulte conforme al párrafo anterior, el segundo día hábil bancario posterior a la fecha de vencimiento de la operación de cobertura.

M.53.13.14. En el evento de que la moneda nacional no se aprecie ni se deprecie con respecto al dólar de los EE.UU.A., durante el plazo de vigencia de la operación, las partes no tendrán obligación de pagar cantidad alguna al vencimiento de la operación.

M.53.13.2 Compras de cobertura.

M.53.13.21. El precio de la cobertura se pagará en moneda nacional, a más tardar el segundo día hábil bancario posterior a la fecha de contratación de la operación.

M.53.13.22. En virtud de esta operación, el participante tendrá la obligación de pagar al intermediario, en caso de que la moneda nacional se deprecie con respecto al dólar de los EE.UU.A., durante el plazo de vigencia de la operación, una cantidad en moneda nacional igual a la que resulte de multiplicar el monto de la depreciación observada en dicho plazo, por la cantidad en dólares de los EE.UU.A., objeto de la cobertura.

El participante tendrá la obligación de entregar la cantidad que, en su caso, resulte conforme al párrafo anterior, el segundo día hábil bancario posterior a la fecha de vencimiento de la operación de cobertura.

M.53.13.23. Asimismo, por la celebración de esta operación, el participante tendrá derecho a recibir del intermediario, en caso de que la moneda nacional se aprecie con respecto al dólar de los EE.UU.A., durante el plazo de vigencia de la operación, una cantidad en moneda nacional igual a la que resulte de multiplicar el monto de la apreciación observada durante dicho plazo, por la cantidad en dólares de los EE.UU.A., objeto de la cobertura.

El intermediario tendrá la obligación de

entregar la cantidad que, en su caso, resulte conforme al párrafo anterior, el segundo día hábil bancario posterior a la fecha de vencimiento de la operación de cobertura.

M.53.13.24. En el evento de que la moneda nacional no se aprecie ni se deprecie con respecto al dólar de los EE.UU.A., durante el plazo de vigencia de la operación, las partes no tendrán obligación de pagar cantidad alguna al vencimiento de la operación.

M.53.13.3 Depreciación o apreciación de la moneda nacional.

Para los efectos de las operaciones tanto de venta como de compra de cobertura, la depreciación o apreciación observada de la moneda nacional con respecto al dólar de los EE.UU.A., será el resultado de restar al tipo de cambio publicado en el "Movimiento Diario del Mercado de Valores" de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., en la fecha de vencimiento de cada operación de cobertura, el tipo de cambio de referencia inicial que libremente pacten las partes, el cual corresponderá a cualquier tipo de cambio de mercado vigente en la fecha de contratación de cada operación de cobertura.

En caso de que el resultado de la resta que corresponda sea positivo, la moneda nacional se habrá depreciado del principio al final del período de vigencia del contrato; en caso de que el resultado sea negativo, la moneda nacional se habrá apreciado durante el período en cuestión.

En el evento de que en la fecha de vencimiento de la operación de cobertura que corresponda, no operen los mercados cambiarios en el país, la resta a que se refiere el primer párrafo del presente numeral deberá efectuarse al tipo de cambio publicado en el "Movimiento Diario del Mercado de Valores" citado, el primer día hábil bancario posterior a dicho día, en que operen los mercados cambiarios en el país.

El tipo de cambio de la fecha de vencimiento de cada operación de cobertura a que se refiere el primer párrafo del presente numeral, será el que dé a conocer la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., de conformidad con lo señalado en el punto 2. de la "Resolución sobre el tipo de cambio aplicable para calcular el equivalente en moneda nacional del principal y los intereses de los

Bonos de la Tesorería de la Federación denominados en moneda extranjera y pagaderos en moneda nacional", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 1991.

Cuando la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., no pueda publicar el tipo de cambio a que se refiere el párrafo anterior, el tipo de cambio será el que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación el día hábil bancario siguiente al de la fecha de vencimiento de la operación de cobertura. Sin embargo, de ser inhábil la fecha de vencimiento de la operación de cobertura, el tipo de cambio aplicable será el que haya publicado el citado Banco, el segundo día hábil siguiente al vencimiento de la propia operación de cobertura.

M.53.14. CARACTERISTICAS DE LAS COBERTURAS.

M.53.14.1 Precio y tipo de cambio de referencia inicial.

El precio y el tipo de cambio de referencia inicial de las coberturas, serán pactados libremente por las partes y estarán expresados en moneda nacional por dólares de los EE.UU.A. cubiertos.

M.53.14.2 Plazo.

Será el que convengan libremente las partes contratantes, sin que en caso alguno pueda ser menor a un día hábil bancario, posterior a la fecha de contratación de la operación de que se trate, ni mayor de trescientos sesenta y tres días naturales.

M.53.14.3 Moneda de pago.

El pago de las obligaciones que deriven de las operaciones de cobertura deberá efectuarse exclusivamente en moneda nacional.

M.53.14.4 Documentación.

Las operaciones de cobertura cambiaria que celebren las instituciones de crédito autorizadas para actuar como intermediarios en dicho mercado, deberán documentarse mediante contratos marco que se ajustarán a los modelos de clausulado mínimo que se incluyen como Anexos 9 y 10 a la presente Circular, según corresponda, a contratos de venta o de compra de cobertura.

Dichos contratos marco podrán incluir además de tales cláusulas mínimas, estipulaciones relativas a garantías y las demás que las partes estimen convenientes, sin que puedan añadirse textos que modifiquen, anulen o contravengan las estipulaciones de los citados contratos marco o en general, las disposiciones contenidas en M.53. A cada contrato marco de cobertura que se celebre deberá asignársele un número progresivo.

La Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero del Banco de México, resolverá cualquier consulta que sobre dichos modelos de clausulado mínimo se le presente.

El precio, plazo y, en su caso, garantías de la cobertura cambiaria, la cantidad de dólares de los EE.UU.A. materia de la misma, el tipo de cambio de referencia inicial y la fecha de vencimiento de la operación, podrán pactarse a través de cualquiera de las formas que el propio contrato marco establezca, pudiendo ser éstas verbal, personal o telefónica, escrita o a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación aceptado expresamente por las partes. Lo anterior, siempre que las instituciones, registren en contabilidad dichas operaciones e invariablemente las confirmen por escrito, telefax, telex o a través de cualquier otro medio que deje constancia por escrito de la celebración de la operación correspondiente, el mismo día en que la celebren, debiendo asignarle a cada una de éstas un número progresivo que esté relacionado con el número que corresponda al contrato marco. Dicha confirmación deberá contener, por lo menos la siguiente información:

- a) Fecha de contratación y de vencimiento de la operación;
- b) Precio a pagar o a recibir por el intermediario, según corresponda;
- c) Tipo de cambio de referencia inicial;
- d) Cantidad en dólares de los EE.UU.A. objeto de la cobertura, y
- e) En su caso, la correspondiente garantía.

Las garantías en las operaciones del mercado de coberturas cambiarias de corto plazo, podrán ser confirmadas mediante comunicación que el intermediario presente por separado. En este

caso, tal comunicación deberá hacer referencia a que las correspondientes garantías se otorgan en relación con la confirmación de las operaciones de compra y/o de venta que correspondan.

Las garantías que, en su caso, se constituyan en las operaciones de cobertura cambiaria, se deberán formalizar en términos de las disposiciones aplicables, dentro de los 5 días hábiles bancarios siguientes a la fecha en que se haya contratado la correspondiente operación; sin embargo, si se trata de operaciones celebradas a plazo de vencimiento igual o menor a cinco días, tales garantías deberán quedar formalizadas antes de que venza la correspondiente operación de cobertura.

En el evento de que se convenga el uso de medios electrónicos, de cómputo o de telecomunicación, habrán de precisarse las claves de identificación recíproca y las responsabilidades que conlleve su utilización.

Será responsabilidad de los intermediarios que tanto las operaciones que celebren, como el contrato marco respectivo, se ajusten estrictamente a las disposiciones contenidas en M.53. y demás disposiciones aplicables.

M.53.14.5 Comisiones.

Los intermediarios celebrarán las operaciones de cobertura por cuenta propia, por consiguiente no cargarán comisiones por tales operaciones, ya que sus utilidades se derivarán del diferencial entre los precios de las coberturas.

M.53.14.6 Cotizaciones.

Los intermediarios únicamente deberán referirse a las cotizaciones de sus operaciones, tanto las que ofrezcan al público como las que incluyan en cualquier tipo de publicidad que efectúen, en términos del precio de las coberturas que deberá expresarse de conformidad con lo señalado en M.53.14.1.

M.53.15. OPERACIONES ENTRE INTERMEDIARIOS.

Las instituciones de crédito y las casas de bolsa que actúen como intermediarios en el mercado de coberturas, podrán celebrar entre sí, operaciones de venta y de compra de cobertura cambiaria, siendo aplicable a las mismas lo dispuesto en los párrafos cuarto y penúltimo de M.53.14.4 de la presente

Circular.

Las instituciones y casas de bolsa que actúen como intermediarios, podrán o no convenir estipulaciones relativas a garantías en las operaciones de cobertura que celebren entre ellas.

M.53.16. SUSPENSION DE LAS OPERACIONES.

Los intermediarios bajo ningún concepto deberán suspender o dejar de efectuar operaciones en el mercado de coberturas cambiarias de corto plazo, salvo que cuenten con autorización previa y por escrito del Banco de México. En todo caso, las solicitudes deberán presentarse al Banco de México, el día hábil bancario inmediato anterior a la fecha en que pretendan suspender o dejar de realizar las operaciones citadas.

M.53.17. PROHIBICIONES.

Los intermediarios no podrán celebrar operaciones de cobertura cambiaria con personas físicas que detenten directa o indirectamente el control del uno por ciento o más de los títulos representativos del capital pagado del propio intermediario o, en su caso, de la sociedad controladora del grupo financiero al que éste pertenezca o de cualquier sociedad integrante del mismo grupo; ni con los miembros del consejo de administración propietarios o suplentes, y demás personas que con su firma puedan obligar al intermediario o, en su caso, a la citada sociedad controladora o a cualquier sociedad integrante del propio grupo.

Asimismo, tampoco podrán celebrar las citadas operaciones, con sociedades cuya actividad preponderante sea el realizar operaciones de cobertura, en las que participen con cualquier carácter: a) personas físicas y/o morales que detenten directa o indirectamente el control del uno por ciento o más de los títulos representativos del capital pagado de entidades financieras del país, sociedades controladoras de grupos financieros o cualquier empresa integrante de grupos financieros, y/o b) miembros del consejo de administración, propietarios o suplentes, y demás personas que con su firma puedan obligar a las citadas entidades, sociedades o empresas.

M.53.18. SUSPENSION O REVOCACION DE LA AUTORIZACION.

El Banco de México se reserva la facultad de suspender o revocar la autorización a que se

refiere M.53.11., a las instituciones que no se ajusten a las disposiciones aplicables.

Los intermediarios quedarán sujetos a la aplicación de las sanciones previstas en el párrafo anterior, en aquellos casos en que las personas referidas en el inciso b) del segundo párrafo de M.53.17., vinculados con ellos, participen en personas morales cuyo objeto preponderante sea la realización de operaciones de cobertura cambiaria.

En el evento de que el Banco de México suspenda o revoque la autorización a algún intermediario por ubicarse dentro de los supuestos previstos en el presente numeral, el propio Banco podrá dar a conocer tal situación a los demás intermediarios.

M.53.2 OTRAS DISPOSICIONES.

- M.53.21. Las instituciones podrán ofrecer por escrito a sus clientes que contraten operaciones de cobertura cambiaria, cotizarles ventas de dólares de los EE.UU.A., al tipo de cambio que la Bolsa Mexicana de Valores publique en el "Movimiento Diario del Mercado de Valores" en la fecha de vencimiento de cada operación de cobertura.

Las instituciones deberán señalar en los escritos en que documenten las ofertas a que se refiere el párrafo anterior que, en el evento de que sea inhábil el día en que conforme a las disposiciones aplicables deba determinarse el tipo de cambio aplicable para calcular el equivalente en moneda nacional relativo a las operaciones de cobertura cambiaria, a que estén referidas las ofertas de que se trate, el tipo de cambio que utilizarán para calcular el precio en moneda nacional de los dólares de los EE.UU.A., objeto de las compraventas que, en su caso, celebren con sus clientes, será el que la referida Bolsa Mexicana de Valores publique en el "Movimiento Diario del Mercado de Valores", el día hábil bancario inmediato siguiente al día inhábil mencionado.

- M.53.22. Los intermediarios en la realización de las operaciones previstas en M.53., podrán recibir en garantía títulos bancarios y/o derechos derivados de instrumentos de captación bancaria, independientemente de que puedan recibir otro tipo de garantías.

Los intermediarios en ningún caso podrán recibir en garantía obligaciones subordinadas ni acciones,

emitidas por entidades financieras o sociedades controladoras de grupos financieros.

M.53.23. El Banco de México podrá, si lo estima conveniente, notificar a los intermediarios autorizados para celebrar operaciones en el mercado de coberturas cambiarias de corto plazo, el importe total de responsabilidades adquiridas por una persona y el número de intermediarios entre los que dicho importe está distribuido, guardando secreto respecto del nombre de los intermediarios.

M.54. **MERCADOS DE COMPRAVENTA DE DOLARES A FUTURO Y DE OPCIONES DE COMPRA Y VENTA DE DOLARES.**

Previamente a la celebración de las operaciones a que se refiere el presente numeral, las instituciones deberán evaluar, por conducto de las áreas correspondientes, que sus contrapartes satisfagan los requisitos crediticios necesarios.

M.54.1 **DEFINICIONES:**

Para fines de brevedad en M.54. se entenderá por:

Intermediario(s) a las instituciones que obtengan autorización por escrito del Banco de México para actuar con tal carácter en los mercados a que se refiere M.54.

Participante(s) a las personas físicas y morales, nacionales y extranjeras.

Las instituciones que no sean Intermediarios, casas de bolsa y casas de cambio podrán actuar como Participantes únicamente cuando cuenten con autorización por escrito de la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero del Banco de México para actuar con tal carácter.

Dólar(es) a la moneda de curso legal de los Estados Unidos de América.

Días Hábiles Bancarios

aquéllos en que las instituciones y los bancos del exterior se encuentren abiertos para realizar operaciones en la Ciudad de México, Distrito Federal y en la

Ciudad de Nueva York, Nueva York,
EE.UU.A., respectivamente.

Tipo de Cambio
Pactado

aquél que los Intermediarios convengan con su contraparte para liquidar una Operación de Compraventa de Dólares a Futuro o una Opción de Compra o Venta de Dólares.

Fecha de
Liquidación

al Día Hábil Bancario en el cual se realizará la entrega de los Dólares y el contravalor en moneda nacional correspondiente a una operación.

Operaciones de
Compraventa de
Dólares a Futuro

a las operaciones de compraventa de Dólares contra moneda nacional en las que se concierte que la Fecha de Liquidación ocurrirá en un plazo superior a dos Días Hábiles Bancarios contados a partir de su fecha de concertación.

Opciones de Venta
de Dólares

a las operaciones en virtud de las cuales una de las partes, denominada Comprador de la Opción, tiene el derecho de vender Dólares a su contraparte, denominada Vendedor de la Opción, contra moneda nacional, mediante el pago de una prima y en una Fecha de Ejercicio y al Tipo de Cambio Pactado previamente acordados.

Opciones de Compra
de Dólares

a las operaciones en virtud de las cuales una de las partes, denominada Comprador de la Opción, tiene el derecho de comprar Dólares de su contraparte, denominada Vendedor de la Opción, contra moneda nacional, mediante el pago de una prima y en una Fecha de Ejercicio y al Tipo de Cambio Pactado previamente acordados.

Fecha de
Ejercicio

al día o días en los cuales el Comprador de la Opción se encuentra facultado a ejercer su derecho de comprar o vender, según corresponda, Dólares a su contraparte. La Fecha de Ejercicio podrá consistir en una fecha específica o en una serie de Días Hábiles Bancarios consecutivos o separados. Ninguna Opción de Compra o Venta de Dólares podrá tener una Fecha de Ejercicio que sea anterior al segundo Día Hábil Bancario inmediato siguiente a la fecha de concertación de la operación.

Monto de
Referencia

al monto de la operación en Dólares pactado por las partes.

M.54.2 AUTORIZACIONES.

Las instituciones interesadas en participar como Intermediarios deberán presentar su solicitud de autorización a la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero del Banco de México. La autorización será otorgada discrecionalmente una vez que las instituciones cumplan con los requisitos previstos en el Anexo 8 y presenten un dictamen expedido por una empresa de consultoría aprobada por el propio Banco de México, en el que se manifieste que las instituciones cuentan con la capacidad técnica para realizar las operaciones a que se refiere M.54. Dicha autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de su otorgamiento, y será renovable por periodos iguales a discreción del Banco de México, una vez satisfechos los requisitos a que alude el presente numeral. La solicitud de renovación deberá ser presentada a la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero del Banco de México con cuando menos 30 días naturales de anticipación a la fecha de vencimiento de la respectiva autorización.

No podrán celebrar operaciones las instituciones que tengan saldos insolutos derivados de apoyos preventivos recibidos del Fondo Bancario de Protección al Ahorro, con excepción de aquéllos resultantes del Programa de Capitalización Temporal, y que tengan un capital neto inferior al equivalente al 8.5 por ciento de sus activos, ponderados por riesgo en términos de las Reglas para los

Requerimientos de Capitalización de Instituciones de Banca Múltiple, publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación del 20 de mayo de 1991. Para tal efecto, se calculará el monto del capital neto que las instituciones registren el segundo mes inmediato anterior a aquél en que pretendan realizar las operaciones señaladas.

El Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación el nombre de los Intermediarios autorizados.

M.54.3 MERCADO DE OPERACIONES DE COMPRAVENTA DE DOLARES A FUTURO.

M.54.31. Al celebrar Operaciones de Compraventa de Dólares a Futuro, el comprador y el vendedor convendrán el Monto de Referencia, el Tipo de Cambio Pactado, la Fecha de Liquidación y, en su caso, las garantías de pago.

M.54.32. Los Intermediarios deberán pactar con su contraparte que en el preciso momento en que celebren alguna Operación de Compraventa de Dólares a Futuro al amparo del contrato marco a que se refiere M.54.53., (en lo sucesivo la "Operación Concertada") y siempre que tengan vigentes otras Operaciones de Compraventa de Dólares a Futuro celebradas (en lo sucesivo las "Operaciones Previas") en las cuales: a) las partes actúen con carácter inverso a aquél que tengan en la Operación Concertada y b) la Fecha de Liquidación sea igual a la correspondiente a la Operación Concertada, se extinguirán por novación todas y cada una de las obligaciones a cargo de las partes derivadas de la Operación Concertada y de la Operación Previa, surgiendo las obligaciones correspondientes a una nueva operación, de conformidad con el procedimiento que se describe a continuación:

M.54.32.1 Se seleccionará de entre las Operaciones Previas, aquélla que tenga un Tipo de Cambio Pactado que, restado del Tipo de Cambio Pactado de la Operación Concertada, dé como resultado el valor absoluto mayor.

M.54.32.2 Se extinguirán todas las obligaciones de las partes derivadas de la Operación Concertada y de la Operación Previa seleccionada en M.54.32.1, y surgirán las obligaciones correspondientes a una sola operación (en lo sucesivo la "Operación Nueva") con Fecha de Liquidación igual al de

dichas operaciones y Tipo de Cambio Pactado igual al de la operación cuyo Monto de Referencia sea mayor, así como, en su caso, la obligación referida en M.54.32.3. El Monto de Referencia de la Obligación Nueva será igual al valor absoluto del resultado de restar al Monto de Referencia de la Operación Previa el Monto de Referencia de la Operación Concertada. En la Operación Nueva las partes tendrán el carácter que tenían en la operación extinta cuyo Monto de Referencia fuere mayor.

Cuando los Montos de Referencia de la Operación Previa y de la Operación Concertada sean iguales no surgirá una Operación Nueva. Ello sin perjuicio de la obligación que, en su caso, surja conforme a M.54.32.3.

M.54.32.3 Cuando los Tipos de Cambio Pactados de la Operación Previa y de la Operación Concertada sean diferentes, la parte que haya actuado como vendedor en la operación con el Tipo de Cambio Pactado menor, estará obligada a pagar a su contraparte, en la Fecha de Liquidación que estaba convenida en las operaciones extintas, la cantidad que resulte de multiplicar el Monto de Referencia menor de entre los correspondientes a la Operación Concertada y la Operación Previa por el valor absoluto del resultado de restar el Tipo de Cambio Pactado de la Operación Concertada al Tipo de Cambio Pactado de la Operación Previa. En caso que el Monto de Referencia de ambas operaciones sea igual, éste será multiplicado por el referido valor absoluto.

De manera alternativa, las partes podrán convenir que el cumplimiento de la obligación mencionada en este numeral se lleve a cabo el día hábil inmediato siguiente a la fecha en que la Operación Concertada haya sido pactada, en cuyo caso la cantidad a pagar será el valor presente de la cantidad obtenida conforme al párrafo anterior, aplicando la tasa de interés que las partes convengan, por un periodo igual al número de días pendientes de transcurrir entre el día hábil bancario siguiente a la fecha en que la Operación Concertada haya sido pactada y la Fecha de Liquidación de la operación.

M.54.32.4 El procedimiento antes descrito se repetirá en la medida en que existan Operaciones de Compraventa de Dólares a Futuro en las cuales las partes actúen con el carácter de compradores

y vendedores recíprocos, cuya Fecha de Liquidación sea la misma.

M.54.33. Los Intermediarios que celebren operaciones conforme a M.54.3, podrán convenir: a) la posibilidad de exigir garantías adicionales durante la vigencia de la operación, y b) que, en caso que el garante no otorgue las garantías suficientes, el Intermediario y su contraparte celebrarán una Operación Concertada en la cual actúen con el carácter inverso a aquél que tengan en la Operación Previa de que se trate, con Fecha de Liquidación y Monto de Referencia iguales a los de dicha Operación Previa y Tipo de Cambio Pactado que se determine conforme al procedimiento que las partes hayan previamente acordado.

M.54.4 MERCADO DE OPCIONES DE COMPRA Y VENTA DE DOLARES.

M.54.41. Al celebrar operaciones de Opciones de Compra de Dólares u Opciones de Venta de Dólares, el Comprador de la Opción y el Vendedor de la Opción convendrán el Monto de Referencia, el Tipo de Cambio Pactado, las Fechas de Ejercicio, el importe de la prima y, en su caso, las garantías de pago.

La Fecha de Liquidación de las Opciones de Compra de Dólares y Venta de Dólares será el segundo Día Hábil Bancario inmediato siguiente a la Fecha de Ejercicio en que el Comprador de la Opción ejerza su derecho.

El derecho a comprar o vender Dólares, según corresponda, del Comprador de la Opción caducará en caso que no sea ejercido en la última Fecha de Ejercicio pactada para la operación de que se trate.

M.54.42. El Comprador de la Opción pagará al Vendedor la prima correspondiente al segundo Día Hábil Bancario inmediato siguiente a la fecha de concertación de la operación.

M.54.5 DISPOSICIONES GENERALES.

M.54.51. LIMITES.

El monto total de la "posición ponderada por riesgo" en Operaciones de Compraventa de Dólares a Futuro y de Opciones de Compra de Dólares y de Venta de Dólares de los Intermediarios, calculada en términos del presente numeral, no podrá ser superior al monto por el cual su capital neto

exceda el equivalente al ocho por ciento de sus activos ponderados por riesgo, de conformidad con las Reglas para los Requerimientos de Capitalización de Instituciones de Banca Múltiple, publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación del 20 de mayo de 1991.

El monto del capital neto antes referido será el que los Intermediarios registren el segundo mes inmediato anterior a aquél en que las operaciones se realicen. Para efectos de determinar el límite a que se refiere el presente numeral, dicho monto de capital neto será convertido mensualmente a Dólares utilizando el tipo de cambio que la Bolsa Mexicana de Valores publique en el "Movimiento Diario del Mercado de Valores" el último día hábil del mes inmediato anterior a aquél en que se realicen las operaciones.

El monto de la "posición ponderada por riesgo" respecto de Operaciones de Compraventa de Dólares a Futuro, será igual al resultado de multiplicar el Monto de Referencia de dichas operaciones por el factor que corresponda según lo previsto en el Anexo 11.

Tratándose de Opciones de Compra de Dólares y Venta de Dólares, la "posición ponderada por riesgo" se calculará de la manera siguiente:

- a) Se multiplicará el Monto de Referencia de la operación por alguna de las cantidades siguientes, según sea el caso:
 - (i) por la que se obtenga de aplicar la fórmula denominada "dcall", establecida en el Anexo 12, si dicha Opción es de Compra de Dólares, o
 - (ii) por el valor absoluto del resultado que se obtenga de aplicar la fórmula denominada "dput", establecida en el Anexo 12, si dicha Opción es de Venta de Dólares.
- b) El resultado obtenido en a), según corresponda, se multiplicará por el factor que corresponda según lo previsto en el Anexo 11.

Las cantidades que se deban determinar conforme a las fórmulas denominadas "dcall" y "dput", se ajustarán diariamente conforme a lo previsto en los Anexos 11 y 12.

M.54.52. GARANTIAS.

Los Intermediarios, en la realización de las operaciones previstas en M.54., podrán recibir en garantía títulos bancarios, derechos derivados de instrumentos de captación bancaria u otro tipo de garantías.

Los Intermediarios en ningún caso podrán recibir en garantía obligaciones subordinadas ni acciones emitidas por entidades financieras o sociedades controladoras de grupos financieros.

M.54.53. DOCUMENTACION.

Las operaciones a que se refiere M.54. se documentarán en contratos marco.

El Monto de Referencia, el Tipo de Cambio Pactado, la Fecha de Liquidación, la Fecha de Ejercicio, la prima y las garantías podrán pactarse a través de cualquiera de las formas que el propio contrato marco establezca, pudiendo ser éstas verbal, escrita, telefónica o a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación aceptado expresamente por las partes. Lo anterior, siempre que los Intermediarios registren en contabilidad dichas operaciones e invariablemente las confirmen por escrito, telefax, telex, o a través de cualquier otro medio que deje constancia por escrito de la celebración de la operación correspondiente, el mismo día en que la celebren, debiendo asignarle a cada una de éstas un número progresivo que esté relacionado con el número que corresponda al contrato marco.

M.54.54. PROHIBICIONES.

M.54.54.1 Los Intermediarios no podrán cobrar comisiones por la celebración de las operaciones referidas en M.54.3 y M.54.4.

M.54.54.2 Los Intermediarios no podrán celebrar operaciones de las referidas en M.54., con personas físicas que controlen directa o indirectamente el uno por ciento o más de los títulos representativos del capital pagado del propio Intermediario o, en su caso, de la sociedad controladora del grupo financiero al que éste pertenezca o de cualquier sociedad integrante del mismo grupo o de filiales de éstas; ni con los miembros del consejo de administración propietarios o suplentes y demás personas que con su firma puedan obligar al Intermediario o, en su caso, a la citada sociedad

controladora o a cualquier sociedad integrante del propio grupo o a filiales de éstas.

M.54.54.3 Tampoco podrán celebrar las citadas operaciones, con sociedades cuya actividad preponderante sea la realización de operaciones a que se refiere M.54., en las que participen con cualquier carácter: a) personas físicas y/o morales que controlen directa o indirectamente el uno por ciento o más de los títulos representativos del capital pagado de entidades financieras del país, sociedades controladoras de grupos financieros o cualquier empresa integrante de grupos financieros, y/o b) miembros del consejo de administración, propietarios o suplentes y demás personas que con su firma puedan obligar a las citadas entidades, sociedades o empresas.

M.54.54.4 No se podrán ceder los derechos u obligaciones derivados de las operaciones a que se refiere M.54.

M.54.55. **SUSPENSION DE LA AUTORIZACION.**

El Banco de México podrá suspender la autorización a que se refiere el numeral M.54.2 a los Intermediarios que infrinjan las disposiciones aplicables; dejen de reunir los requisitos señalados en dicho numeral o, en general, a juicio del propio Banco, realicen operaciones en contravención a sanos usos o prácticas de las operaciones a que se refiere M.54. Sin perjuicio de lo anterior, en caso que dichos Intermediarios dejen de reunir los requisitos señalados en el mencionado numeral M.54.2, el Banco de México podrá concederles un plazo para que cumplan con los requisitos mencionados.

Los Intermediarios quedarán sujetos a la suspensión prevista en el párrafo anterior, en aquellos casos en que las personas referidas en el inciso b) del numeral M.54.54.3, vinculadas con ellos, participen en personas morales cuyo objeto preponderante sea la realización de operaciones de las previstas en M.54.

En el evento de que el Banco de México suspenda la autorización de algún Intermediario, dará a conocer tal situación a través del Diario Oficial de la Federación.

Sin perjuicio de lo anterior, el incumplimiento o violación de las disposiciones contenidas en la presente Circular, podrán ser sancionados en

términos del artículo 27 de la Ley del Banco de México.

M.6 POSICIONES DE RIESGO CAMBIARIO Y DE ACTIVOS Y PASIVOS RELACIONADOS AL NIVEL DEL INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.

M.61. POSICIONES DE RIESGO CAMBIARIO.

M.61.1. DEFINICIONES.

Para fines de brevedad, en M.61., se entenderá por:

Divisa(s) a cualquier moneda distinta a la de curso legal en los Estados Unidos Mexicanos.

Capital Neto al que corresponda a la institución de que se trate conforme al artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito, calculado el día último del segundo mes inmediato anterior al mes en que se registren los activos y pasivos de las instituciones listados en M.61.2.

Posición Larga a la suma de activos de las instituciones sujetos a riesgo cambiario que aumenten su valor en moneda nacional, y de los pasivos que lo disminuyan, ante una depreciación del tipo de cambio del peso mexicano contra otras Divisas.

Posición Corta a la suma de activos de las instituciones sujetos a riesgo cambiario que disminuyan su valor en moneda nacional, y de los pasivos que lo aumenten, derivado de una depreciación del tipo de cambio del peso mexicano frente a otras Divisas.

Posición de Riesgo Cambiario a la diferencia entre la Posición Larga y la Posición Corta.

M.61.2 ACTIVOS Y PASIVOS COMPUTABLES.

Las instituciones deberán considerar para el cálculo de su Posición de Riesgo Cambiario a los activos y pasivos siguientes:

- a) Créditos denominados y pagaderos en moneda extranjera, a su cargo o a su favor;

- b) Divisas en efectivo en caja;
- c) Compras y ventas de Divisas contra moneda nacional ya concertadas pero pendientes de liquidar;
- d) Compras y ventas de Divisas, concertadas pero pendientes de liquidar, derivadas de Operaciones de Compraventa de Dólares a Futuro y de Opciones de Compra y Venta de Dólares previstas en M.54. Tratándose de Opciones de Compra y Venta de Dólares referidas en M.54.4, computarán para efectos del presente numeral los Montos de Referencia referidos en M.54. multiplicados por alguna de las cantidades siguientes, según sea el caso:
 - (i) por la que se obtenga de aplicar la fórmula denominada "dcall", establecida en el Anexo 12, si dicha Opción es de Compra de Dólares, o
 - (ii) por el valor absoluto del resultado que se obtenga de aplicar la fórmula denominada "dput", establecida en el Anexo 12, si dicha Opción es de Venta de Dólares.
- e) Tenencias de valores denominados en Divisas;
- f) Compras y ventas de valores denominados en Divisas, ya concertadas pero pendientes de liquidar;
- g) Valores denominados en Divisas a recibir o a entregar por operaciones de reporto;
- h) Divisas a recibir o entregar por operaciones de reporto;
- i) Operaciones de cobertura cambiaria de corto plazo;
- j) Operaciones de metales preciosos, así como su tenencia en presentaciones de barras y piezas mexicanas acuñadas en forma de moneda, y
- k) Otros activos y pasivos que por su naturaleza se asemejen a los ya mencionados. En caso de duda, la Dirección de Intermediarios Financieros Privados del Banco de México resolverá sobre el particular.

Se consideran como activos y pasivos denominados en Divisas para efectos del presente numeral, aquéllos que las instituciones registren por obligaciones a su cargo o a su favor pagaderas en moneda nacional, referidas a tipos de cambio de la moneda nacional

contra Divisas.

El Banco de México podrá determinar que se consideren o no dentro de las Posiciones de Riesgo Cambiario los activos y pasivos que deriven de operaciones respecto de las cuales no se haya cumplido con los requisitos previstos en las disposiciones aplicables.

M.61.3 LIMITES.

Al cierre de operaciones de cada día, las instituciones deberán tener su Posición de Riesgo Cambiario nivelada, tanto en su conjunto, como por cada Divisa. En vista de la dificultad que pueden tener las instituciones para recibir información de todas sus oficinas y de las sociedades comprendidas en M.61.4, con la oportunidad necesaria para observar esta disposición, se tolerarán posiciones cortas o largas, siempre y cuando no excedan de cualquiera de los límites siguientes:

- (i) Por lo que respecta a la Posición de Riesgo Cambiario en su conjunto, el equivalente al quince por ciento de su Capital Neto.
- (ii) Por lo que se refiere a cada Divisa en lo individual, considerando a los metales preciosos como una Divisa independiente, el equivalente al dos por ciento del Capital Neto, con excepción del dólar de los EE.UU.A., y de otros activos y pasivos denominados o referidos a esa Divisa, respecto de los cuales dicho equivalente podrá ser hasta del quince por ciento.

El Banco de México podrá determinar, cuando las circunstancias así lo ameriten, que las instituciones limiten su posición con base en su Capital Neto que registren en una fecha posterior a la señalada en M.61.1.

Para efectos del cálculo de los límites a que se refiere el presente numeral, se considerará la equivalencia en dólares de los EE.UU.A., del Capital Neto correspondiente, utilizando el tipo de cambio que la Bolsa Mexicana de Valores S.A. de C.V. publique en el "Movimiento Diario del Mercado de Valores" en la fecha del cómputo respectivo.

M.61.4 CALCULO DE LA POSICION.

Para el cálculo de su Posición de Riesgo Cambiario, las instituciones deberán incluir también todos los

activos y pasivos a que se refiere M.61.2 de las sociedades respecto de las cuales sean propietarias de acciones con derecho a voto que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado o tengan el control de las asambleas generales de accionistas o estén en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración, incluyendo a las entidades financieras del exterior.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los activos y pasivos citados de: arrendadoras financieras, casas de bolsa, casas de cambio, empresas de factoraje financiero, instituciones de fianzas, instituciones de seguros y sociedades de inversión. Tratándose de instituciones que formen parte de grupos financieros, para el cálculo de sus Posiciones de Riesgo Cambiario deberán incluir también todos los activos y pasivos a que se refiere M.61.2 de los almacenes generales de depósito, de las sociedades financieras de objeto limitado y de las empresas de servicios integrantes del grupo.

En caso que un mismo grupo financiero esté integrado por más de una institución, las posiciones de los almacenes generales de depósito, de las sociedades financieras de objeto limitado y de las empresas de servicios integrantes deberán computarse a una sola de las instituciones participantes, sin que ésta pueda variarse una vez seleccionada, salvo que se cuente con autorización de la Gerencia de Control de Disposiciones de Banca Central del Banco de México.

No computarán para el cálculo de las Posiciones de Riesgo Cambiario de las instituciones, las inversiones que efectúen en títulos representativos del capital social de entidades financieras del exterior. Tampoco computarán para el cálculo de tales posiciones, las ofertas que las instituciones realicen para cotizar ventas de dólares de los EE.UU.A. en términos de los numerales M.42.63. y M.53.21.

En todo caso, las instituciones podrán solicitar al Banco de México, a través de la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero, la exclusión de sociedades o de determinadas operaciones que celebren éstas, de las que puedan derivarse los activos y pasivos a que se refiere M.61.2.

M.61.5 VALUACION DE LAS POSICIONES.

M.61.51. Para efectos del cálculo de las Posiciones de

Riesgo Cambiario, cuando los activos y pasivos de que se trate estén denominados en monedas extranjeras distintas al dólar de los EE.UU.A., las instituciones deberán convertir la moneda respectiva a dólares de los EE.UU.A. Para realizar dicha conversión deberán considerar la cotización que rija para la moneda correspondiente contra el mencionado dólar de los EE.UU.A. en los mercados internacionales al cierre de las operaciones de las propias instituciones.

- M.61.52. Los metales preciosos se valuarán según el metal de que se trate, al precio del segundo fix para el caso del oro y el platino y del fix para el caso de la plata, todos correspondientes al mercado de Londres, Reino Unido de la Gran Bretaña, del día hábil bancario inmediato anterior al día en que se efectúa la correspondiente valuación, así como a los promedios ponderados de los tipos de cambio del peso mexicano contra el dólar de los EE.UU.A., a los cuales haya operado la respectiva institución durante el día de que se trate y, en caso de no haberse realizado operaciones, a los promedios ponderados del último día en que las haya celebrado.

M.61.6 OTRAS DISPOSICIONES.

El Banco de México podrá determinar que se consideren o no dentro de las Posiciones de Riesgo Cambiario a los activos y pasivos que deriven de operaciones respecto de las cuales no se haya cumplido con los requisitos previstos en M.5 y demás disposiciones aplicables.

M.62. **POSICIONES DE ACTIVOS Y PASIVOS RELACIONADOS AL NIVEL DEL INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.**

M.62.1 DEFINICIONES.

Para fines de brevedad, en M.62., se entenderá por:

Posición Larga: a la suma de los activos que aumenten su valor y de los pasivos que lo disminuyan, en moneda nacional, ante un aumento en el Nivel del INPC.

Posición Corta: a la suma de los pasivos que aumenten su valor y de los activos que lo

	disminuyan, en moneda nacional, ante un aumento en el Nivel del INPC.
Capital Neto:	a aquél con que cuenten las instituciones el día último del segundo mes inmediato anterior al mes en que se registren los activos y pasivos señalados en M.62.2.
Nivel del INPC:	al nivel del Índice Nacional de Precios al Consumidor que se publique con base 1994 = 100 en el Diario Oficial de la Federación.
Posición Neta:	al valor absoluto que resulte de la diferencia entre la Posición Larga y la Posición Corta.
UDI(S):	a la unidad de cuenta llamada Unidad de Inversión cuyo valor en moneda nacional publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación.

M.62.2 ACTIVOS Y PASIVOS COMPUTABLES.

Las instituciones deberán considerar para el cálculo de su Posición Neta, los activos y pasivos siguientes:

- a) Créditos, incluyendo depósitos y títulos o valores, denominados en UDIS, a su cargo o a su favor;
- b) Créditos, incluyendo depósitos y títulos o valores, cuyo principal en moneda nacional se ajuste en función de las variaciones del INPC, a su cargo o a su favor;
- c) Compras y ventas de títulos o valores de los comprendidos en los incisos a) y b) anteriores, ya concertadas pero pendientes de liquidar;
- d) Títulos o valores a recibir o entregar de los comprendidos en los incisos a) y b) por operaciones de reporto;

- e) Operaciones de futuros referidas al Nivel del INPC;
- f) Moneda nacional a recibir o entregar por operaciones de reporto en las que el precio y/o el premio estén referidos a la variación del Nivel del INPC o al valor de la Unidad de Inversión, y
- g) Otros activos y pasivos que por su naturaleza se asemejen a los ya mencionados. En caso de duda, las instituciones podrán solicitar al Banco de México a través de la Gerencia de Control de Disposiciones de Banca Central, resolución sobre el particular.

M.62.3 LIMITES.

Al cierre de operaciones de cada día, las instituciones no podrán tener una Posición Neta que exceda del equivalente al cuarenta por ciento de su Capital Neto.

El Banco de México podrá determinar, cuando las circunstancias así lo ameriten, que los límites señalados en M.62.3, se refieran al Capital Neto que registre una institución en una fecha posterior a la señalada en la definición de tal concepto contenida en M.62.1.

M.62.4 CALCULO DE LA POSICION.

Para el cálculo de su Posición Neta, las instituciones deberán incluir también todos los activos y pasivos a que se refiere M.62.2, de las sociedades respecto de las cuales sean propietarias de acciones con derecho a voto que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado o tengan el control de las asambleas generales de accionistas o estén en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración, incluyendo a las entidades financieras del exterior.

Tratándose de instituciones que formen parte de grupos financieros, para el cálculo de su Posición Neta deberán incluir también todos los activos y pasivos de los demás integrantes del grupo, excepto de otras instituciones.

En caso que un mismo grupo financiero esté integrado por más de una institución, las Posiciones Netas de las sociedades y demás integrantes del grupo comprendidos en los dos párrafos inmediatos

anteriores, deberán computarse en una sola de las instituciones participantes, sin que ésta pueda variarse una vez seleccionada, salvo que se cuente con la autorización de la Gerencia de Control de Disposiciones de Banca Central del Banco de México.

En todo caso, las instituciones podrán solicitar al Banco de México, a través de la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero, la exclusión de sociedades o de determinadas operaciones que celebren de las que puedan derivarse activos y pasivos de los señalados en M.62.2.

M.62.5 SANCIONES.

El Banco de México, en términos de lo dispuesto en el artículo 27 de su Ley, podrá imponer multas a las instituciones por no ajustar sus posiciones al régimen descrito en M.62.

M.7 REGLAS OPERATIVAS.**M.71 DEPOSITOS.****M.71.1 DEPOSITOS DE EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL EN EL BANCO DE MEXICO.****M.71.11. DEFINICIONES.**

Para fines de brevedad, en M.71.1, se entenderá por:

Periodo de cálculo:

a cada uno de los plazos sucesivos de veintiocho días naturales durante el cual se medirán los Saldos acumulados de saldos diarios que las instituciones tengan en su Cuenta Unica.

Saldo acumulado de saldos diarios:

a la suma algebraica de los saldos diarios que la Cuenta Unica de la institución de que se trate tenga cada día en el Periodo de cálculo que corresponda. Para efectos del cómputo se tomarán los saldos que se registren al cierre contable de cada día. Tratándose de días inhábiles, se tomarán los saldos que correspondan al día hábil inmediato anterior.

Sobregiro:

al saldo deudor de la Cuenta Unica.

SPEUA:

al Sistema de Pagos Electrónicos de Uso Ampliado regulado por el Banco de México en la Circular 2016/95.

CETES:

a los Certificados de la Tesorería de la Federación emitidos a plazo de 28 días o al plazo que substituya a éste en caso de días inhábiles.

Tasa de CETES:

a la tasa anual de rendimiento, equivalente a la de descuento, de CETES en colocación primaria.

La tasa anual de rendimiento equivalente a la de descuento será la que semanalmente da a conocer el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante avisos en los periódicos de mayor circulación en el país.

M.71.12. DEPOSITOS DE EFECTIVO.

M.71.12.1 Las instituciones deberán abrir o mantener en la Oficina Central del Banco de México una cuenta en moneda nacional que en los libros de éste se denominará Cuenta Unica.

M.71.12.2 La Cuenta Unica podrá ser abonada o cargada con las operaciones concertadas por las instituciones con el Banco de México, o autorizadas por éste.

Las instituciones deberán mantener un Saldo acumulado de saldos diarios, mayor o igual a cero al final del Periodo de cálculo que corresponda.

No computarán para efectos del cálculo del Saldo acumulado de saldos diarios, los saldos diarios positivos que las instituciones tengan en exceso de la cantidad que resulte mayor de las dos siguientes: a) la equivalente al medio por ciento del promedio mensual de saldos diarios de su pasivo en moneda nacional señalado en M.14.1 y M.14.2, correspondiente a los grupos I y II, o b) la equivalente al cinco por ciento de su capital neto. Tampoco computarán para tales efectos los saldos que las instituciones tengan en la Cuenta Unica en cumplimiento de lo dispuesto en M.71.12.3. Para determinar las cantidades señaladas en los incisos a) y b), el Banco de México considerará la información más reciente contenida en el formulario 958, previsto en M.73.53., con que cuente en la fecha de inicio del Periodo de cálculo que corresponda.

En el evento que, al final de un Periodo de cálculo, una institución tenga un Saldo acumulado de saldos diarios menor a cero, el Banco de México cargará a la Cuenta Unica de que se trate una cantidad igual al resultado de aplicar al saldo negativo, la tasa que se obtenga de: a) multiplicar el factor de 2 (dos) por el promedio aritmético de las Tasas de

CETES, correspondientes a las cuatro subastas de emisión inmediatas anteriores a la fecha en que el saldo mencionado se determine, y b) dividir el producto obtenido entre 360.

- M.71.12.3 Los depósitos mencionados en M.15.12. se acreditarán en una subcuenta de la Cuenta Unica.
- M.71.12.4 Unicamente las instituciones que participen en el SPEUA podrán incurrir en Sobregiros.
- M.71.12.41. Las instituciones solamente podrán incurrir en Sobregiros hasta por el valor de los títulos gubernamentales y bancarios que previamente otorguen en garantía al Banco de México, conforme a M.71.12.43. Sin perjuicio de lo anterior, el Banco de México a más tardar el día 20 de cada mes, dará a conocer a cada institución, el monto mínimo de las garantías que deberá mantener en todo momento durante el mes calendario inmediato siguiente, con base en el comportamiento de los Sobregiros en que haya incurrido del día 15 del mes inmediato anterior al día 15 del mes en que dé a conocer dicho monto mínimo de garantías. Los Sobregiros a que se refiere este numeral no causarán intereses.
- M.71.12.42. No obstante lo dispuesto en M.71.12.41., el Banco de México aceptará Sobregiros en exceso del límite señalado en dicho numeral derivados de los cargos resultantes de la liquidación de: a) la compensación de documentos en cámara; b) la compensación del SPEUA; c) la correspondiente a operaciones compensadas en una institución para el depósito de valores; d) la derivada del retiro de billetes de cajas del Banco de México; e) las operaciones de reporto contratadas con el Banco de México; f) los créditos otorgados por el Banco de México a esas instituciones salvo el monto que se encuentre garantizado en términos del Anexo 7, y g) cualquier otra obligación a cargo de una institución y en favor del Banco de México salvo que se encuentre garantizada.

Los Sobregiros a que se refiere el presente numeral se calcularán minuto a minuto y causarán intereses de conformidad con la fórmula siguiente:

$$I = \left[\sum_{(i \in J)} (SD_i - G_i) \right] \left[\left(\frac{1}{1440} \right) (P * t) \left(\frac{1}{360} \right) \right]$$

en donde:

I = intereses.

SD_i = al Sobregiro en el minuto i.

G_i = al monto de las garantías otorgadas por la institución al Banco de México en términos de M.71.12.43. vigentes en el minuto i.

P = 1 cuando la institución: a) haya suscrito con el Centro de Cómputo Bancario el contrato relativo al Servicio de Pago Interbancario y el citado Centro de Cómputo Bancario le certifique por escrito que la considera en condiciones de prestar el servicio, o b) no realice las operaciones pasivas a que se refiere M.11.11.1. Si la institución correspondiente no se encuentra en alguno de estos supuestos, entonces P = 2.

$$J = \left\{ i \mid SD_i - G_i > 0 \right\}$$

t = al resultado de multiplicar la Tasa de CETES, correspondiente a la subasta de la emisión inmediata anterior a la fecha de Sobregiro, por 0.2.

El importe de los Sobregiros que se registren entre las 9:31 y las 17:00 horas de cada día, ajustado, en su caso, por el saldo multilateral neto que las instituciones hayan registrado a su favor en el SPEUA durante los minutos respectivos, causará intereses en términos de este numeral por los minutos en los que efectivamente se hayan registrado. Los referidos Sobregiros que se registren a las 9:30 horas de cada día hábil —una vez aplicadas las operaciones con fecha valor día hábil anterior— causarán intereses en términos del presente numeral por los minutos comprendidos desde las 17:00 horas del día hábil anterior.

Los intereses antes referidos serán cargados por el Banco de México a la Cuenta Unica de que se trate a las 12:30 horas del día hábil inmediato siguiente a aquél en que se haya registrado el Sobregiro.

M.71.12.43.

Las instituciones deberán garantizar los Sobregiros en que incurran en términos de M.71.12.41., con Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES), Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal (BONDES), Bonos Ajustables del Gobierno Federal (AJUSTABONOS), Bonos de la Tesorería de la Federación (TESOBONOS) o títulos de crédito a cargo de instituciones de banca de desarrollo con rendimiento referido a una tasa nominal y que se encuentren depositados en una institución para el depósito de valores. Los valores citados deberán tener una fecha de vencimiento que no sea posterior a 184 días naturales, o bien, devengar intereses a una tasa nominal que sea revisable en un plazo no mayor a 184 días naturales.

Los valores y títulos deberán ser considerados a valor nominal, excepto tratándose de TESOBONOS y AJUSTABONOS. Los TESOBONOS se valuarán diariamente aplicando al valor nominal de los títulos, el tipo de cambio conforme al cual se calcula el equivalente en moneda nacional del principal de los TESOBONOS, publicado diariamente en el "Movimiento Diario del Mercado de Valores" de la Bolsa Mexicana de Valores. El valor de los AJUSTABONOS se calculará diariamente de conformidad con lo dispuesto en el segundo y tercer párrafos del punto II del artículo primero del Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a emitir Bonos Ajustables del Gobierno Federal, que documentarán créditos en moneda nacional, mismos que representarán obligaciones generales directas e incondicionales de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 1989.

Para poder otorgar las garantías previstas en el presente numeral, las instituciones deberán celebrar con el Banco de México un contrato que establecerá el procedimiento para

constituir, sustituir y cancelar, tales garantías.

Los Sobregiros que no se encuentren garantizados en términos del presente numeral, causarán intereses de conformidad con M.71.12.42.

M.71.12.44. El Banco de México considera a los Sobregiros previstos en M.71.12.42. hechos que pueden derivarse de actos que se alejan de las sanas prácticas bancarias. En consecuencia, el propio Banco Central podrá establecer acciones adicionales a las previstas en esta Circular, respecto de aquellas instituciones que incurran reiteradamente en dichos Sobregiros.

M.71.2 DEPOSITOS DE EFECTIVO EN MONEDA EXTRANJERA EN BANCO DE MEXICO.

M.71.21. DEPOSITOS EN DOLARES DE LOS EE.UU.A.

M.71.21.1 Las instituciones deberán abrir o mantener en la Oficina Central del Banco de México una cuenta en dólares de los EE.UU.A., que en los libros de éste se denominará Depósitos en Dólares EE.UU.A., de la Banca Múltiple pagaderos sobre el exterior.

M.71.21.2 La cuenta podrá ser abonada mediante: a) depósitos que las instituciones lleven a cabo a favor de Banco de México en los corresponsales de éste en el extranjero, al efecto, el Banco de México abonará la cuenta una vez que sea informado por sus corresponsales en el extranjero de que los recursos ya fueron acreditados en la cuenta que al efecto llevan al propio Banco; b) traspasos que ordenen otras instituciones, y c) compras de dólares de los EE.UU.A. que las instituciones concierten con el Banco de México.

M.71.21.3 La cuenta podrá ser cargada siempre que existan fondos suficientes, no aceptándose sobregiros, mediante: a) transferencias que ordene la propia institución, y b) ventas de dólares de los EE.UU.A., al Banco de México. No se registrarán cargos en dicha cuenta, ordenados por instituciones diferentes al titular de la cuenta de que se trate.

Cuando se trate de transferencias de dólares de los EE.UU.A., al extranjero, el Banco de México segregará los fondos objeto de la operación a las 15:00 horas del día hábil bancario inmediato anterior a la fecha valor de la operación. En el evento que en dicho día no exista saldo suficiente

en la correspondiente cuenta para cubrir la operación, el Banco de México la cancelará y la institución deberá concertar una nueva operación.

En el evento de que se trate de transferencias de dólares de los EE.UU.A. a la cuenta en dólares de los EE.UU.A. de otra institución, y no existan fondos suficientes en la cuenta de la institución que ordene el traspaso, el Banco de México dará por cancelada la operación de que se trate.

Las ventas de dólares de los EE.UU.A. con cargo a la cuenta en esa moneda que las instituciones concierten con el Banco de México se registrarán contablemente a las 12:30 horas en la fecha valor de la operación. Si en la hora antes mencionada la referida cuenta no registra saldo suficiente para cubrir la operación, el Banco Central entregará el correspondiente contravalor cuando tal cuenta registre saldo. En el evento de que se presente esta situación, las ventas se harán al menor tipo de cambio entre el tipo de cambio pactado y aquél que el Banco de México dé a conocer a la Bolsa Mexicana de Valores, el día hábil bancario en que dicha cuenta registre fondos suficientes. El tipo de cambio que el Banco de México dé a conocer a la Bolsa Mexicana de Valores será de conformidad con lo previsto en el punto 1.3 de la Resolución sobre el tipo de cambio aplicable para calcular el equivalente en moneda nacional del principal y los intereses de los Bonos de la Tesorería de la Federación denominados en moneda extranjera y pagaderos en moneda nacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 1991.

- M.71.21.4 El Banco de México ejecutará las operaciones que le sean ordenadas con cargo a la cuenta en dólares de los EE.UU.A. de las instituciones, conforme éstas se vayan recibiendo.
- M.71.21.5 El hecho de concertar operaciones de compraventa de dólares de los EE.UU.A., con el Banco de México, autoriza al propio Banco a efectuar los cargos que, en su caso, correspondan, en las cuentas referidas en M.71.12.1 o M.71.21.1.

Cuando las instituciones vendan dólares de los EE.UU.A. al Banco de México liquidables en el extranjero, el propio Banco entregará el contravalor de la operación en la Cuenta Unica hasta que sea informado por sus corresponsales de que los recursos ya fueron acreditados en la cuenta que al efecto llevan al Banco de México.

M.71.21.6 El Banco de México no pagará intereses por el saldo que las instituciones mantengan en la Cuenta mencionada en M.71.21.1, excepto cuando los fondos sean segregados por concepto de transferencias de fondos al extranjero. En este último caso, se pagará una tasa de rendimiento equivalente al promedio mensual de las tasas que en todos los días hábiles da a conocer al Banco de México, el Federal Reserve Bank, conocida como "Midmorning", menos un octavo de punto porcentual. Para efectos de lo anterior, la tasa de rendimiento aplicable a los días inhábiles será la que se dé a conocer el día hábil inmediato anterior.

El primer día hábil de cada mes, en la cuenta Depósitos en Dólares de los EE.UU.A. de la Banca Múltiple pagaderos sobre el exterior, el Banco de México abonará el importe de los intereses devengados por la propia cuenta en el mes inmediato anterior.

M.71.21.7 En todo momento las instituciones podrán consultar el saldo disponible de su cuenta en dólares de los EE.UU.A., a través del Sistema de Atención a Cuentahabientes del Banco de México (SIAC-BANXICO).

M.72. COMPENSACION Y TRASPASO DE FONDOS.

M.72.1 DEFINICIONES.

Para fines de brevedad, en M.72., se entenderá por:

SIAC-BANXICO al sistema de atención a cuentahabientes del Banco de México.

Documentos a los cheques, giros bancarios, telegráficos y postales, órdenes de pago, letras de cambio a la vista, y demás instrumentos de pago, denominados en moneda nacional o en dólares de los EE.UU.A., a cargo de instituciones de crédito, pagaderos y compensables dentro de la República Mexicana.

Los instrumentos antes señalados incluyen aquéllos originados por remesas en camino sobre el país.

Compensación a la determinación de saldos

netos a favor o a cargo de las instituciones de crédito, que ocurren a oficinas predeterminadas por las instituciones para intercambiarse Documentos.

M.72.2 COMPENSACION Y TRASPASO DE FONDOS EN MONEDA NACIONAL.

Las instituciones deberán realizar la Compensación de Documentos en moneda nacional mediante los procedimientos y mecanismos previstos en los apartados TO.III.1 a TO.III.3 y TO.III.5 a TO.III.7 del punto III de la Circular 1975/89 del Banco de México.

M.72.21. FECHA PARA EL REGISTRO DEL RESULTADO DE LA COMPENSACION EN MONEDA NACIONAL.

M.72.21.1 El resultado de la Compensación, se considerará valor "día hábil anterior", cuando dicho resultado sea recibido vía SIAC-BANXICO por el Banco de México antes de las 8:15 horas, tiempo de la Ciudad de México, del día hábil bancario inmediato siguiente a aquél en que se realice el intercambio de los Documentos correspondientes.

M.72.21.2 Las instituciones podrán devolverse Documentos hasta las 11:00 horas del día hábil bancario inmediato siguiente a aquél en que se haya efectuado el intercambio correspondiente. Sin embargo, el importe de las devoluciones se considerará valor "mismo día".

M.72.21.3 Lo previsto en M.72.21.1 y M.72.21.2, estará sujeto a que el Banco de México reciba las órdenes de traspaso respectivas en términos de M.72.22.1.

M.72.22. TRASPASO DE FONDOS EN MONEDA NACIONAL.

M.72.22.1 Las órdenes de traspaso de fondos en moneda nacional entre instituciones se ejecutarán por el Banco de México con fecha valor "día hábil anterior", siempre y cuando sean recibidas por el propio Banco antes de las 8:15 horas, tiempo de la Ciudad de México, del día hábil bancario inmediato siguiente a aquél en que se realice el intercambio de los Documentos correspondientes. Aquellas órdenes de traspaso que el Banco Central reciba el día del intercambio de Documentos o con posterioridad a la hora señalada en este párrafo, se realizarán valor el "mismo día" de su recepción.

Lo anterior, es sin perjuicio de los trasposos que el Banco Central atenderá con fecha valor "día hábil anterior", previstos en M.72.22.3.

Las órdenes de trasposo se ejecutarán cargando y abonando la Cuenta Unica que el Banco Central lleva a las instituciones de crédito involucradas, cuando se hayan recibido por el Banco Central las instrucciones para efectuar los trasposos por parte de las propias instituciones o bien cuando tales instrucciones procedan del Centro de Cómputo Bancario (CECOBAN) o de algún otro organismo habilitado por las instituciones de crédito ante el Banco de México, mediante comunicación escrita dirigida a la Gerencia de Trámite de Operaciones Nacionales del propio Banco.

M.72.22.2 El Banco de México pondrá a disposición de cada institución el saldo de su Cuenta Unica en moneda nacional, a través del SIAC-BANXICO, todos los días hábiles bancarios a partir de las 8:15 horas, tiempo de la Ciudad de México.

M.72.22.3 No obstante lo dispuesto en el primer párrafo de M.72.22.1, entre las 8:30 y 9:30 horas, el Banco de México ejecutará trasposos de fondos en moneda nacional fecha valor "día hábil anterior" entre las cuentas que lleva a las instituciones, siempre y cuando dichos trasposos se originen por operaciones crediticias u operaciones con valores, inclusive reportos, que se celebren exclusiva y directamente entre las propias instituciones.

Las instituciones deberán informar a la Gerencia de Mercado de Valores del Banco de México, las tasas de interés y los plazos a los que se realicen las operaciones previstas en el párrafo inmediato anterior, en la forma y términos que indique dicha Gerencia.

El Banco de México podrá realizar operaciones crediticias u operaciones con valores gubernamentales con las instituciones, con fecha valor "día hábil anterior", durante el horario mencionado en el párrafo primero de este numeral, si a su juicio conviene para la regulación monetaria. Dichas operaciones se llevarán a cabo en términos del Anexo 7 de la presente Circular.

Las órdenes de trasposo de fondos previstas en M.72 se instruirán a través del SIAC-BANXICO, o de cualquier otro medio aprobado por el Banco Central para tal fin.

M.72.3 COMPENSACION Y TRASPASO DE FONDOS EN DOLARES DE LOS EE.UU.A.

Las instituciones deberán realizar la Compensación de Documentos en dólares de los EE.UU.A., mediante los procedimientos y mecanismos que convengan libremente, debiendo en todo momento sujetarse a las sanas prácticas y usos bancarios.

Las órdenes de traspaso de fondos en dólares de los EE.UU.A., para liquidar la Compensación, se efectuarán en el extranjero o en las cuentas que las instituciones abran para tal efecto, en alguna institución de crédito del país interesada en brindar tal servicio, sin intervención del Banco de México.

M.72.4 OTRAS OPERACIONES CREDITICIAS O CON VALORES GUBERNAMENTALES.

Independientemente de las operaciones señaladas en el tercer párrafo de M.72.22.3, el Banco de México a cualquier hora podrá realizar operaciones crediticias u operaciones con valores gubernamentales con las instituciones, en términos de las disposiciones aplicables.

M.73. DISPOSICIONES GENERALES.**M.73.1 CONDICIONES PARA LA REALIZACION DE OPERACIONES.**

M.73.11. La realización de operaciones solicitadas por las instituciones, podrá efectuarse por conducto de la Oficina Central o sucursales del Banco de México, y estarán condicionadas a que éstas cubran los requisitos que se señalen en las normas emitidas por el propio Banco de México o en los convenios celebrados con el mismo.

M.73.12. Los documentos que presenten las instituciones para solicitar la realización de operaciones contra sus cuentas, se tramitarán con fecha valor al día de su recepción, siempre que ésta ocurra dentro de horas hábiles; o con fecha valor al día hábil inmediato siguiente, en caso de que se reciban fuera de horas hábiles, independientemente de la fecha en que las reciba el Banco de México.

M.73.2 FORMA DE DOCUMENTAR LAS OPERACIONES.

Las operaciones que las instituciones soliciten realizar contra sus cuentas, deberán ser presentadas o transmitidas al Banco de México mediante:

- M.73.21. Los modelos particulares diseñados para ciertas operaciones por el Banco de México;
- M.73.22. Cartas requisitadas conforme a las normas o convenios en vigor;
- M.73.23. Mensajes contraseñados que se enviarán por telex o teléfono, con los datos mínimos requeridos por el Banco de México;
- M.73.24. Ordenes de traspaso en los formularios que suministran las oficinas del Banco de México, y
- M.73.25. El Sistema de Información a Cuentahabientes (SIAC-BANXICO).

M.73.3 OPERACIONES QUE EFECTUE EL BANCO DE MEXICO.

Las operaciones que el Banco de México efectúe actuando por cuenta propia o como fiduciario, se llevarán a cabo, salvo disposiciones en contrario de él mismo, afectando la "Cuenta Unica".

M.73.4 INFORMACION QUE EL BANCO DE MEXICO PROPORCIONARA.

El Banco de México diariamente pondrá a disposición de las instituciones a través del SIAC-BANXICO, los estados de cuenta de los depósitos referidos en M.42.4 y en M.71.

El concepto de los movimientos deudores y acreedores registrados en los estados de cuenta, será identificado principalmente mediante claves numéricas o alfabéticas impresas en los propios estados o con los avisos de contabilidad respectivos que se proporcionen a las instituciones.

Las instituciones podrán objetar al Banco de México por escrito, las cantidades abonadas o cargadas en sus cuentas, dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha de corte de los estados de cuenta. Transcurrido dicho plazo sin que la correspondiente institución haya hecho objeción alguna, los estados de cuenta, los documentos y los conceptos que figuren en la contabilidad del Banco de México, harán prueba plena en contra de la propia institución.

M.73.5 INFORMACION AL BANCO DE MEXICO.**M.73.51. INFORMES SOBRE EL MERCADO DE CAMBIOS Y METALES, Y POSICIONES SOBRE ACTIVOS Y PASIVOS RELACIONADOS AL NIVEL DEL INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.**

- M.73.51.1 Las instituciones deberán informar por escrito a la Subgerencia de Cambios Nacionales, del Banco de México, la ubicación de las oficinas, sucursales, módulos y cajeros automáticos a través de los cuales realicen operaciones en el Mercado de Cambios y Metales. Dicha información tendrá que ser presentada a esa Subgerencia por lo menos con cinco días hábiles bancarios de anticipación a la fecha en que tales establecimientos empiecen a realizar las operaciones citadas.
- M.73.51.2 Las instituciones deberán informar a la Subgerencia de Cambios Nacionales, del Banco de México, en la forma que ésta determine, su posición inicial de divisas; dicha información tendrá que ser remitida a tal Subgerencia en forma diaria, a más tardar a las 9:00 horas. Asimismo, deberán reportar a la citada Subgerencia, en la forma y con los intervalos que la misma indique, las compras y ventas totales de divisas contra moneda nacional, celebradas por cada fecha valor.
- M.73.51.3 Las instituciones deberán informar a la Subgerencia de Control de Disposiciones de Operaciones Internacionales, del Banco de México, en términos de los formularios MC-001 y MC-003 el reporte analítico de su posición de divisas. Dicha información tendrá que ser remitida en forma diaria, a más tardar a las 18:00 horas, en la forma que la citada Subgerencia determine.
- M.73.51.4 Las instituciones deberán informar a la Subgerencia de Control de Disposiciones de Operaciones Internacionales, del Banco de México, en términos de los formularios MC-004, 005, 006, 007 y 008, sus operaciones del Mercado de Cambios. Dicha información tendrá que ser proporcionada mensualmente, dentro de los diez días hábiles posteriores al mes de que se trate, en la forma que la citada Subgerencia determine.
- M.73.51.5 Las instituciones deberán informar a la Gerencia de Control de Disposiciones de Banca Central del Banco de México en términos del formulario UDI-001, su Posición Neta sobre activos y pasivos relacionados al nivel del índice nacional de precios al consumidor del mes inmediato anterior.

Dicha información deberá presentarse dentro de los primeros cinco días hábiles bancarios de cada mes.

M.73.52. INFORMES SOBRE EL MERCADO DE COBERTURAS CAMBIARIAS DE CORTO PLAZO.

Las instituciones autorizadas para operar como intermediarios en términos de M.53.1, deberán informar a la Subgerencia de Control de Disposiciones de Operaciones Internacionales, del Banco de México, las características de cada una de las operaciones celebradas dentro del mercado de coberturas cambiarias, el nombre o denominación social y el registro federal de contribuyentes del comprador o vendedor de la cobertura respectiva. Dicha información tendrá que ser enviada en forma diaria, a más tardar a las 16:30 horas en la forma que la citada Subgerencia determine.

M.73.53. INFORMES PARA COMPUTO DE CAPITALIZACION ASI COMO PARA COMPUTO DEL LIMITE Y REGIMEN DE INVERSION DE PASIVOS EN MONEDA EXTRANJERA.

Las instituciones deberán informar a la Subgerencia de Control de Disposiciones de Operaciones Nacionales, del Banco de México, en términos del formulario 958, las cifras relativas a su capitalización y régimen de inversión de pasivos en moneda extranjera. Dicha información tendrá que ser remitida mensualmente, dentro de los quince días hábiles siguientes al mes de que se trate.

M.73.54. INFORMES SOBRE COMPOSICION DE PASIVOS POR PLAZAS.

Las instituciones deberán informar a la Subgerencia de Información Financiera, del Banco de México, en términos del formulario 620, con números al último día de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, el detalle de la composición de sus pasivos, precisamente por cada plaza en donde tengan oficinas, no por áreas geográficas. Tal formulario tendrá que ser enviado trimestralmente a dicha Subgerencia, en la forma que la misma determine, dentro de los quince días hábiles siguientes a la última fecha de los datos que deba contener.

M.73.55. INFORMES FINANCIEROS DE CORTO PLAZO.

Las instituciones deberán enviar a la Subgerencia de Información Financiera de Corto Plazo, del Banco de México, la información financiera de corto plazo así como el formulario CRI sobre costo de captación. Dichos formularios e información

tendrán que ser remitidos en la forma, con la periodicidad y en el plazo que al efecto determine la citada Subgerencia.

M.73.56. INFORMES SOBRE TASAS DE INTERES Y DEMAS CARACTERISTICAS DE LAS OPERACIONES PASIVAS.

Cada día hábil las instituciones deberán informar a la Subgerencia de Información Financiera de Corto Plazo, del Banco de México, en la forma que ésta determine, las tasas de interés que el mismo día estén dando a conocer al público en términos de M.11.82.1.

Asimismo, diariamente deberán remitir a tal Subgerencia la información relativa a tasas, plazos y demás características de las operaciones pasivas que hayan celebrado el segundo día hábil inmediato anterior.

M.73.57. INFORMES SOBRE LOS MERCADOS DE COMPRAVENTA DE DOLARES A FUTURO.

A más tardar a las 17:00 horas de todos los días hábiles, los Intermediarios deberán proporcionar a la Gerencia de Control de Disposiciones de Banca Central del Banco de México, información relativa a las características de cada una de las operaciones celebradas conforme a M.54. Esta información deberá ser transmitida de acuerdo con las instrucciones que determine el propio Banco de México.

M.73.58. ENTREGA DE LA INFORMACION A QUE SE REFIEREN M.73.51.3, M.73.51.4, M.73.51.5, M.73.52. Y M.73.53.

La información a que se refieren M.73.51.3, M.73.51.4, M.73.51.5, M.73.52. y M.73.53., deberá ser proporcionada por conducto de la Subgerencia de Información para Control de Disposiciones del Banco de México, a través de los medios que éste establezca.

M.74. COMPUTO.

M.74.1 COMPUTO MENSUAL DEL REGIMEN DE INVERSION DE PASIVOS.

M.74.11. El Banco de México tomará el promedio mensual de saldos diarios de los pasivos a que se refieren

M.15.1 y M.15.2, convertidas las divisas a dólares de los EE.UU.A. y a su vez éstos a moneda nacional, al tipo de cambio promedio del mes, calculado éste, sobre el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, que el Banco de México publica todos los días hábiles bancarios en el Diario Oficial de la Federación. Para los días inhábiles se considerará el citado tipo de cambio publicado el día hábil bancario inmediato anterior.

El promedio mensual de saldos diarios se determinará con la suma de saldos diarios, incluyendo días inhábiles, respecto de los cuales se considerarán los saldos correspondientes al día hábil inmediato anterior. Al promedio obtenido, se le aplicará el porcentaje correspondiente a cada renglón del régimen respectivo, a fin de determinar la distribución teórica de activos. El Banco de México tomará igualmente los promedios diarios mensuales, según se trate, de depósitos de efectivo; de depósitos de valores gubernamentales en administración, de créditos y de otros activos, realizando las conversiones de dólares de los EE.UU.A. y otras divisas a moneda nacional, conforme a lo señalado en el párrafo anterior, afectos a los regímenes obligatorios señalados en esta Circular, con objeto de compararlos con la distribución teórica obtenida, determinando el sobrante o faltante de cada uno de los renglones.

M.74.12. El Banco de México realizará el cómputo de los regímenes de inversión señalados en M.15.21., y SA.21., del Anexo 3 de la presente Circular sobre promedios mensuales de saldos diarios, los cuales se determinarán con base en el período que para cada una de las instituciones señale el propio Banco de México.

M.74.2 INCONFORMIDADES.

Las inconformidades respecto del cómputo a que se refiere M.74.1 y de las comunicaciones relativas al mismo, deberán presentarse por escrito a la Subgerencia de Control de Disposiciones de Operaciones Nacionales del Banco de México, con firmas autógrafas de funcionarios autorizados por la institución inconforme, en un plazo máximo de 30 días naturales, contado a partir de la fecha de envío de la documentación relativa por parte del Banco de México; transcurrido dicho plazo, no se aceptará observación alguna.

M.74.3 GASTOS.

Los gastos en que incurra el Banco de México, con motivo del reproceso de la información y de la elaboración de nuevos cómputos, por errores imputables a las instituciones, serán cargados a éstas. Lo anterior es sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes.

El hecho de participar en el Mercado de divisas, de metales preciosos, de coberturas cambiarias de corto plazo, así como en las operaciones a que se refiere M.54., y de celebrar operaciones pasivas, autoriza al Banco de México a efectuar los cargos que, en su caso, correspondan conforme al párrafo anterior, en la cuenta referida en M.71.12.1 que el Banco de México lleve al intermediario de que se trate.

M.74.4 PENALIZACIONES O SUSPENSION DE OPERACIONES.

M.74.41. A las instituciones que no se ajusten a los regímenes de inversión señalados en M.15.1, M.15.2, M.31.11., M.31.13.3 y M.83.23., así como a lo dispuesto en SA.2 del Anexo 3 de la presente Circular, les será cargado un interés penal en los términos que a continuación se indica.

Si el total de las desviaciones que presente la institución respectiva no excede al equivalente de aplicar 2 por ciento al monto total de sus inversiones teóricas correspondientes, el interés penal respectivo será igual a la cantidad que resulte de aplicar, a las desviaciones en que incurra, una tasa anual igual a la estimación del costo porcentual promedio de captación (CPP) previsto en el Anexo 13 de la presente Circular, del mes de que se trate; si el total de las desviaciones es superior a dicho 2 por ciento, al excedente le será aplicable una tasa anual igual a 1.5 veces dicho CPP.

M.74.42. Las instituciones que efectúen operaciones por medio de las que sustraigan recursos a la acción reguladora de las autoridades monetarias o realicen operaciones en contravención a las disposiciones aplicables, deberán depositar sin interés en el Banco de México el cien por ciento del importe de la o las correspondientes operaciones.

M.74.43. A las instituciones que dejen de entregar puntualmente al Banco de México los informes señalados en M.73.5, así como los demás informes que solicite y cuyo incumplimiento no tenga

previsto en alguna otra disposición emitida por el propio Banco un cargo específico por parte de éste, se les reducirá el rendimiento de los depósitos de efectivo que mantengan en el propio Banco por cada informe no entregado en tiempo, hasta por un monto que resulte de aplicar cincuenta veces el salario mínimo diario general del Distrito Federal vigente en la fecha de incumplimiento, por cada día de retraso.

Asimismo, los referidos informes se tendrán por presentados cuando contengan la información correcta y no sean objeto de modificaciones.

M.74.44. Las Posiciones de Riesgo Cambiario a que se refiere M.6 que al cierre de cada día las instituciones mantengan en exceso de las autorizadas, causarán intereses penales de hasta el 150 por ciento del CPP del mes inmediato anterior al mes en que se hayan presentado.

M.74.5 El Banco de México podrá considerar como pasivo no autorizado, sujeto al régimen de inversión establecido en M.15.12. o M.15.23., según corresponda: al pasivo derivado de los títulos bancarios que las instituciones hayan pagado anticipadamente mediante algún procedimiento como el referido en el inciso a) de M.41.8, de la fecha de contratación del pasivo correspondiente a la fecha de su liquidación anticipada, así como al pasivo derivado de cualquier operación realizada con el propósito indicado en el inciso b) de M.41.8, o en contravención a los términos expresamente autorizados en M.4. De igual manera podrá considerar sujeto al régimen de inversión establecido en M.31.11., a los recursos derivados de fideicomisos, mandatos o comisiones a que se refiere M.31.1 que se hayan utilizado para la realización de operaciones en términos distintos a los expresamente autorizados en M.3, M.4 y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, el Banco de México también podrá abstenerse de recibir posturas de las instituciones en las subastas de valores gubernamentales que dicho Banco realiza, por el tiempo que al efecto determine, así como dar por terminado el contrato de depósito de títulos en administración a que se refiere M.42.4 cuando se lleven a cabo operaciones con valores gubernamentales en contravención a lo dispuesto en M.42. y demás disposiciones aplicables.

M.74.6 El incumplimiento o la violación de las disposiciones contenidas en la presente Circular, podrán ser sancionados en términos de lo dispuesto en la Ley de

Instituciones de Crédito, independientemente de las demás sanciones que en su caso resulten aplicables.

M.75. CALCULO DE INTERESES.

Los cálculos para determinar los intereses de las inversiones que se mantengan en el Banco de México así como los intereses penales referidos en M.74.4, serán efectuados dividiendo la respectiva tasa anual de interés entre 360 y multiplicando el resultado así obtenido por el número de días efectivamente transcurridos durante cada período en el cual se devenguen los intereses.

M.76. COMPUTO DE TERMINOS.

Todos los términos referidos a los plazos de las operaciones señaladas en la presente Circular, se computarán por días naturales, salvo en los casos en que se señala expresamente lo contrario.

M.77. DISPOSICIONES PARA LAS SUCURSALES Y/O AGENCIAS ESTABLECIDAS EN EL EXTRANJERO.

Las sucursales y/o agencias de las instituciones establecidas en el extranjero, según se definen en el Anexo 3 de esta Circular, estarán sujetas a lo dispuesto en el propio Anexo 3.

M.78. CORRESPONSALIA.

M.78.1 El saldo de la cuenta corresponsalia determinado con base en el reporte referido en M.78.4 será abonado o cargado, según corresponda, en la Cuenta Unica de la institución corresponsal del Banco de México, el día hábil bancario siguiente a aquél en que la información sea recibida por el Banco de México a través del SIAC-BANXICO; y el saldo de la cuenta señalado en M.78.5 será abonado o cargado, según corresponda, en tal cuenta el mismo día en que la información sea recibida por el Banco de México a través del citado SIAC-BANXICO.

M.78.2 El reembolso de los pagos de cheques federales realizados por conducto de las instituciones, tanto en la ciudad de México, como en plazas donde existe sucursal del Banco de México, se efectuará fecha "valor día siguiente", siempre y cuando se reciba en la Oficina Central o sucursal del Banco de México el aviso del pago efectuado, a más tardar a las 19:00 horas tiempo de la ciudad de México, del mismo día en que se efectúe el egreso.

Lo dispuesto en el párrafo anterior,

independientemente de que a más tardar a las 11:30 horas tiempo de la ciudad de México, del día hábil bancario siguiente, se entregue a la Oficina Central o sucursal del propio Banco de México, la remesa de cheques federales y demás documentación relativa, para efectuar la consecuente conciliación.

- M.78.3 La Tesorería de la Federación pagará mensualmente a las instituciones corresponsales del Banco de México, por conducto de éste, intereses sobre el monto de los cheques federales y de cheques de la Tesorería de la Federación que paguen, calculados al promedio ponderado de las tasas anuales de rendimiento, equivalentes a la de descuento, de los Certificados de la Tesorería de la Federación a plazo de un mes, en colocación primaria, emitidos durante el mes de que se trate. Dichos intereses se causarán durante todos los días naturales transcurridos entre la fecha en que el pago de tales cheques fuere reportado al Banco de México y el día hábil bancario inmediato posterior.
- M.78.4 Las instituciones corresponsales del Banco de México deberán transmitir diariamente a su Oficina Matriz el detalle del reporte denominado ESTADO DE CUENTA CORRESPONSALIA "VALOR DIA SIGUIENTE", que incluirá los servicios de cuentas por liquidar certificadas, cheques federales y de cheques de la Tesorería de la Federación expedidos a favor de tesorerías de los estados y municipios. El modelo de ESTADO DE CUENTA CORRESPONSALIA "VALOR DIA SIGUIENTE", lo remitirá la Gerencia de Trámite de Operaciones Nacionales del Banco de México a cada institución corresponsal.
- M.78.5 Las instituciones corresponsales del Banco de México deberán transmitir diariamente a su Oficina Matriz el detalle del reporte denominado ESTADO DE CUENTA CORRESPONSALIA "VALOR MISMO DIA", en el que incluirán los importes de los demás servicios de ingresos y egresos que atiendan durante el mismo día, diferentes a los señalados en M.78.4. El modelo de ESTADO DE CUENTA CORRESPONSALIA "VALOR MISMO DIA", lo remitirá la Gerencia de Trámite de Operaciones Nacionales del Banco de México a cada institución corresponsal.
- M.78.6 La Oficina Matriz de la institución corresponsal del Banco de México, deberá transmitir a este último vía el SIAC-BANXICO, los datos de los reportes referidos en M.78.4 y M.78.5 a más tardar a las 19:30 horas del propio día tiempo de la ciudad de México.
- M.78.7 Todas las cuentas por liquidar certificadas sin excepción, serán pagadas por las instituciones corresponsales del Banco de México, el día hábil

bancario inmediato siguiente al de su recepción.

El horario de recepción de cuentas por liquidar certificadas lo ajustarán las instituciones corresponsales del Banco de México, para que sea todos los días hábiles bancarios entre las 9:00 y las 10:00 horas.

M.79. REEMBOLSO DE PAGOS DE CHEQUES EXPEDIDOS POR LA TESORERIA DE LA FEDERACION.

Las solicitudes de reembolso de los cheques expedidos por la Tesorería de la Federación cubiertos por conducto de las instituciones, se efectuarán diariamente a través del Sistema de Atención a Cuentahabientes de Banco de México (SIAC-BANXICO), en lugar de que se presenten al cobro por cámara de compensación, a través del Centro de Cómputo Bancario (CECOBAN) de la Ciudad de México.

Las citadas solicitudes de reembolso deberán presentarse a más tardar a las 19:00 horas del día en que sean pagados por las instituciones; y el correspondiente abono se efectuará en la Cuenta Unica prevista en M.71.12.1, el día hábil bancario siguiente a la fecha en que se realice la correspondiente solicitud.

La Tesorería de la Federación pagará mensualmente a las instituciones por conducto del Banco de México, intereses sobre el monto de los cheques de la Tesorería de la Federación que paguen, calculados al promedio ponderado de las tasas anuales de rendimiento, equivalentes a las de descuento, de los Certificados de la Tesorería de la Federación a plazo de un mes, en colocación primaria, emitidos durante el mes de que se trate. Dichos intereses se causarán durante todos los días naturales transcurridos entre la fecha en que el pago de tales cheques fuere reportado al Banco de México y el día hábil bancario inmediato posterior.

Los cheques que sean motivo de la solicitud de reembolso deberán ser entregados entre las 17:30 y las 19:30 horas del propio día de la solicitud, al delegado del Banco de México en las oficinas del CECOBAN, en sobre cerrado.

Los documentos devueltos y/o ajustes que procedan, serán entregados a las instituciones por el referido delegado, en las citadas oficinas del CECOBAN, entre las 7:00 y las 7:30 horas del día hábil bancario inmediato siguiente al de su recepción.

M.8 DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**M.81. ENTRADA EN VIGOR Y DISPOSICIONES QUE QUEDAN SIN EFECTO.**

La presente Circular entrará en vigor el 21 de septiembre de 1995.

A partir del 21 de septiembre de 1995 quedan sin efecto las Circulares 2008/94 y 1/95, así como las Circulares-Telefax 4/94, 5/94, 6/94, 7/94, 8/94, 10/94, 11/94, 12/94, 13/94, 16/94, 17/94, 20/94, 22/94, 25/94, 27/94, 1/95, 5/95, 16/95, 17/95, 20/95, 21/95, 23/95, 25/95, 26/95, 29/95, 32/95, 33/95, 36/95, 38/95, 41/95, 42/95, 45/95, 46/95, 48/95, 50/95, 53/95, 63/95, 64/95, 75/95, 80/95 y 81/95.

M.82. OPERACIONES PASIVAS.**M.82.1 CUENTAS PERSONALES ESPECIALES PARA EL AHORRO CONTRATADAS CON ANTERIORIDAD AL 1 DE ENERO DE 1985.****M.82.11. RENOVACION.**

M.82.11.1 Estos depósitos de acuerdo a los contratos que los amparan podrán seguirse constituyendo con el importe de los propios depósitos que se renueven total o parcialmente, incluyendo, en su caso, intereses.

M.82.11.2 Los estados de cuenta, así como los formularios en que se documenten las renovaciones y retiros mencionarán expresamente que los mismos están referidos a una cuenta personal especial para el ahorro, contratada con anterioridad al 1 de enero de 1985 y autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

M.82.12. PLAZO.

El monto de cada renovación deberá permanecer en depósito 13 meses.

M.82.13. RENDIMIENTOS.

Las tasas de interés a que podrán contratarse las renovaciones les serán dadas a conocer a las instituciones previa solicitud que presenten a la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero del Banco de México.

Las tasas a las que se renueven estos depósitos se mantendrán fijas durante toda la vigencia de las propias renovaciones.

M.82.14. PAGO DE INTERESES.

Los intereses serán pagaderos única y exclusivamente al vencimiento de cada renovación.

M.82.15. PROHIBICIONES.

El depositante no podrá ceder y/o afectar en garantía los derechos que para él se deriven del contrato.

M.82.16. IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Las instituciones deberán retener, como pago provisional el 35 por ciento del importe a que asciendan los retiros por principal e intereses de los depósitos sin deducción alguna.

Las cantidades retenidas se enterarán en los términos del artículo 135 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, debiendo entregarse a los interesados comprobantes y constancias de los impuestos retenidos. Las instituciones presentarán declaración ante las oficinas autorizadas, en el mes de febrero de cada año, proporcionando la información correspondiente a las personas a las que les hubieren efectuado retenciones en el año calendario anterior.

M.82.2 OPERACIONES PASIVAS EN MONEDA NACIONAL A FAVOR DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR Y CASAS DE CAMBIO EXTRANJERAS.

Los depósitos a la vista en cuenta de cheques, los depósitos de ahorro y los depósitos retirables en días preestablecidos, constituidos por entidades financieras del exterior y casas de cambio extranjeras, antes del 6 de noviembre de 1985, podrán mantenerse en los términos originalmente pactados, en la inteligencia de que todo nuevo abono a sus depósitos quedará sujeto a lo dispuesto en M.11.93.

M.82.3 OPERACIONES PASIVAS, DENOMINADAS EN DOLARES DE LOS EE.UU.A., Y EN MONEDA NACIONAL, REFERIDAS A ESA DIVISA.

Los depósitos en moneda nacional a la vista con interés, provenientes de instituciones o sociedades mutualistas de seguros y los depósitos de dólares de los EE.UU.A., a la vista con interés que no sean en cuentas de cheques, que al 17 de junio de 1991 mantengan las instituciones, no deberán bajo ningún

concepto ser incrementados.

Tratándose de los mencionados depósitos de dólares de los EE.UU.A., a la vista con interés constituidos por empresas maquiladoras, instituciones o sociedades mutualistas de seguros del país y sociedades mercantiles u organismos descentralizados, que al 17 de junio de 1991 mantengan las instituciones, podrán a elección del depositante de que se trate, ser transferidos a depósitos de dólares de los EE.UU.A. a la vista en cuenta de cheques pagaderos en la República Mexicana, o mantenerse hasta el vencimiento del contrato respectivo en los términos pactados.

Los depósitos en moneda nacional a la vista con interés, provenientes de instituciones o sociedades mutualistas de seguros y los depósitos de dólares de los EE.UU.A. a la vista con interés constituidos por entidades financieras del exterior, deberán mantenerse hasta el vencimiento del contrato respectivo en los términos pactados.

Los depósitos en moneda nacional a la vista con interés provenientes de instituciones y sociedades mutualistas de seguros, a partir del 11 de noviembre de 1991, no devengarán intereses en virtud de que desde esa fecha ya no existen elementos para calcular la tasa de interés aplicable.

A los pasivos en dólares señalados en este numeral, que se mantengan hasta el vencimiento del contrato en los términos pactados, les será aplicable el régimen de inversión dispuesto en M.15.21.

Los pagarés denominados en moneda extranjera liquidables dentro de la República Mexicana que al 25 de junio de 1991 las instituciones hayan emitido y se encuentren pendientes de liquidar deberán mantenerse hasta el vencimiento de su plazo en los términos pactados, no procediendo nuevas operaciones.

M.82.4 OPERACIONES PASIVAS DENOMINADAS EN MONEDA NACIONAL CONTRAIDAS CON ANTERIORIDAD AL 4 DE ABRIL DE 1995.

Con el propósito de que las instituciones puedan redocumentar en unidades de inversión las operaciones pasivas denominadas en moneda nacional contraídas con anterioridad al 4 de abril de 1995, se exceptúa a las instituciones de la prohibición a que se refiere la fracción XV del artículo 106 de la Ley de Instituciones de Crédito, de pagar anticipadamente en todo o en parte obligaciones a su cargo derivadas de las operaciones pasivas señaladas en M.11., siempre y cuando pacten con sus clientes que con el producto

de tal pago, celebren una nueva operación pasiva denominada en unidades de inversión, por un plazo igual o mayor al que le falte por vencer a la operación que se pague anticipadamente. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo de M.11.7.

En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, será necesario que las instituciones obtengan por escrito la conformidad de sus clientes.

M.83. CAPACIDAD TEMPORAL DE ADMISION DE PASIVOS EN MONEDA EXTRANJERA.

M.83.1 Las instituciones que en marzo de 1992, hayan registrado "pasivos invertibles", en exceso al límite previsto en M.13.2, podrán mantenerlos y aún renovarlos hasta que el crecimiento de su captación en moneda nacional permita su regularización en términos de lo dispuesto en el referido numeral M.13.2.

M.83.2 Para efectos de lo dispuesto en este numeral se entenderá como "títulos", a los Bonos Ajustables del Gobierno Federal (AJUSTABONOS), y a los certificados de participación ordinarios con aval bancario en los que se aplique para el cálculo de sus rendimientos la fórmula que para tal efecto se utiliza en los AJUSTABONOS.

M.83.21. A partir de noviembre de 1992, las instituciones contarán en forma temporal con una capacidad de admisión de pasivos en moneda extranjera, adicional a la capacidad señalada en M.13.2, por un monto equivalente al seis por ciento de la suma de los pasivos referida en M.13.2, registrada en el trimestre julio-septiembre de 1992.

El monto adicional de capacidad de admisión de pasivos referido en el párrafo anterior, se disminuirá mensualmente en una vigésima cuarta parte del mismo, a partir de febrero de 1996.

M.83.22. Los pasivos derivados de operaciones de reporte sobre "títulos", cuyos premios estén referidos a tipos de cambio de moneda nacional contra dólares de los EE.UU.A., celebradas tanto por la institución de crédito como por la casa de bolsa pertenecientes al mismo grupo financiero, ambas actuando como reportadas, quedarán comprendidos dentro del monto señalado en M.83.21.

Las instituciones que en octubre de 1992, hubieren

mantenido pasivos de los señalados en el párrafo inmediato anterior adicionados éstos a los correspondientes de la casa de bolsa que pertenezca al mismo grupo financiero, ambos pasivos por operaciones con personas distintas a instituciones de crédito o casas de bolsa, en exceso al límite previsto en M.83.21., deberán disminuir mensualmente el excedente cuando menos en una trigésima sexta parte a partir de febrero de 1993, medido en promedio mensual de saldos diarios. El pasivo por dichos reportos podrá ser sustituido por otros pasivos en moneda extranjera, siempre y cuando la totalidad de estos últimos estén correspondidos con los activos previstos en el segundo párrafo de M.83.23.

- M.83.23. Los pasivos correspondientes al monto previsto en M.83.21., deberán estar invertidos en los activos y en los porcentajes señalados en M.15.21.11. y M.15.21.13.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las instituciones no estarán obligadas a sujetarse a ese régimen por la parte del mencionado pasivo que esté correspondido con "títulos", siempre y cuando se mantengan en posición propia en la institución o en la casa de bolsa que forme parte del grupo financiero al que pertenezca la propia institución, o bien se trate de "títulos" pendientes de recibir ya sea tanto por operaciones de compra concertadas "valor 24 ó 48 horas", como por operaciones de reporto en las que el premio no esté referenciado a índices de precios; en todo caso no deberán estar comprometidos en operación alguna.

La facilidad contenida en el párrafo inmediato anterior, será únicamente hasta por el monto adicional previsto en M.83.21. o, en su caso, por aquél que registre la institución en términos del párrafo segundo de M.83.22.

La equivalencia en dólares de los EE.UU.A. de cada "título" para los propósitos descritos en el segundo párrafo de este numeral, para cada día se estimará aplicando la fórmula siguiente:

$$E_t = \left(\frac{VT_t}{S_t} \right) F$$

donde:

E_t = Valor equivalente en dólares de los EE.UU.A.

del "título", para la cobertura en el día t.

VT_t = Valor del "título" como aparezca registrado en la contabilidad, de acuerdo a las disposiciones aplicables, en el día t.

S_t = Tipo de cambio para solventar obligaciones de pago denominadas en dólares de los EE.UU.A. contraídas dentro o fuera de la República, para ser cumplidas en ésta, en el día t.

F = Factor de ajuste, cuyo valor depende del plazo por vencer del "título". Esta variable toma su valor, de acuerdo a la relación siguiente:

CUPONES POR COBRAR DEL "TITULO" EN EL DIA T	VALOR DE F_t
1	0.00
2	0.25
3	0.50
4	0.75
5 o más	1.00

M.83.24. No obstante lo dispuesto en M.83.23., el pasivo de las instituciones derivado de operaciones de reporto sobre certificados de participación ordinarios con aval bancario, continuará invirtiéndose en su totalidad en depósitos de efectivo en Banco de México, sin interés, por tratarse de operaciones no autorizadas.

M.83.25. Las posiciones derivadas de pasivos correspondidas con "títulos" en términos de M.83.23., no computarán para determinar las posiciones de riesgo cambiario conforme a lo dispuesto en M.61. Dichos "títulos" que correspondan a los citados pasivos, a su vez, tampoco computarán para determinar las posiciones sobre activos y pasivos relacionados al nivel del Índice Nacional de Precios al Consumidor previstas en M.62.

M.83.3 Las instituciones deberán proporcionar a la Gerencia de Control de Disposiciones de Banca Central del Banco de México, la información que les requiera, para el cumplimiento de lo previsto en M.83.

M.84. SERVICIOS.

M.84.1 FIDEICOMISOS, MANDATOS O COMISIONES.

Los fondos destinados al otorgamiento de créditos, que en ejercicio de fideicomiso, mandato o comisión,

hayan recibido las instituciones con anterioridad al 22 de septiembre de 1980, continuarán sujetos a las disposiciones contenidas en la Circular 1684/70 y en aquéllos fondos recibidos a partir de esa fecha, las instituciones habrán de ajustarse a lo señalado en M.31.

M.84.2 MERCADO DE COBERTURAS CAMBIARIAS DE CORTO PLAZO.

Las instituciones que, con anterioridad al 29 de agosto de 1995 hayan obtenido autorización para actuar hasta el 31 de diciembre de 1995 como intermediarios en el mercado de coberturas cambiarias de corto plazo, podrán obtener la renovación respectiva con vigencia hasta el 30 de junio de 1996, siempre y cuando a satisfacción de la Dirección de Intermediarios Financieros Privados del Banco de México, cumplan con los requisitos previstos en el Anexo 14, para lo cual deberán presentar la solicitud correspondiente, por lo menos con 15 días hábiles de anticipación al vencimiento de la autorización referida.

M.84.3 MERCADO DE COMPRAVENTAS A FUTURO DE DIVISAS.

M.84.31. El Banco de México otorgará una autorización provisional por 90 días naturales contados a partir de la fecha en que sea presentada la solicitud referida en M.54.2, para actuar como Intermediarios, a aquellas instituciones que no se ubiquen en alguno de los supuestos previstos en el segundo párrafo del citado numeral M.54.2 y que como mínimo cuenten con:

- a) Autorización para actuar como Intermediario en el mercado de coberturas cambiarias de corto plazo con anterioridad al 29 de agosto de 1995;
- b) Dos operadores que sean responsables de las operaciones previstas en M.54.;
- c) Políticas y procedimientos de operación, un resumen de los cuales deberán presentar a la Dirección de Intermediarios Financieros Privados del Banco de México, y
- d) Sistemas en tiempo real que les permitan conocer, controlar y evaluar los riesgos correspondientes.

M.84.32. Hasta el 31 de diciembre de 1995 tendrán autorización para actuar como Participantes para celebrar operaciones de compraventa de dólares a futuro de las referidas en M.54., las instituciones que no mantengan o contraten créditos en dólares de

los EE.UU.A., con el Fondo Bancario de Protección al Ahorro (FOBAPROA) y que cumplan con alguno de los dos requisitos siguientes: a) que cuenten con autorización para operar como intermediarios en el mercado de coberturas cambiarias de corto plazo, o b) que a satisfacción de la Dirección de Intermediarios Financieros Privados del Banco de México, cumplan con los requisitos previstos en el Anexo 14.

Los citados Participantes únicamente podrán celebrar operaciones con otras instituciones de crédito Intermediarias, y/o bien, con aquellas instituciones que cumplan con los requisitos antes señalados.

Las instituciones que actúen como Participantes de conformidad con lo dispuesto en el presente numeral no podrán realizar operaciones de Opciones de Compra de Dólares u Opciones de Venta de Dólares en términos de M.54.4.

Una vez concluido el plazo mencionado en el primer párrafo del presente numeral, sólo podrán continuar actuando como Participantes en los términos señalados, para realizar las referidas operaciones de compraventa de dólares a futuro hasta el 30 de junio de 1996, las instituciones que, a satisfacción de la Dirección de Intermediarios Financieros Privados del Banco de México, cumplan con los requisitos previstos en el citado Anexo 14, para lo cual deberán solicitar la autorización respectiva por lo menos con 15 días hábiles de anticipación al vencimiento del plazo mencionado.

A partir del 10. de julio de 1996, sólo podrán realizar las operaciones señaladas en M.54., las instituciones que cuenten con autorización para actuar como Intermediarios en términos de M.54.2, así como los Participantes que en términos de M.54.1., obtengan autorización del Banco de México para celebrar determinadas operaciones.

Salvo por las excepciones previstas en el presente numeral, las operaciones de compraventa de dólares a futuro que lleven a cabo las instituciones actuando como Participantes, deberán sujetarse a lo señalado en M.54.

M.84.4 AVALUOS.

Se considera que las personas que al 23 de marzo de 1988 hubieren estado inscritas en la Comisión Nacional Bancaria para realizar avalúos bancarios,

cumplen con los requisitos a que se refiere M.33.1, en tanto la propia Comisión no cancele dicha inscripción.

M.85. OTRAS DISPOSICIONES.

M.85.1 TASA DE INTERES INTERBANCARIA PROMEDIO (TIIP) Y TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO DE OPERACIONES DENOMINADAS EN UNIDADES DE INVERSION (TIIE-UDIS).

M.85.11. A partir del 19 de mayo de 1995, no les estará permitido a las instituciones utilizar la Tasa de Interés Interbancaria Promedio (TIIP) como tasa de referencia en las operaciones activas y pasivas que celebren.

Para evitar trastornos tanto a los intermediarios financieros como a las personas que tengan celebradas operaciones referidas a la Tasa de Interés Interbancaria Promedio (TIIP), el Banco de México continuará dando a conocer dicha tasa a través del Diario Oficial de la Federación, en términos de las disposiciones conforme a las cuales se calculaba al 19 de marzo de 1995, durante un período que comprenderá del 23 de marzo de 1995 al 31 de diciembre del 2001.

El Banco de México estará dispuesto a considerar, a petición por escrito de las instituciones y siempre y cuando exista una causa que así lo justifique, continuar publicando la citada TIIP, por un período mayor al señalado en el párrafo anterior.

Para efectos de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, el Banco de México utilizará las cotizaciones de tasas de interés que las instituciones le presenten en términos del punto 1.12. del Anexo 1.

M.85.12. Hasta la fecha en que posteriormente señale el Banco de México, las instituciones no deberán presentar cotizaciones de tasas de interés para la TIIE-UDIS conforme a lo dispuesto en el Anexo 1.

M.85.2 COMPENSACION, TRASPASO DE FONDOS E INTERESES POR SOBREGIROS DE DOCUMENTOS EN DOLARES DE LOS EE.UU.A.

El numeral M.72.3 entrará en vigor en la fecha que posteriormente señale el Banco de México.

En tanto entra en vigor el citado numeral M.72.3, la compensación, traspaso de fondos e intereses por sobregiros de documentos en dólares de los EE.UU.A. se efectuará de conformidad con lo dispuesto en la Circular-Telefax 6/95, misma que se adjunta a la presente Circular como Anexo 15.

ANEXO 1

ANEXO 1

1 TASAS DE INTERES INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO.

1.1 Determinación de las tasas de interés interbancarias de equilibrio.

1.11. Instituciones participantes.

Las instituciones interesadas en participar en la determinación de la o las tasas de interés interbancarias de equilibrio de equilibrio de operaciones denominadas en moneda nacional (TIIE) y/o unidades de inversión (TIIE-UDIS), deberán manifestarlo por escrito a la Gerencia de Mercado de Valores del Banco de México, indicando los nombres de las personas autorizadas a recibir información al respecto, la cual deberá llevar el conocimiento de firmas otorgado por la Oficina de Cobranzas del Banco de México.

La presentación de dicho escrito, implicará la aceptación de la institución de que se trate a someterse a todas y cada una de las disposiciones contenidas en el presente Anexo.

El Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación, el nombre de las instituciones participantes.

1.12. Presentación de las cotizaciones.

1.12.1 El Banco de México, informará por escrito a las instituciones participantes los plazos y montos en moneda nacional y/o en unidades de inversión, por los que podrán presentar cotizaciones de tasas de interés, en términos de lo dispuesto en el presente Anexo.

Asimismo, el Banco de México indicará en dicho escrito, el diferencial que, según corresponda, se restará o sumará a la cotización de que se trate, en el evento de que la institución participante deba recibir o constituir depósitos de conformidad con lo señalado en el punto 1.2.

El Banco de México, escuchará previamente la opinión de las instituciones participantes para determinar los plazos, montos denominados en moneda nacional y/o en unidades de inversión y el diferencial a que se refieren los párrafos anteriores.

1.12.2 Las instituciones participantes podrán presentar a la

Gerencia de Mercado de Valores del Banco de México, cotizaciones de tasas de interés para la TIIE, a más tardar a las 12:00 horas y cotizaciones de tasas de interés para la TIIE-UDIS, a más tardar a las 13:00 horas, del día hábil bancario inmediato siguiente a aquéllos en que se realicen las subastas de valores gubernamentales.

Las instituciones participantes únicamente podrán presentar una cotización, para cada combinación de plazo y monto, que el Banco de México les haya informado en el escrito a que se refiere el punto 1.12.1.

Las tasas de interés cotizadas deberán expresarse en forma porcentual, cerradas a cuatro decimales.

Las cotizaciones podrán presentarse por conducto del Sistema de Atención a Cuentahabientes del Banco de México (SIAC-BANXICO), o a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado al efecto por el Banco de México. Las claves de acceso, de identificación y, en su caso, de operación establecidas para el uso de medios electrónicos de cómputo o telecomunicación, sustituirán a la firma autógrafa por una de carácter electrónico, por lo que las constancias documentales o técnicas donde aparezcan, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos suscritos por las partes y, en consecuencia, tendrán igual valor probatorio.

En caso de fallas del SIAC-BANXICO las cotizaciones podrán presentarse por teléfono o por fax y confirmarse por escrito el mismo día a más tardar a las 17:00 horas de acuerdo con los modelos que se adjuntan como Apéndices 1 y 2, según se trate de la TIIE o de la TIIE-UDIS, en sobre cerrado, acompañadas de una carta de presentación. Ambos documentos, deberán estar debidamente suscritos por los mismos representantes autorizados de las instituciones participantes y la carta deberá mostrar el conocimiento de firmas otorgado por la Oficina de Cobranzas del Banco de México, por lo que las firmas deberán estar registradas en la oficina citada.

- 1.12.3 Las cotizaciones presentadas tendrán el carácter de obligatorias e irrevocables y surtirán los efectos más amplios que en derecho corresponda.
- 1.12.4 El Banco de México dejará sin efecto las cotizaciones que no se ajusten a lo dispuesto en el presente Anexo, no sean claramente legibles, tengan enmendaduras o correcciones, o bien, sean de alguna

manera incorrectas.

1.13. TIIE Y TIIE-UDIS.

1.13.1 La tasa de interés interbancaria de equilibrio, a cada uno de los plazos y de los montos en moneda nacional y en unidades de inversión que el Banco de México haya informado a los participantes en términos de lo señalado en el punto 1.12.1 será la que resulte del procedimiento siguiente:

1.13.11. En el evento de que el Banco de México obtenga a más tardar a las 12:00 y 13:00 horas del día hábil bancario señalado en el punto 1.12.2, según se trate de la TIIE o de la TIIE-UDIS, cotizaciones de cuando menos seis instituciones participantes, procederá a calcular la tasa de interés interbancaria de equilibrio que corresponda, utilizando el procedimiento a que se refiere el Apéndice 3.

1.13.12. En el evento de que a más tardar a las 12:00 y 13:00 horas del día hábil bancario a que se refiere el punto 1.13.11., según se trate de tasa TIIE o TIIE-UDIS, el Banco de México no haya recibido cuando menos seis cotizaciones, solicitará a las instituciones participantes que hubieren presentado cotizaciones, le coticen nuevamente tasas y solicitará a otra u otras instituciones participantes, conforme a lo que se indica en el párrafo siguiente, le presenten cotizaciones. Dichas cotizaciones deberán ser presentadas a más tardar a las 12:30 y 13:30 horas, según se trate de la TIIE o la TIIE-UDIS, en forma telefónica o a través del SIAC-BANXICO o de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación que el Banco de México autorice al efecto y deberán ser confirmadas al propio Banco de México, a más tardar a las 13:00 y 14:00 horas, según se trate de la TIIE o la TIIE-UDIS, de conformidad con lo señalado en el punto 1.12.2.

Será obligatoria la presentación de cotizaciones cuando ello sea necesario para que cuando menos existan seis cotizaciones para cada tasa y plazo, ya sea que se trate de instituciones que habiendo presentado cotizaciones deban formularlas nuevamente, así como de otra u otras instituciones que reciban para ese efecto solicitud del Banco de México.

Tratándose de solicitudes a otras instituciones, el Banco de México efectuará dichas solicitudes por cada uno de los plazos y tasas que se requieran, en

forma secuencial y en el orden que les corresponda al considerar alfabéticamente su nombre, empezando a partir de la institución inmediata siguiente a aquélla a la que se le hubiere solicitado la última presentación obligatoria de cotizaciones conforme a lo previsto en este párrafo.

Obtenidas seis cotizaciones de acuerdo con lo previsto en este numeral para cada plazo y tasa, el Banco de México procederá a calcular las tasas de interés interbancarias de equilibrio en nuevos pesos y en unidades de inversión para cada uno de los plazos, utilizando el procedimiento a que se refiere el Apéndice 3.

1.13.13. En caso que el Banco de México no haya podido determinar la TIIE y/o la TIIE-UDIS, de conformidad con lo señalado en los puntos 1.13.11. ó 1.13.12., o que, a su criterio, haya habido colusión entre las instituciones participantes, determinará dichas tasas considerando las condiciones prevaecientes en el mercado de dinero.

1.13.14. Las tasas que se obtengan, conforme a 1.13.11., 1.13.12., ó 1.13.13., se expresarán en por ciento anual cerradas a cuatro decimales.

1.13.2 Los resultados generales de la aplicación de los procedimientos a que se refieren los puntos 1.13.11., 1.13.12. y 1.13.13., quedarán a disposición de las instituciones participantes a través del SIAC-BANXICO, el mismo día en que se determinen las tasas a más tardar a las 14:00 o las 15:00 horas, según se trate de los resultados de la TIIE o de la TIIE-UDIS.

El Banco de México dará a conocer a la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., a más tardar a las 15:00 horas del día a que se refiere el párrafo anterior, las referidas TIIE y/o TIIE-UDIS.

El Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación el día hábil bancario inmediato siguiente a aquél en que se hayan determinado, las tasas citadas y el nombre de las instituciones que participaron en su determinación.

1.2 Depósitos a celebrarse entre las instituciones participantes y el Banco de México.

A solicitud del Banco de México, las instituciones participantes que hayan efectuado cotizaciones en términos de lo señalado en el punto 1.13.1, deberán aceptarle o constituirle depósitos por los plazos y hasta por el monto expresado en moneda nacional y/o er

unidades de inversión, respecto de los cuales hayan presentado la cotización correspondiente.

La tasa de interés que devengarán los depósitos que constituya el Banco de México, será igual a la tasa de interés que la institución participante haya cotizado, menos el diferencial que el propio Banco de México le haya dado a conocer en el escrito citado en el escrito citado en el punto 1.12.1.

La tasa de interés que devengarán los depósitos que constituyan las instituciones participantes, será igual a la tasa de interés que la institución de que se trate haya cotizado, más el diferencial que el propio Banco de México le haya dado a conocer en el escrito citado en el punto 1.12.1.

El Banco de México notificará a las instituciones participantes dentro de los treinta minutos siguientes a la hora límite para presentar cotizaciones, el monto del depósito que, en su caso, constituirá o recibirá cada una de ellas. Dicha notificación se realizará: a) en forma telefónica, o b) a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación.

En el evento de que la notificación se efectúe en forma telefónica, el Banco de México confirmará esta información a través del SIAC-BANXICO, a más tardar a las 14:00 ó 15:00 horas del mismo día en que se determinen las tasas, según se trate de la TIIE o de la TIIE-UDIS.

1.21. Depósitos a efectuarse por el Banco de México.

1.21.1 El día hábil bancario inmediato siguiente al de la presentación de las cotizaciones, el Banco de México abonará el importe del depósito que corresponda, en la Cuenta Unica en moneda nacional que le lleve a la institución participante que deba recibir dicho depósito.

1.21.2 En la fecha de vencimiento de cada uno de los depósitos, el Banco de México cargará el importe por principal e intereses del depósito que corresponda, en la Cuenta Unica en moneda nacional que le lleve a la institución participante que le recibió el depósito.

1.22. Depósitos a recibirse por el Banco de México.

1.22.1 El día hábil bancario inmediato siguiente al de la presentación de las cotizaciones, el Banco de México cargará el importe del depósito que corresponda, en la Cuenta Unica en moneda nacional que le lleve a la

institución participante que deba efectuar el depósito.

- 1.22.2 En la fecha de vencimiento de cada uno de los depósitos, el Banco de México abonará el importe por principal e intereses del depósito que corresponda, en la Cuenta Unica en moneda nacional que le lleve a la institución participante que lo efectuó.

1.3 Información sobre las cotizaciones.

La Oficina de Servicios Bibliotecarios del Banco de México mantendrá a disposición de los interesados, información sobre las cotizaciones presentadas, transcurrido un mes a partir de la fecha en que venzan todos los depósitos constituidos o, en caso de que no se realicen depósitos, a partir de la fecha en que hubieren vencido los mismos de haberse constituido, en términos de lo señalado en los puntos 1.21. y 1.22.

En la información a que se refiere el párrafo anterior, se indicará el nombre de las instituciones participantes que hubieren presentado las cotizaciones de que se trate.

1.4 Disposiciones Generales.

El Banco de México devolverá a las instituciones participantes las ganancias que obtenga por las operaciones de depósito que efectúe o que reciba en términos del presente Anexo. Las correspondientes devoluciones se efectuarán al vencimiento del plazo de cada operación por la que se hubieren obtenido tales ganancias. La asignación de dichas ganancias se efectuará en montos iguales para cada institución participante que hubiere cotizado en la subasta respectiva.

APENDICE 1

SOLICITUD PARA PARTICIPAR EN LA DETERMINACION DE LAS TASAS DE INTERES INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO EN MONEDA NACIONAL (TIIE)

México, D.F., a de de 19 .

BANCO DE MEXICO
Gerencia de Mercado de Valores,
P r e s e n t e .

Nombre de la institución de crédito: _____

Clave de la institución de crédito en el Banco de México: _____

Tasa de Interés

Plazo en semanas

La cotización citada es obligatoria e irrevocable y surtirá los efectos más amplios que en derecho corresponda.

A t e n t a m e n t e ,

(Nombre y firma de los funcionarios autorizados)

APENDICE 2

SOLICITUD PARA PARTICIPAR EN LA DETERMINACION DE LAS TASAS DE INTERES INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO EN UNIDADES DE INVERSION (TIIE- UDIS)

México, D.F., a de de 19 .

BANCO DE MEXICO
Gerencia de Mercado de Valores,
P r e s e n t e .

Nombre de la institución de crédito: _____

Clave de la institución de crédito en el Banco de México: _____

Tasa de Interés

Plazo en semanas

La cotización citada es obligatoria e irrevocable y surtirá los efectos más amplios que en derecho corresponda.

A t e n t a m e n t e ,

(Nombre y firma de los funcionarios autorizados)

APENDICE 3

ALGORITMO DE CALCULO DE LA TIE Y LA TIE-UDIS

1. Sea X_i la postura del Banco i en términos de 1.12 y sea $X = (X_1, \dots, X_k)$ el vector de las posturas presentadas. Con las posturas presentadas se construyen dos vectores: X_a y X_p .

2. Se construye el vector $X_a = (X^{(1)}, X^{(2)}, \dots, X^{(k)})$ donde $X^{(1)}, X^{(2)}, \dots, X^{(k)}$ son las posturas ordenadas de menor a mayor, y el vector $X_p = (X^{(k)}, X^{(k-1)}, \dots, X^{(1)})$ son las posturas ordenadas de mayor a menor. El vector X_a representa las tasas activas y el vector X_p las tasas pasivas.

3. Al vector de tasas activas se le suma el diferencial dif , y al de tasas pasivas se le resta, para obtener los siguientes vectores:

$$X'_a = (X^{(1)} + dif, X^{(2)} + dif, \dots, X^{(k)} - dif)$$

$$= (X'_{a1}, X'_{a2}, \dots, X'_{ak})$$

$$X'_p = (X^{(k)} - dif, X^{(k-1)} + dif, \dots, X^{(1)} + dif)$$

$$= (X'_{p1}, X'_{p2}, \dots, X'_{pk})$$

4. Sea ' u ' el número de componentes positivos del vector diferencia:

$$X'_p - X'_a = \{(X'_{p1} - X'_{a1}), (X'_{p2} - X'_{a2}), \dots, (X'_{pk} - X'_{ak})\}$$

5. La TIE y la TIE-UDIS se calculan como el promedio aritmético de las tasas r_1 y r_2 , donde:

I.- Si $u > 0$

$$r_1 = \text{máximo} \{ X'_{au}, X'_{p(u+1)} \}$$

$$r_2 = \text{mínimo} \{ X'_{u(u+1)}, X'_{pu} \}$$

II.- Si $u = 0$

$$r_1 = X'_{a1}$$

$$r_2 = X'_{p1}$$

ANEXO 2

BANCO DE MEXICO

REGLAS de carácter general a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito para recibir depósitos en cuenta de cheques en dólares de los Estados Unidos de América.

Con fundamento en los artículos 80., último párrafo de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos y 14 de la Ley Orgánica del Banco de México; y

CONSIDERANDO

Que en el pasado período extraordinario de sesiones del Congreso de la Unión, se adicionó una disposición a la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la cual las autoridades bancarias quedaron facultadas para autorizar la constitución de depósitos irregulares en moneda extranjera, pagaderos precisamente en esa moneda en el territorio nacional;

Que la apertura de cuentas de depósito denominadas y pagaderas en moneda extranjera colocará a la banca mexicana en mejor condición para captar los recursos que se generan en la franja fronteriza norte y para facilitar las transacciones en divisas que llevan a cabo las empresas ubicadas en dicha zona; y,

Que es necesario que estas cuentas devenguen intereses con objeto de hacerlas competitivas con operaciones bancarias similares ofrecidas por bancos establecidos en los Estados Unidos de América; el Banco de México ha resuelto expedir las siguientes:

REGLAS

PRIMERA.—Las instituciones de crédito del país podrán recibir depósitos en cuenta de cheques denominados y pagaderos en dólares de los Estados Unidos de América (EE.UU.A.), exclusivamente a favor de sociedades mercantiles con establecimientos en poblaciones localizadas en una franja de 20 kilómetros paralela a la línea divisoria internacional norte del país o en el Estado de Baja California.

SEGUNDA.—Las cuentas de cheques a que se refiere la Regla inmediata ante, sólo podrán acreditarse mediante: a) la transmisión de documentos a la vista denominados en moneda extranjera y pagaderos sobre el exterior; b) trasposos de fondos de cuentas de la misma naturaleza o del extranjero; o, c) la entrega de moneda en curso legal de los EE.UU.A.

TERCERA.—Los depósitos de que se trata deberán documentarse en contratos que señalen la obligación del depositario de pagar los cheques respectivos precisamente mediante la entrega de dólares de los EE.UU.A., de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 80. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

Los esqueletos para la expedición de los cheques contendrán en el anverso la leyenda siguiente: "Este Título se pagará precisamente en dólares de los EE.UU.A., conforme al último párrafo del Artículo 80. de la Ley Monetaria".

CUARTA.—Los depósitos previstos en estas Reglas podrán devengar intereses a la tasa que libremente convengan depositantes e instituciones depositarias. Los intereses se calcularán sobre saldos promedios diarios y se pagarán o capitalizarán por mensualidades vencidas.

Las instituciones de crédito podrán determinar los montos mínimos a partir de los cuales estén dispuestas a recibir depósitos para abono de estas cuentas, así como las comisiones que aplicarán por el manejo de las mismas.

QUINTA.—Los cheques correspondientes a estos depósitos únicamente podrán ser librados a cargo de oficinas que las instituciones de crédito tengan establecidas en las poblaciones mencionadas en la Regla Primera. Por tanto, estas oficinas serán las únicas que podrán abrir las cuentas mencionadas y pagar los cheques que se expidan con cargo a las mismas.

Los esqueletos para la expedición de los cheques indicarán en el reverso las plazas en las que los cheques podrán ser presentados para su cobro.

SEXTA.—El pago de los cheques se efectuará, a elección del beneficiario respectivo, mediante: a) situaciones de fondos en cuentas de la misma naturaleza o del exterior; b) la entrega de documentos a la vista denominados en dólares de los EE.UU.A., pagaderos en el extranjero; o, c) la entrega de moneda de curso legal de los EE.UU.A.

TRANSITORIA

UNICA.—Las presentes Reglas entrarán en vigor el 10. de octubre de 1986.

México, D. F., a 10 de septiembre de 1986.

BANCO DE MEXICO

Lic. Roberto del Cueto Legaspi,
Director de Disposiciones
de Banca Central.
Rúbrica.

Lic. Carlos Ruiz Sacristán,
Tesorero de Operaciones
Internacionales.
Rúbrica.

MODIFICACION a las Reglas de carácter general a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito para recibir depósitos en cuentas de cheques en dólares de los Estados Unidos de América.

Atendiendo a la conveniencia de que las instituciones de crédito del país estén en condiciones de ampliar la gama de servicios a disposición del público así como de mejorar su competitividad frente a los bancos extranjeros, el Banco de México con fundamento en los artículos 8o., último párrafo, de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos y 14 de su Ley Orgánica, ha resuelto modificar la Primera, Tercera, Quinta y Sexta de las Reglas de carácter general a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito para recibir depósitos en cuentas de cheques en dólares de los Estados Unidos de América, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 1986, y modificadas mediante publicaciones en el mismo Diario el 11 de agosto de 1987 y el 26 de enero de 1988, para quedar como sigue:

“PRIMERA.—Las instituciones de crédito del país podrán recibir depósitos en cuenta de cheques denominados y pagaderos en dólares de los Estados Unidos de América (EE.UU.A.), a favor de:

a) Personas físicas domiciliadas en poblaciones localizadas en una franja de 20 kilómetros paralela a la línea divisoria internacional norte del país o en los estados de Baja California y Baja California Sur, y

b) Personas morales domiciliadas en cualquier parte del país.”

“TERCERA.—Los depósitos de que se trata deberán documentarse en contratos que señalen la obligación del depositario de pagar los cheques respectivos precisamente mediante la entrega de dólares de los EE.UU.A., de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

Los esqueletos para la expedición de los cheques contendrán en el anverso la leyenda siguiente: "ESTE TITULO SE PAGARA PRECISAMENTE EN DOLARES DE LOS EE.UU.A."

"QUINTA.—Los cheques correspondientes a depósitos constituidos por las personas físicas a que se refiere el inciso a) de la Regla Primera, únicamente podrán ser librados a cargo de oficinas que las instituciones de crédito tengan establecidas en las poblaciones mencionadas en la misma Regla Primera. Por tanto, estas oficinas serán las únicas que podrán abrir las cuentas mencionadas y pagar los cheques que se expidan con cargo a las mismas.

Los esqueletos para la expedición de los cheques correspondientes a los depósitos citados indicarán en el reverso las plazas en las que los cheques podrán ser presentados para su cobro."

"SEXTA.—El pago de los cheques se efectuará, a elección del beneficiario respectivo, mediante: a) situaciones de fondos en cuentas de depósitos bancarios denominados y pagaderos en moneda extranjera; b) la entrega de documentos a la vista denominados en dólares de los EE.UU.A., pagaderos en el extranjero; o, c) la entrega de moneda en curso legal de los EE.UU.A. La última de las formas de pago citadas estará en todo momento condicionada a la disponibilidad de billetes y monedas metálicas con curso legal en los Estados Unidos de América, por parte de la oficina en la que el beneficiario pretenda cobrar el cheque de que se trate."

TRANSITORIA

UNICA.—Las presentes Reglas entrarán en vigor el 17 de junio de 1991.

México D.F., a 14 de junio de 1991.

BANCO DE MEXICO
Lic. Roberto del Cuelo
Director General Adjunto
Rúbrica.

MODIFICACION a las reglas de carácter general a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito para recibir depósitos en cuentas de cheques en dólares de los Estados Unidos de América.

Considerando que las representaciones diplomáticas, los organismos internacionales y otras personas extranjeras, dado el carácter de su legal estancia en México y de los servicios que prestan en el país, requieren contar con un instrumento de inversión a la vista pagadero en moneda extranjera; el Banco de México con fundamento en los artículos 8o, último párrafo, de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos y 14 de su Ley Orgánica, ha resuelto modificar la Primera de las Reglas de carácter general a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito para recibir depósitos en cuenta de cheques en dólares de los Estados Unidos de América, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 1986, y modificadas mediante publicaciones en el mismo Diario el 11 de agosto de 1987, el 26 de enero de 1988 y el 17 de junio de 1991, para quedar como sigue:

"PRIMERA.- Las instituciones de crédito del país podrán recibir depósitos en cuenta de cheques denominados y pagaderos en dólares de los Estados Unidos de América (EE U.U.A.), a favor de

a) Personas físicas domiciliadas en poblaciones localizadas en una franja de 20 kilómetros paralela a la línea divisoria internacional norte del país o en los estados de Baja California y Baja California Sur,

b) Personas morales domiciliadas en cualquier parte del país, y

c) Representaciones oficiales de gobiernos extranjeros, organismos internacionales e instituciones análogas, ciudadanos extranjeros que presten sus servicios en tales representaciones, organismos e instituciones, así como de corresponsales extranjeros, los cuales deberán estar acreditados en México ante la secretaría de Estado que corresponda"

TRANSITORIA

UNICA - La presente modificación entrará en vigor el 29 de marzo de 1993

México, D.F., a 25 de marzo de 1993.

BANCO DE MEXICO

Lic Roberto del Cueto

Director General Adjunto

Rubrica

ANEXO 3

ANEXO 3

DISPOSICIONES PARA LAS SUCURSALES Y AGENCIAS
ESTABLECIDAS EN EL EXTRANJEROSA. SUCURSALES Y AGENCIAS.SA.1 DISPOSICIONES GENERALES.

SA.11. Con fines de brevedad, en este Anexo se utilizarán las palabras:

SA.11.1 "Sucursal", en singular o plural, para designar a: las sucursales y/o agencias establecidas en el extranjero por bancos mexicanos, al amparo de autorizaciones expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos del artículo 87 de la Ley de Instituciones de Crédito.

SA.11.2 "Banco" para designar al Banco de México.

SA.12. Las "Sucursales" deberán realizar sus operaciones activas y pasivas de conformidad con lo dispuesto en la presente Circular, así como en las leyes y disposiciones administrativas de los lugares en donde operen, absteniéndose de efectuar las prohibidas por la Ley de Instituciones de Crédito y por las disposiciones que emanen de ella.

SA.13. En caso de que las "Sucursales" se vean en la necesidad de practicar operaciones no previstas o no autorizadas en la legislación mexicana, para ajustarse a las condiciones generales que prevalezcan en los mercados en los que operen, deberán comunicarlo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público previamente a su realización, proporcionándole antecedentes, disposiciones, formalidades y procedimientos específicos inherentes a la práctica de dichas operaciones, a fin de que la propia Secretaría resuelva sobre el particular.

SA.2 REGLONES DE ACTIVO CORRESPONDIENTES A LOS PASIVOS SIGUIENTES:

SA.21. PARA EL PASIVO PROVENIENTE DE LAS OPERACIONES QUE EFECTUEN LAS "SUCURSALES" CON INSTITUCIONES DE CREDITO MEXICANAS DISTINTAS A LA PROPIA INSTITUCION DEPOSITARIA, DE ACUERDO A LO PREVISTO EN M.15.21.11.

Monedas extranjeras de curso legal de países de moneda sólida y fácilmente convertible; depósitos en dólares de los EE.UU.A., en Banco de

México pagaderos sobre el exterior; depósitos denominados y pagaderos en dichas monedas, a cargo de entidades financieras de primer orden establecidas en el extranjero; instrumentos de alta liquidez denominados y pagaderos en tales monedas, del mercado de dinero, a cargo de los gobiernos de tales países o de las mencionadas entidades financieras del extranjero; obligaciones de alta liquidez denominadas en dichas monedas a cargo de las Agencias del Gobierno Federal de los EE.UU.A. garantizadas por el propio Gobierno Federal y/o papel comercial denominado en tales monedas clasificado como "A-1" por la agencia Standard and Poors o como "P-1" por la agencia Moody's Investors Service.

100%

La institución depositaria de los recursos a que se refiere este régimen, deberá efectuar sus registros separando este pasivo de cualquier otro recurso que reciba para otros fines de bancos múltiples mexicanos. Asimismo, en la documentación del depósito de que se trate deberá quedar establecido que los recursos se invertirán conforme a lo dispuesto en este régimen.

Los plazos por vencer de los activos a que se refiere este numeral, deberán ser congruentes con los plazos de la o las operaciones pasivas.

SA.22. PARA EL PASIVO DERIVADO DE OPERACIONES REALIZADAS POR LAS "SUCURSALES" QUE NO SE AJUSTEN A LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

Depósitos de efectivo sin interés en el "Banco", constituidos en la moneda que corresponda.

100%

SA.3 OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS.

SA.31. Las tasas de interés, comisiones, premios, descuentos u otros conceptos análogos, montos, plazos, documentación y demás características de las operaciones activas y pasivas, que realicen las "Sucursales" se sujetarán a lo previsto en SA.12. y SA.13., así como a las prácticas seguidas en los mercados en donde operen.

En los documentos que otorguen para formalizar sus operaciones pasivas, deberá señalarse que son expedidos por la "Sucursal".

SA.32. Por razones de política crediticia, el "Banco" podrá regular la transferencia de recursos financieros a México que efectúen las "Sucursales", estableciendo al efecto límites al monto de sus activos sobre México.

SA.33. Las "Sucursales" podrán captar recursos de personas físicas o morales residentes en México a través de operaciones a la vista y a plazo con o sin causa de interés.

El monto de activos que la propia "Sucursal" tenga a favor de residentes en México, no deberá ser inferior a la suma de las captaciones a que se refiere el párrafo anterior una vez restadas las inversiones que con los recursos de dicha captación efectúen conforme a SA.21. y M.15.21.11.

Las instituciones se abstendrán de efectuar cualquier clase de propaganda relacionada con las operaciones de captación de recursos de residentes en México que practiquen sus "Sucursales".

SA.34. Las "Sucursales" podrán descontar aceptaciones derivadas de operaciones de comercio exterior giradas a su cargo a plazo no mayor de 360 días, para su colocación posterior en mercados del exterior, siempre y cuando tales documentos satisfagan los requisitos legales y reglamentarios aplicables en los mercados mencionados, así como los usos vigentes en los mismos.

SA.4 REQUERIMIENTOS DE CAPITALIZACION.

Los activos y operaciones causantes de pasivo contingente correspondientes a operaciones realizadas

por las "Sucursales", se capitalizarán de conformidad con lo establecido en las disposiciones de carácter general expedidas al efecto, en términos de lo indicado por el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito.

SA.5 DIVISAS Y PAGOS.

SA.51. Las operaciones de las "Sucursales" se efectuarán en divisas de libre convertibilidad y transferibilidad, quedando exceptuado el peso mexicano. Las operaciones de cambios que efectúen las "Sucursales", se entenderán realizadas por la oficina matriz.

SA.52. Las posiciones de riesgo cambiario que generen las operaciones que realicen las "Sucursales", deberán computarse en términos de lo previsto en M.61.

SA.6 SANCIONES.

SA.61. Los faltantes en que incurran las instituciones respecto del régimen de inversión obligatoria señalado en SA.2, quedarán sujetos a lo establecido en M.74.41. de la presente Circular.

SA.62. Las operaciones que se efectúen en exceso de los límites señalados en SA.32. o en el segundo párrafo de SA.33., se considerarán como un incumplimiento respecto del régimen de inversión obligatoria, gravándose en consecuencia conforme a lo establecido en M.74.41. de la presente Circular.

ANEXO 4

REGLAS a los que habrán de sujetarse las instituciones de crédito en la emisión y operación de tarjetas de crédito bancarias.

Con el objeto de compilar en un solo ordenamiento las disposiciones que regulan la emisión y operación de tarjetas de crédito de uso exclusivo en el territorio nacional, así como aquellas de uso nacional e internacional, propiciando con ello su conocimiento general y adecuada aplicación, y

Atendiendo a la necesidad de hacer más flexibles dichas normas, a fin de propiciar una sana competencia entre los distintos sistemas operadores de tarjetas de crédito, en concordancia con las políticas de liberalización y modernización del sistema financiero; el Banco de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito y 14 de la Ley Orgánica del propio Banco, ha resuelto expedir las siguientes:

REGLAS DE LA EMISIÓN DE TARJETAS DE CREDITO

PRIMERA.—Las instituciones de crédito en la expedición de tarjetas de crédito, deberán ajustarse a lo previsto en estas Reglas y a las demás disposiciones aplicables.

SEGUNDA.—Las tarjetas de crédito podrán ser de uso exclusivo en territorio nacional, o bien de uso nacional e internacional.

TERCERA.—Las tarjetas de crédito se expedirán siempre a nombre de una persona física, serán intransferibles y deberán contener:

- a) La mención de ser tarjeta de crédito y de que su uso está restringido al territorio nacional, o bien que su uso podrá hacerse tanto en el territorio nacional como en el extranjero;
- b) La denominación de la institución que la expida;
- c) Un número seriado para efectos de control;
- d) El nombre del titular y una muestra de su firma visual o codificada electrónicamente;
- e) La mención de que su uso sujeta al tarjetahabiente a las disposiciones establecidas en el contrato de apertura de crédito correspondiente;
- f) La mención de ser intransferible, y
- g) La fecha de vencimiento de la tarjeta.

CUARTA.—La expedición de tarjetas de crédito, se hará invariablemente con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente en moneda nacional, por los cuales la institución acreditante se obligue a pagar por cuenta del acreditado, los bienes, servicios y, en su caso, dinero en efectivo que proporcionen a los tarjetahabientes los proveedores a que se refiere la regla decimocuarta. Para ese efecto, la tarjeta deberá presentarse al establecimiento respectivo y el tarjetahabiente habrá de suscribir pagarés o utilizar notas de venta, fichas de compra u otros documentos que para tal efecto sean aceptados

por la institución, a favor del banco acreditante, entregándolos a dicho establecimiento.

Asimismo, en base al contrato de apertura de crédito, la institución acreditante también podrá obligarse a pagar, por cuenta del acreditado, las órdenes de compra de bienes y servicios que el tarjetahabiente solicite telefónicamente a dichos proveedores, previa identificación con la clave confidencial que se convenga, siempre y cuando los bienes adquiridos sean entregados precisamente en el domicilio del propio tarjetahabiente.

El tarjetahabiente también podrá disponer de dinero en efectivo en las oficinas de la institución, en las de sus corresponsables bancarios y, en su caso, a través de equipos o sistemas automatizados.

Los pagarés que se deriven de operaciones celebradas en territorio nacional, deberán contener la mención de ser negociables únicamente con instituciones de crédito.

DEL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO

QUINTA.—Las instituciones podrán celebrar los contratos de apertura de crédito con base en los cuales se expidan tarjetas de crédito, con personas físicas o morales.

Cuando los contratos de apertura de crédito se celebren con personas morales, las tarjetas respectivas se expedirán a nombre de las personas físicas que aquellas designen, en cumplimiento de la regla tercera.

SEXTA.—En los contratos de apertura de crédito en los que se prevea la posibilidad de que el acreditado no pague el total de las cantidades a su cargo en la fecha límite de pago, deberá quedar especificada la forma de calcular el importe de los pagos mínimos mensuales que dicho acreditado deberá efectuar en función del saldo a su cargo.

SEPTIMA.—El plazo de vigencia de los contratos de apertura de crédito, en base a los cuales se expidan las tarjetas, y sus prórrogas subsecuentes, se ajustarán a los máximos previstos en la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, sin perjuicio de que las tarjetas correspondientes puedan ser expedidas por un término menor.

OCTAVA.—En el contrato de apertura de crédito podrá pactarse que la institución pague por cuenta del tarjetahabiente bienes, servicios, impuestos y otros conceptos que acuerden los contratantes, cargando los importes respectivos a la cuenta corriente que la institución siga a su acreditado.

Los pagos de consumos o disposiciones efectuados en el extranjero, serán correspondidos invariablemente con un cargo en moneda nacional a la cuenta del tarjetahabiente, calculando su equivalencia al tipo de cambio libre vigente en la fecha de presentación de los documentos correspondientes.

Para efectos de las presentes Reglas, se entenderá por "tipo de cambio libre vigente en la fecha de

presentación", el tipo de cambio libre de venta al cual la institución emisora haya iniciado operaciones con el público en general, en la fecha en que a la propia institución le hubieren sido presentados para su pago los documentos que amparen los consumos o disposiciones. Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones emisoras podrán aplicar un tipo de cambio más favorable para el tarjetahabiente.

NOVENA.—Las instituciones sólo podrán cargar a sus acreditados:

- a) Los pagarés suscritos por éstos, así como los documentos a que se refiere el párrafo primero de la regla cuarta anterior;
- b) Las disposiciones de efectivo;
- c) Los pagos de bienes, servicios, impuestos y otros conceptos que realicen por su cuenta;
- d) Los intereses pactados, y
- e) Las comisiones por apertura de crédito, por las prórrogas de su ejercicio, por uso de la tarjeta y por entregas de efectivo.

DECIMA.—Las instituciones determinarán libremente los plazos de amortización e intereses de los créditos y, en su caso, comisiones, que aplicarán a sus acreditados por el uso de las tarjetas de crédito; el límite del crédito al que habrán de sujetarse los tarjetahabientes y, en su caso, los periodos en los cuales no se causarán intereses y/o no se cargarán comisiones.

En el evento de que se causen intereses, los mismos se calcularán sobre el promedio de saldos diarios del periodo, que mantenga el acreditado.

DECIMOPRIMERA.—Las instituciones se reservarán, en los contratos de apertura de crédito, la facultad de modificar las comisiones y los intereses pactados, así como las demás características del contrato relativo, previo aviso que envíen a sus acreditados junto con el estado de cuenta respectivo; en la inteligencia de que tales modificaciones no podrán surtir efectos antes de la fecha límite de pago correspondiente al propio estado de cuenta.

Asimismo, se hará constar expresamente en los referidos contratos la facultad de las instituciones para denunciarlos en cualquier tiempo y cancelar las tarjetas de crédito correspondientes.

DE LOS ESTADOS DE CUENTA

DECIMOSEGUNDA.—Las instituciones deberán enviar mensualmente a sus acreditados un estado de cuenta indicando las cantidades cargadas y abonadas durante cada periodo, salvo que éstos las releven por escrito de esta obligación.

Tratándose de tarjetas de crédito de uso nacional e internacional, las instituciones enviarán un solo estado de cuenta en el que se distinguen los consumos y

disposiciones de efectivo realizados dentro del territorio nacional, de aquellos efectuados en el extranjero.

Las instituciones deberán remitir los citados estados de cuenta dentro de los cinco días siguientes al corte de la cuenta.

DECIMOTERCERA.—Las instituciones informarán por escrito a los acreditados de la fecha de corte de la cuenta, misma que no podrá variar sin previo aviso, también por escrito, comunicado con treinta días de anticipación.

El acreditado tendrá un plazo de cuarenta y cinco días contados a partir del corte, para objetar su estado de cuenta, por lo que si no lo recibe oportunamente, deberá solicitarlo a la institución para, en su caso, poder objetarlo en tiempo. Transcurrido dicho plazo sin haberse hecho objeción a la cuenta, los asientos que figuren en la contabilidad de la institución harán prueba a favor de ésta.

En los contratos de apertura de crédito se transcribirá textualmente el contenido de la presente regla y de la anterior.

DE LOS CONTRATOS CON LOS PROVEEDORES

DECIMOCUARTA.—Las instituciones, directamente o representadas por las empresas operadoras de sistema de tarjetas de crédito a las cuales estén afiliadas, celebrarán contratos con proveedores, por los cuales éstos se comprometen a recibir pagarés o bien, notas de venta, fichas de compra u otros documentos, inclusive órdenes de compra que el tarjetahabiente solicite telefónicamente, a favor de aquellas por los bienes, servicios o dinero que tales proveedores suministren a los titulares de las tarjetas; estipulándose en los mismos contratos el límite a que, en su caso, deberán sujetarse en cada operación, obligándose tales instituciones a pagar a los proveedores, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que les sean presentados, las cantidades respectivas menos las comisiones que, en su caso, se pacten.

Tratándose de consumos o disposiciones efectuados en el extranjero, los mismos deberán ser pagados a su presentación por las instituciones emisoras de las tarjetas de crédito con divisas del mercado libre.

DECIMOQUINTA.—En los contratos a que se refiere la regla anterior, deberá quedar claramente especificado que al celebrarse una operación cuyo importe sea cubierto en los términos de estos mismos contratos, el proveedor quedará obligado a:

- a) Verificar que la tarjeta de crédito se encuentre vigente;
- b) Comprobar que la firma del tarjetahabiente corresponda a la que aparece en la tarjeta respectiva, o que, tratándose de las órdenes de compra a que se refiere el segundo párrafo de la regla cuarta anterior, la clave confidencial corresponda a la que la ins-

titución acreditante le haya otorgado al tarjetahabiente, así como que los bienes adquiridos hayan sido entregados en el domicilio del propio tarjetahabiente, y

c) Sujetar al límite que para cada operación haya pactado con el emisor en el contrato respectivo, salvo que al efectuarse la venta de bienes, prestación del servicio o disposición de efectivo, obtenga autorización del emisor para excederlo, en forma directa o a través de equipos electrónicos.

Tratándose de consumos y disposiciones efectuados dentro del territorio nacional, el proveedor deberá quedar obligado, además, a no exigir o aceptar por motivo alguno pagarés suscritos en moneda extranjera.

DISPOSICIONES GENERALES

DECIMOSEXTA.—Cuando las instituciones reciban aviso del extravío o robo de la tarjeta de crédito o cuando se rescinda el contrato de apertura de crédito, las propias instituciones directamente o a través de las empresas operadoras de sistemas de tarjetas de crédito a las cuales estén afiliadas, deberán dar aviso a los proveedores o corresponsales con quienes tengan celebrados contratos, en el sentido de que la tarjeta respectiva ya no deberá ser aceptada.

DECIMOSEPTIMA.—Las instituciones deberán contratar un seguro en favor de sus tarjetahabientes que ampare, con excepción hecha del deducible que en su caso se pacte, los riesgos derivados del extravío o robo de las tarjetas de crédito.

En los contratos de apertura de crédito con base en los cuales se expidan tarjetas, deberán quedar especificadas las normas a que se sujetarán las partes en caso de extravío o robo de las tarjetas, así como las características del seguro correspondiente.

DECIMO OCTAVA.—Sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar conforme a otras disposiciones, el Banco de México podrá ordenar a las instituciones que suspendan la expedición de tarjetas de crédito en los casos siguientes:

- a) Cuando la institución se aparte de lo que establecen estas Reglas y demás disposiciones aplicables;
- b) Cuando se originen pérdidas importantes por las operaciones relativas, y
- c) Cuando el propio Banco de México considere

que el sistema no se maneja dentro de sanas prácticas bancarias.

La institución a la que se le ordene suspender la expedición de tarjetas de crédito deberá proceder a cancelar las que se encuentren en circulación, denunciando los contratos celebrados con los respectivos acreditados y con los proveedores, mediante aviso dado con tres meses de anticipación.

DECIMONOVENA.—Cuando una institución emisora de tarjetas de crédito encomiende a otra institución o empresa, que maneje los aspectos operativos de las mismas, aquella deberá obtener autorización previa y expresa de los titulares, para proporcionar datos específicos de esas operaciones a la institución o empresa que se encargue de dichos aspectos operativos.

VIGESIMA.—Las instituciones se abstendrán de entregar tarjetas de crédito sin que previamente se haya firmado el contrato de apertura de crédito respectivo.

La entrega de tarjetas de crédito deberá hacerse invariablemente a su titular o a la persona que al efecto éste autorice por escrito, no debiendo las instituciones enviarlas por correo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.—Las presentes reglas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.—A partir de la entrada en vigor de estas Reglas, quedan abrogadas las Reglas a las que habrán de sujetarse las Instituciones de Banca Múltiple en la emisión y operación de tarjetas de crédito bancarias, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1986, así como las Reglas especiales a las que habrán de sujetarse las Instituciones de Banca Múltiple en la emisión y operación de tarjetas de crédito de uso nacional e internacional, dadas a conocer por el Banco de México a instituciones de crédito del país.

México, D.F., a 8 de marzo de 1990.

BANCO DE MEXICO

Lic. Sergio Ghigliazza García,

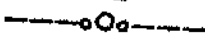
Director General Adjunto.

Rúbrica.

Lic. Roberto del Cueto,

Director de Disposiciones de Banca Central.

Rúbrica.



FE de erratas a las Reglas a las que habrán de sujetarse las instituciones de crédito en la emisión y operación de tarjetas de crédito bancarias, publicada el 9 de marzo de 1990.

En la página 39, segunda columna, párrafo segundo, tercer renglón, dice:
"... de sus corresponsables bancarios..."
Debe decir:
"... de sus corresponsales bancarios..."

En la página 40, segunda columna, regla DECIMOCUARTA, tercer renglón, dice:
"... de sistema de tarjetas de crédito..."
Debe decir:
"... de sistemas de tarjetas de crédito..."

En la página 41, primer columna, quinto párrafo, dice:
"... DECIMOCTAVA..."
Debe decir:
"... DECIMOCTAVA..."

RESOLUCION que modifica las Reglas a las que habrán de sujetarse las instituciones de crédito en la emisión y operación de tarjetas de crédito bancarias**RESOLUCION QUE MODIFICA LAS REGLAS A LAS QUE HABRAN DE SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO EN LA EMISION Y OPERACION DE TARJETAS DE CREDITO BANCARIAS**

A fin de facilitar a los tarjetahabientes de las instituciones de crédito el conocimiento del tipo de cambio aplicable para determinar el monto de los cargos en moneda nacional por consumos o disposiciones efectuados en el extranjero, derivados del uso de tarjetas de crédito nacionales e internacionales, así como de utilizar un tipo de cambio representativo de este tipo de operaciones, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48 de la Ley de Instituciones de Crédito y 14 de la Ley Orgánica del Banco de México, este Banco Central ha resuelto modificar la octava de las Reglas a las que habrán de sujetarse las instituciones de crédito en la emisión y operación de tarjetas de crédito bancarias, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 1990, para quedar como sigue:

"OCTAVA.- En el contrato de apertura de crédito podrá pactarse que la institución pague por cuenta del tarjetahabiente bienes, servicios, impuestos y otros conceptos que acuerden los contratantes, cargando los importes respectivos a la cuenta corriente que la institución siga a su acreditado.

Los pagos de consumos o disposiciones efectuados en el extranjero, serán correspondidos invariablemente con un cargo en moneda nacional a la cuenta del tarjetahabiente. El tipo de cambio que se utilice para calcular la correspondiente equivalencia no podrá exceder de la cantidad que resulte de sumar al tipo de cambio que dé a conocer la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V. -de conformidad con lo señalado en el punto 2 de la "Resolución sobre el tipo de cambio aplicable para calcular el equivalente en moneda nacional del principal y los intereses de los Bonos de la Tesorería de la Federación denominados en moneda extranjera y pagaderos en moneda nacional", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 1991- en la fecha de presentación de los documentos respectivos, el importe correspondiente al uno por ciento de dicho tipo de cambio.

En ningún caso el tipo de cambio que se utilice para calcular la equivalencia en moneda nacional de los referidos consumos o disposiciones podrá ser superior al tipo de cambio máximo de venta que cotice en ventanilla la institución de crédito emisora para operaciones cambiarias con su clientela."

La presente resolución será aplicable a todos los cargos que efectúen las instituciones de crédito a las cuentas de sus tarjetahabientes a partir del 16 de agosto de 1993.

México, D.F., a 28 de julio de 1993

BANCO DE MEXICO

Dr. José Sidaoui Dib
Director de Operaciones
de Banca Central
Rúbrica.

Lic. Javier Arrigunaga
Director de Disposiciones
de Banca Central
Rúbrica.

ANEXO 5

LIMITES máximos de financiamiento que las instituciones de banca múltiple pueden otorgar a una misma persona, entidad o grupo de personas.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante Circular 101-464 de fecha 25 de mayo de 1988, expidió las Reglas sobre diversificación de riesgos en las operaciones activas, de las instituciones de banca múltiple.

En dichas Reglas se señala que los financiamientos que una institución otorgue a una persona física, no excederán del 10 por ciento de su capital neto, ni del 0.5 por ciento del total de los capitales netos de las instituciones, y los que otorgue a una persona moral, no excederán del 30 por ciento de su capital neto, ni del 6 por ciento del total de dichos capitales netos.

Así mismo, se menciona que los topes máximos para el financiamiento de personas físicas y personas morales a que se refiere el párrafo anterior, referidos al total de los capitales netos de las instituciones de banca múltiple, serán dados a conocer por el Banco de México, cada seis meses, quien habrá de calcularlos tomando como base el saldo del último día de cada mes del semestre calendario inmediato anterior, de acuerdo con lo señalado en el oficio 102-E-367-DGBM-II-607 del 26 de febrero de 1992.

Por lo antes expuesto este Banco Central, habiendo efectuado los cálculos referidos, informa que a partir de septiembre de 1995 y hasta febrero de 1996, los límites máximos de financiamiento son, para personas físicas TRESCIENTOS DOCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL NUEVOS PESOS y, para personas morales TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL NUEVOS PESOS.

México, D.F., a 25 de agosto de 1995

BANCO DE MEXICO

Dr. Javier Cárdenas Rioseco
Director de Intermediarios
Financieros Privados
Rúbrica.

Lic. Javier Arrigunaga
Director de Disposiciones
de Banca Central
Rúbrica.

ANEXO 6

ANEXO 6

REGLAS PARA LA COLOCACION DE VALORES GUBERNAMENTALES

INDICE

1. POSTORES
 2. TIPOS DE SUBASTAS
 3. CONVOCATORIAS
 4. POSTURAS
 - 4.1 TIPOS DE POSTURAS
 - 4.2 LIMITES DE LAS POSTURAS
 - 4.3 PRESENTACION DE LAS POSTURAS
 - 4.4 EFECTOS DE LAS POSTURAS
 5. ASIGNACION
 - 5.1 SUBASTAS A TASA O PRECIO UNICO
 - 5.2 SUBASTAS A TASA O PRECIO MULTIPLE
 - 5.3 DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS SUBASTAS
 6. RESULTADOS
 7. ENTREGA DE LOS VALORES Y PAGO DE SU PRECIO
 8. DISPOSICIONES GENERALES
- APENDICE 1.- MODELOS DE SOLICITUDES
- APENDICE 2.- FORMULAS PARA CALCULAR "TASAS DE REFERENCIA"
- APENDICE 3.- MODELO DE CARTA DE INSTRUCCIONES PARA CARGAR LA CUENTA DE LAS CASAS DE BOLSA

REGLAS PARA LA COLOCACION DE
VALORES GUBERNAMENTALES

Con fines de brevedad, en estas reglas podrá designarse a los Certificados de la Tesorería de la Federación, CETES; a los Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal, BONDES; a los Bonos de la Tesorería de la Federación, TESOBONOS; a los Bonos Ajustables del Gobierno Federal, AJUSTABONOS, y a todos estos valores, conjunta o separadamente, VALORES.

R E G L A S

1. POSTORES

1.1 Sólo podrán presentar posturas y, por lo tanto, adquirir VALORES en colocación primaria conforme al procedimiento de subastas previsto en las presentes reglas, las personas siguientes:

1.11. Casas de bolsa del país;

1.12. Instituciones de crédito del país;

1.13. Sociedades de inversión del país, y

1.14. Otras personas expresamente autorizadas para tal efecto por el Banco de México. La autorización correspondiente podrá limitarse o revocarse, en cualquier tiempo, por el propio Banco Central.

1.2 Las personas antes citadas deberán actuar siempre por cuenta propia, excepto las instituciones de crédito señaladas en el punto 1.12, quienes, además, podrán hacerlo por cuenta de terceros.

El Banco de México no recibirá posturas, por el tiempo que al efecto determine, de las personas antes citadas que, a juicio del propio Banco, no cumplan con las disposiciones aplicables o no se ajusten a sanos usos o prácticas del mercado de valores.

2. TIPOS DE SUBASTAS.

Las subastas podrán ser:

2.1 A tasa o precio único: que son aquéllas en las que los VALORES se asignan a partir de la mejor postura para el emisor y en las que todas las posturas que resulten con asignación se atienden a la misma tasa, o precio, según corresponda y

- 2.2 A tasa o precio múltiple: que son aquéllas en las que los VALORES se asignan a partir de la mejor postura para el emisor y dichos VALORES son asignados a la tasa o precio solicitado.

3. CONVOCATORIAS.

El Banco de México pondrá a disposición de las personas mencionadas en el punto 1 las convocatorias a las subastas, a partir de las 12:00 horas del último día hábil de la semana inmediata anterior a aquélla en que se efectuará la subasta de que se trate, a través del Sistema de Atención a Cuentahabientes de Banco de México (SIAC-BANXICO), a menos que el propio Banco dé a conocer otra fecha u horario para alguna convocatoria en particular.

Dichas convocatorias darán a conocer las características de las subastas y de los VALORES, y deberán referirse a valores de una misma clase, indicando: la fecha de colocación; el número de la convocatoria; la clave de la emisión; el tipo de subasta de que se trate; el monto máximo ofrecido para el conjunto de emisiones especificadas en cada convocatoria; el monto adicional a que se refiere el punto 5.34. de las presentes reglas, así como las demás características de las subastas respectivas.

Tratándose de subastas a tasa o precio múltiple, las convocatorias deberán indicar, además, el monto mínimo garantizado para cada postura no competitiva, así como la tasa o precio de excepción correspondiente.

En relación con las subastas a que se refieren los puntos 5.11.2 y 5.22.2 de estas reglas, una misma convocatoria podrá referirse a emisiones de distintos plazos.

4. POSTURAS.

4.1 TIPOS DE POSTURAS

4.11. Posturas para subastas a tasa o precio único.

Tratándose de CETES y TESOBONOS, el postor deberá indicar el monto y la menor tasa de descuento a la que esté dispuesto a adquirir los VALORES objeto de la subasta. Dicha tasa se expresará en forma porcentual, cerrada a centésimas, en términos anuales y con base en año de 360 días.

Tratándose de BONDES y AJUSTABONOS, el postor deberá indicar el monto y el mayor precio unitario al que esté dispuesto a adquirir los VALORES objeto de la

subasta. Dicho precio se expresará cerrado a cienmilésimos.

4.12. Posturas para subastas a tasa o precio múltiple.

Las posturas podrán ser:

4.12.1 Competitivas.

Las posturas competitivas para CETES y TESOBONOS, son aquéllas en las que el postor proponga un monto y la tasa de descuento a la que desea adquirir los VALORES objeto de la subasta. Dicha tasa se expresará en forma porcentual, cerrada a centésimas, en términos anuales y con base en año de 360 días.

Las posturas competitivas para BONDES y AJUSTABONOS son aquéllas en las que el postor señale el monto de BONDES o AJUSTABONOS que desea adquirir y proponga el precio unitario de los mismos.

4.12.2 No competitivas.

Las posturas no competitivas para CETES y TESOBONOS, son aquéllas en las que el postor solicite un monto y exprese su conformidad para que el precio unitario de los VALORES se calcule de acuerdo a la tasa promedio ponderada de la subasta o, en su caso, la tasa de excepción que se determine en términos del punto 5.24.1.

Las posturas no competitivas para BONDES y AJUSTABONOS, son aquéllas en las que el postor señale el monto de BONDES o AJUSTABONOS que desea adquirir y exprese su conformidad para que el precio unitario de los mismos sea el precio promedio ponderado de la subasta o, en su caso, el precio de excepción que se determine conforme a lo señalado en el punto 5.24.1.

4.2 LIMITES DE LAS POSTURAS

Las posturas que se presenten en las subastas de tasa o precio único, así como las posturas competitivas en las subastas a tasa o precio múltiple, se sujetarán a los límites siguientes:

- 4.21. La suma de los montos de las posturas que presente cada postor, para la subasta definida en cada convocatoria, no deberá exceder del sesenta por ciento del monto máximo ofrecido para dicha subasta, y tratándose de los postores señalados en 1.11 y 1.12,

no deberá exceder del equivalente a cien veces el capital global o neto, según corresponda, del postor de que se trate.

Para determinar el límite señalado en segundo término en el párrafo anterior, el Banco de México tomará en cuenta la información que para tales efectos le de a conocer la Comisión Nacional de Valores o la que reportan las instituciones al propio Banco.

Tratándose de TESOBONOS, dicho capital deberá estar expresado en dólares de los EE.UU.A. La respectiva equivalencia se calculará con base en el tipo de cambio publicado por la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., en el "Movimiento Diario del Mercado de Valores", el segundo día hábil bancario inmediato anterior a la fecha de emisión de los VALORES objeto de la subasta.

- 4.22. Los postores señalados en el punto 1.14, deberán cumplir con los límites y demás requisitos de carácter general que, en su caso, determine el Banco de México.

4.3 PRESENTACION DE LAS POSTURAS.

- 4.31. Los interesados deberán presentar sus posturas en solicitudes que elaboren conforme a alguno de los modelos que se adjuntan en el apéndice 1 de las presentes reglas, según correspondan a cada uno de los VALORES de que se trate.

Cada postor podrá presentar una o más posturas en una misma subasta. Las posturas presentadas en una misma solicitud deberán estar referidas exclusivamente a una misma emisión.

Tratándose de instituciones de crédito, deberán presentar por separado sus solicitudes por cuenta propia y, en su caso, sus solicitudes por cuenta de terceros.

- 4.32. Las posturas deberán presentarse especificando el monto, a valor nominal de los VALORES solicitados, en cantidades redondeadas a cinco mil nuevos pesos o múltiplos de esa cantidad, si se trata de CETES, BONDES o AJUSTABONOS, y en cantidades redondeadas a diez mil dólares de los EE.UU.A. o múltiplos de esta cantidad, si se trata de TESOBONOS.

- 4.33. Las solicitudes deberán entregarse a más tardar el segundo día hábil bancario inmediato anterior a la

fecha de emisión de los VALORES por subasta, en la Gerencia de Mercado de Valores del Banco de México. Tratándose de CETES, BONDES y AJUSTABONOS, deberán presentarse a más tardar a las 13:30 horas, y en el caso de TESOBONOS a más tardar a las 9:30 horas. El Banco de México podrá dar a conocer otra fecha u horario para alguna subasta en particular.

- 4.34. Las solicitudes deberán entregarse en sobre cerrado acompañadas de una carta de presentación. Ambos documentos deberán estar suscritos por los mismos representantes, debidamente autorizados por el postor, y la carta deberá mostrar el conocimiento de firmas otorgado por la Oficina de Cobranzas del Banco de México, por lo que dichas firmas deberán estar registradas en la Oficina citada.
- 4.35. Las personas referidas en los puntos 1.13 y 1.14 que no tengan celebrado con el Banco de México contrato de depósito bancario de títulos en administración deberán indicar, en la carta de presentación con la que acompañen el sobre cerrado que contenga sus solicitudes, el número de cuenta que les lleve alguna casa de bolsa o institución de crédito en la que deseen se abonen los VALORES que, en su caso, les sean asignados.

4.4 EFECTOS DE LAS POSTURAS

- 4.41. Las posturas presentadas al Banco de México conforme a los modelos del apéndice 1, surtirán los efectos más amplios que en derecho corresponda, e implicarán la aceptación del postor a todas y cada una de las presentes reglas y a los términos y condiciones establecidos en la convocatoria en la que el Banco de México comunique las características particulares de cada subasta.

Toda postura tendrá carácter obligatorio para el postor que la presente y será irrevocable.

- 4.42. El Banco de México podrá dejar sin efecto la solicitud o las posturas que reciba si las mismas no se ajustan a las presentes reglas o a lo señalado en la convocatoria correspondiente, no son claramente legibles, tienen enmendaduras o correcciones, o bien se encuentren incompletas o de alguna manera incorrectas.

Asimismo, el Banco de México podrá rechazar posturas respecto de una o más emisiones si a juicio del propio Banco la participación de las mismas, por sus características, pudieren producir efectos inconvenientes en los objetivos de regulación

crediticia, de financiamiento al Gobierno Federal, o de un sano desarrollo del mercado de valores en particular o del mercado financiero en general.

El Banco de México informará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre las posturas que, en términos del párrafo inmediato anterior, no participen en las subastas.

5. ASIGNACION.

5.1 SUBASTAS A TASA O PRECIO UNICO

5.11. A tasa única.

- 5.11.1 En caso de convocatorias que se refieran a una sola emisión de CETES o TESOBONOS, se aceptarán las posturas conforme al orden ascendente de las correspondientes tasas de descuento, sin exceder el monto máximo señalado en la convocatoria.

La tasa única de la subasta, a la que se asignarán los VALORES de que se trate, será la que corresponda a la última postura que reciba asignación, no obstante que no haya sido atendida por completo en su monto.

- 5.11.2 En el caso de que la convocatoria se refiera a emisiones a distintos plazos, se procederá de la manera siguiente:

- 5.11.21. En primer lugar, se calculará la "tasa de referencia" equivalente para cada una de las tasas de descuento de todas las posturas de todas las emisiones. Estos cálculos se harán aplicando la fórmula que se describe en el apéndice 2 de las presentes reglas.

- 5.11.22. Una vez efectuado el cálculo anterior, se aceptarán las posturas conforme al orden ascendente de las respectivas "tasas de referencia", sin exceder el monto máximo señalado en la convocatoria.

- 5.11.23 La "tasa de referencia" única de la subasta será la que corresponda a la última postura que reciba asignación, no obstante que no haya sido atendida por completo en su monto.

Los VALORES se asignarán a los plazos solicitados en las posturas atendidas, a la tasa equivalente a la "tasa de referencia" única de la subasta, calculada conforme a la fórmula que se describe en el apéndice 2 de las presentes reglas.

5.12. A precio único.

En las subastas a precio único, de BONDES o AJUSTABONOS, se aceptarán las posturas conforme al orden descendente de los correspondientes precios unitarios, sin exceder el monto máximo señalado en la convocatoria.

El precio único de la subasta al que se asignarán los VALORES de que se trate, será el que corresponda a la última postura que reciba asignación, no obstante que no haya sido atendida por completo en su monto.

5.2 SUBASTAS A TASA O PRECIO MULTIPLE.

5.21. Primero se aceptarán las posturas no competitivas, sin exceder los montos mínimos garantizados para cada postor señalados en la convocatoria correspondiente.

En caso de que la suma de las posturas no competitivas presentadas por los postores señalados en el punto 1.12, por cuenta propia y por cuenta de terceros, para una misma emisión, sea mayor al monto mínimo garantizado para esa emisión, se aceptarán dichas posturas, a prorrata de su monto, sin exceder el monto mínimo garantizado para cada postor.

5.22. A tasa múltiple.

Tratándose de CETES Y TESOBONOS, al monto máximo indicado en la convocatoria se le restará la cantidad asignada según el punto 5.21 y el resultado así obtenido se distribuirá de acuerdo al procedimiento siguiente:

5.22.1 En el caso de convocatorias que se refieran a emisiones a solo un plazo, se aceptarán las posturas competitivas conforme al orden ascendente de las correspondientes tasas de descuento, sin exceder el monto determinado conforme al punto 5.22. Los VALORES de cada postura serán asignados precisamente a la tasa que se indique en la propia postura.

5.22.2 En el caso de que la convocatoria se refiera a emisiones de distintos plazos:

5.22.21. En primer lugar, se calculará la "tasa de referencia" equivalente para cada una de las tasas de descuento de todas las posturas competitivas de todas las emisiones. Estos cálculos se harán aplicando la fórmula conforme al apéndice 2.

- 5.22.22. Una vez hecho el cálculo anterior, se aceptarán las posturas competitivas conforme al orden ascendente de las correspondientes "tasas de referencia", sin exceder al monto máximo determinado conforme al punto 5.22.

Los VALORES de cada postura serán asignados precisamente al plazo y a la tasa que se indique en la propia postura.

- 5.23. A precio múltiple.

Tratándose de BONDES y AJUSTABONOS, al monto máximo indicado en la convocatoria se le restará la cantidad asignada según el punto 5.21, y el resultado así obtenido se distribuirá aceptando las posturas competitivas conforme al orden descendente de los correspondientes precios unitarios, sin exceder al monto máximo que resulte de la resta antes señalada. Los VALORES de cada postura serán asignados precisamente al precio unitario que se indique en la propia postura.

- 5.24. Disposiciones comunes.

- 5.24.1 Con base en las posturas competitivas que hayan recibido asignación, se determinará la tasa promedio ponderada o el precio promedio ponderado de la subasta, según corresponda.

En el evento de que en alguna subasta no reciban asignación por lo menos tres posturas competitivas, las posturas no competitivas serán asignadas a la tasa o precio que el Banco de México haya dado a conocer como "de excepción" en la respectiva convocatoria.

- 5.24.2 Si una vez aceptadas las posturas competitivas a que se refieren los puntos 5.22 y 5.23, según se trate, aún no se agotare el monto de los VALORES objeto de la subasta, se aceptarán las posturas no competitivas por los montos no atendidos de las mismas.

5.3 DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS SUBASTAS

- 5.31. En caso de haber posturas empatadas a cualquier nivel y el monto por asignar no fuere suficiente para atender tales posturas, las mismas se atenderán a prorrata de su monto.

- 5.32. El Gobierno Federal podrá determinar, en cualquier subasta, la tasa de descuento máxima o el precio unitario mínimo -según corresponda- al que esté dispuesto a colocar los VALORES objeto de la propia

subasta.

En estos casos, las posturas con tasas mayores o con precios menores no serán atendidas. Tratándose de posturas no competitivas, éstas sólo serán atendidas por el monto mínimo garantizado.

- 5.33. Las asignaciones de CETES, BONDES Y AJUSTABONOS se efectuarán en montos, a valor nominal, cerrados a miles de nuevos pesos; y las de TESOBONOS en montos, a valor nominal, cerrados a miles de dólares de los EE.UU.A.
- 5.34. El Gobierno Federal podrá determinar, en cualquier subasta, un monto adicional para el conjunto de emisiones especificadas en cada convocatoria, que se sumará al monto ofrecido originalmente, cuando las tasas o precios ofrecidos en las posturas sean favorables. Dicha sumatoria se considerará como monto máximo ofrecido para efectos del procedimiento de asignación señalado en las presentes reglas.

Los VALORES adicionales a subastar se asignarán, en su caso, hasta por un monto que no rebase los límites siguientes:

- a) Tratándose de subastas a tasa o precio único, aquél que de efectuarse la asignación no implique variación en la tasa o precio que corresponda a la última postura que reciba asignación del monto ofrecido originalmente, a menos que dicha tasa sea menor o el precio mayor a la tasa o precio único, según sea el caso, correspondiente a los VALORES en la emisión inmediata anterior. En este último supuesto, la asignación de los VALORES adicionales no podrá resultar en una tasa única mayor o precio único menor, según se trate, al que les correspondió a los VALORES en la referida emisión anterior, y
- b) Tratándose de subastas a tasa o precio múltiple, aquél que de efectuarse la asignación no resulte una tasa promedio ponderada mayor o precio ponderado menor según se trate, al que les correspondió a los VALORES en la emisión inmediata anterior.

6. RESULTADOS.

El Banco de México informará a cada postor en lo particular a más tardar a las 10:30 horas del día hábil inmediato siguiente a aquél en que se haya realizado la subasta de que se trate, por conducto del SIAC-BANXICO, el resultado de la cantidad de VALORES que, en su caso,

le hayan sido asignados y los precios totales que deberá cubrir por dichos VALORES.

Asimismo, también pondrá a disposición de todos los postores por conducto del señalado SIAC-BANXICO los resultados generales de cada subasta.

A partir de la fecha de emisión de los VALORES de que se trate, la Oficina de Servicios Bibliotecarios del Banco de México mantendrá a disposición de los interesados información sobre las posturas recibidas en cada subasta y el monto de VALORES asignados a cada una de ellas, sin indicar el nombre del postor.

7. ENTREGA DE LOS VALORES Y PAGO DE SU PRECIO.

7.1 El Banco de México, actuando como agente financiero del Gobierno Federal, con fundamento en el artículo 2312 del Código Civil para el Distrito Federal, en materia común, y para toda la República en materia federal, se reservará la propiedad de los VALORES objeto de compraventa, hasta el momento en que el postor efectúe el pago del precio correspondiente de conformidad con lo previsto en el presente punto.

7.2 Los postores deberán cubrir al Banco de México, en su carácter de agente financiero del Gobierno Federal, a más tardar a las 14:30 horas del día en que se efectúe la emisión de los VALORES subastados, las cantidades en moneda nacional a su cargo por concepto de la adquisición de los mencionados VALORES.

Para determinar el importe en moneda nacional de los TESOBONOS asignados, se utilizará el tipo de cambio publicado en el "Movimiento Diario del Mercado de Valores" de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., el segundo día hábil inmediato anterior al de la fecha de su emisión.

7.3 Los VALORES asignados a cada postor serán depositados en la cuenta que el Banco de México le lleve o, en su caso, en la cuenta que haya señalado en términos del punto 4.35. anterior, el día en que se lleve a cabo la emisión de dichos VALORES, en la medida y en la misma proporción en que el pago a que se refiere el punto 7.2 anterior sea efectuado.

7.4 En caso que un postor no efectúe el pago total de los VALORES que le hayan sido asignados, el Banco de México podrá, sin necesidad de declaración judicial, rescindir la compraventa por el monto no cubierto. Sin perjuicio de lo anterior, el Banco de México podrá inhabilitar a dicho postor para participar en subastas para la colocación primaria de VALORES.

7.5 El pago se efectuará de la manera siguiente:

- 7.51. Las casas de bolsa deberán realizar el pago de conformidad con el procedimiento convenido con el Banco de México, debiendo presentar a este último una comunicación utilizando el formato contenido en el apéndice 3.
- 7.52. Las instituciones de crédito referidas en el punto 1.12, por el sólo hecho de presentar posturas, autorizan al Banco de México a cargar, por el importe que corresponda, la "Cuenta Unica" en moneda nacional que les lleva dicho Banco.
- 7.53. Las personas referidas en los puntos 1.13 y 1.14., salvo aquéllas que tengan convenida alguna otra forma de pago con el Banco de México, deberán entregar un cheque certificado o de caja que cubra el importe que les corresponda, de las 9:30 a las 14:30 horas, en la Oficina de Correspondencia del Banco de México.

8. DISPOSICIONES GENERALES.

- 8.1 Para información del mercado, el Banco de México hará del conocimiento de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., las características de las subastas.
- 8.2 Todos los horarios a que se refieren las presentes reglas se encuentran referidos al huso horario de la Ciudad de México, Distrito Federal.
- 8.3 En el evento de que por caso fortuito o fuerza mayor no pudieren darse a conocer las convocatorias o los resultados de las subastas a través del SIAC-BANXICO, de conformidad con lo señalado en los puntos 3 y 6, el Banco comunicará oportunamente el procedimiento aplicable para dar a conocer tales convocatorias o los resultados de las correspondientes subastas.

APENDICE 1

MODELOS DE SOLICITUDES

SOLICITUD PARA ADQUIRIR CERTIFICADOS DE LA TESORERIA DE LA FEDERACION (CETES) EN COLOCACION PRIMARIA

SOLICITUD POR CUENTA:

PROPIA
TERCEROS

México, D.F. a de

de 19

Nombre del postor: _____

Clave del postor en el Banco de México: _____

Clave de la emisión solicitada: _____

Plazo de la emisión solicitada: _____ días.

PC IRA NO COMPETITIVA:

miles de nuevos pesos

POSTURAS COMPETITIVAS:

Tasa de Descuento	Monto	
_____	_____	miles de nuevos pesos
_____	_____	miles de nuevos pesos
_____	_____	miles de nuevos pesos
_____	_____	miles de nuevos pesos
_____	_____	miles de nuevos pesos
_____	_____	miles de nuevos pesos

Las posturas citadas son obligatorias e irrevocables; surtirán los efectos más amplios que en derecho corresponda; e implican nuestra aceptación a las Reglas para la Colocación de Valores Gubernamentales vigentes y a los términos y condiciones de la convocatoria de fecha _____ de _____ de 19

A t e n t a m e n t e

(nombre y firma de los funcionarios autorizados)

El Banco de México se reserva el derecho de dejar sin efecto aquellas posturas cuyas cifras no sean claramente legibles.

- NOTA:
- (1) En caso de subastas a tasa única, no deberá presentarse postura no competitiva.
 - (2) Los espacios no utilizados deberán ser cancelados.

SOLICITUD PARA ADQUIRIR BONOS DE DESARROLLO DEL GOBIERNO FEDERAL (BONDES) EN COLOCACION PRIMARIA

SOLICITUD POR CUENTA:

PROPIA
TERCEROS

México, D.F. a de

de 19

Nombre del postor: _____

Clave del postor en el Banco de México: _____

Clave de la emisión solicitada: _____

Plazo de la emisión solicitada: _____ días.

POSTURA NO COMPETITIVA.

_____ miles de nuevos pesos

POSTURAS COMPETITIVAS:

Precio	Monto	
_____	_____	miles de nuevos pesos
_____	_____	miles de nuevos pesos
_____	_____	miles de nuevos pesos
_____	_____	miles de nuevos pesos
_____	_____	miles de nuevos pesos
_____	_____	miles de nuevos pesos

Los PRECIOS deben expresarse hasta con CINCO decimales

Las posturas citadas son obligatorias e irrevocables; surtirán los efectos más amplios que en derecho corresponda; e implican nuestra aceptación a las Reglas para la Colocación de Valores Gubernamentales vigentes y a los términos y condiciones de la convocatoria de fecha _____ de _____ de 19

A t e n t a m e n t e ,

(nombre y firma de los funcionarios autorizados)

El Banco de México se reserva el derecho de dejar sin efecto aquellas posturas cuyas cifras no sean claramente legibles.

- NOTA: (1) En caso de subastas a precio único, no deberá presentarse postura no competitiva.
 (2) Los espacios no utilizados deberán ser cancelados.

SOLICITUD PARA ADQUIRIR BONOS DE LA TESORERIA DE LA FEDERACION (TESOBONOS) EN COLOCACION PRIMARIA

SOLICITUD POR CUENTA: PROPIA TERCEROS

México, D.F. a de de 19

Nombre del postor: _____
Clave del postor en el Banco de México: _____
Clave de la emisión solicitada: _____
Plazo de la emisión solicitada: _____ días

POSTURA NO COMPETITIVA miles de Dls. E.U.A.

POSTURAS COMPETITIVAS

Tasa de Descuento	Montos	
_____	_____	miles de Dls. E.U.A.
_____	_____	miles de Dls. E.U.A.
_____	_____	miles de Dls. E.U.A.
_____	_____	miles de Dls. E.U.A.
_____	_____	miles de Dls. E.U.A.
_____	_____	miles de Dls. E.U.A.

Las posturas citadas son obligatorias e irrevocables; surtirán los efectos mas amplios que en derecho corresponda; e implican nuestra aceptación a las Reglas para la Colocación de Valores Gubernamentales vigentes y a los términos y condiciones de la convocatoria de fecha _____ de _____ de 19

Atentamente,

(nombre y firma de los funcionarios autorizados)

El Banco de México se reserva el derecho de dejar sin efecto aquellas posturas cuyas cifras no sean claramente legibles.

- NOTA: (1) En caso de subastas a tasa única, no deberá presentarse postura no competitiva.
 (2) Los espacios no utilizados deberán ser cancelados.

SOLICITUD PARA ADQUIRIR BONOS AJUSTABLES DEL GOBIERNO FEDERAL (AJUSTABONOS) EN COLOCACION PRIMARIA

SOLICITUD POR CUENTA:

PROPIA
TERCEROS

México, D.F. a de

de 19

Nombre del postor: _____

Clave del postor en el Banco de México: _____

Clave de la emisión solicitada: _____

Plazo de la emisión solicitada _____ días.

POSTURA NO COMPETITIVA:

miles de nuevos pesos

POSTURAS COMPETITIVAS:

P r e c i o	M o n t o	
_____	_____	miles de nuevos pesos
_____	_____	miles de nuevos pesos
_____	_____	miles de nuevos pesos
_____	_____	miles de nuevos pesos
_____	_____	miles de nuevos pesos
_____	_____	miles de nuevos pesos

Los PRECIOS deben expresarse hasta con CINCO decimales

Las posturas citadas son obligatorias e irrevocables; surtirán los efectos más amplios que en derecho corresponda; e implican nuestra aceptación a las Reglas para la Colocación de Valores Gubernamentales vigentes y a los términos y condiciones de la convocatoria de fecha _____ de _____ de 19

A t e n t a m e n t e ,

(nombre y firma de los funcionarios autorizados)

El Banco de México se reserva el derecho de dejar sin efecto aquellas posturas cuyas cifras no sean claramente legibles.

- NOTA: (1) En caso de subastas a precio único, no deberá presentarse postura no competitiva.
 (2) Los espacios no utilizados deberán ser cancelados.

APENDICE 2

FORMULAS

APENDICE 2

FORMULAS PARA CALCULAR TASAS DE REFERENCIA

$$R_p = \frac{1}{\frac{1}{\left[1 - \left(1 - \frac{D_p \times T_p}{36000} \right)^{\frac{91}{T_p}} \right] \times \frac{36000}{91}} - \frac{91}{36000}}$$

donde:

- R_p = tasa de referencia correspondiente a la postura
(tasa anual convertible cada 91 días, se encuentra en términos porcentuales)
- D_p = tasa de descuento correspondiente a la postura
(tasa anual convertible cada T_p días, se encuentra en términos porcentuales)
- T_p = plazo de la emisión en días correspondiente a la postura

$$D_u = \left[1 - \left(\frac{1}{1 + R_u \cdot \frac{91}{36000}} \right)^{\frac{T_p}{91}} \right] \cdot \frac{36000}{T_p}$$

D_u = Tasa de descuento única de asignación al plazo correspondiente

R_u = Tasa de referencia única

APENDICE 3

APENDICE 3

MODELO DE CARTA DE INSTRUCCIONES PARA CARGAR LA CUENTA DE LAS
CASAS DE BOLSA

(MEMBRETE DE LA CASA DE BOLSA)

México, D.F., a de de 1995.

BANCO DE MEXICO
Av. 5 de mayo No. 2,
Col. Centro
México, D.F. 06059

Atención: Gerencia de Tramite de
Operaciones Nacionales.

(NOMBRE DE LA CASA DE BOLSA) autoriza de manera irrevocable al Banco de México para que cargue en la cuenta de efectivo número _____ que nos lleva en sus libros, el importe del precio de los valores gubernamentales que, como resultado de las subastas para la colocación primaria de dichos valores, nos sean asignados. Dicho cargo deberá realizarse a las 9:00 horas del día en que se lleve a cabo la emisión de los valores subastados. En el supuesto que no existan recursos suficientes en la mencionada cuenta para cubrir en su totalidad el importe a nuestro cargo,

(ese Banco Central deberá cargar, en ese preciso momento, la cuenta única en moneda nacional número _____ que el mismo Banco Central lleva a (NOMBRE DEL BANCO ACREDITANTE), en los términos señalados en la comunicación adjunta.) 1

1 Para ser incluido en caso que la casa de bolsa forme parte de un grupo financiero en el cual participe una institución de crédito, o en el supuesto de que la casa de bolsa no forme parte de un grupo financiero en el que exista institución de crédito, pero obtenga un financiamiento de alguna institución de crédito.

(ese Banco de México deberá realizar los cargos que sean necesarios a la cuenta de efectivo que nos lleva, en la medida en que existan recursos en tal cuenta y hasta lo que ocurra primero de: (i) las 14:30 horas del mismo día, o (ii) que el importe a nuestro cargo sea totalmente cubierto.) ²

A t e n t a m e n t e ,

(CASA DE BOLSA)

² Este texto no deberá incluirse en el evento de que se adicione lo dispuesto en la llamada 1 anterior.

MODELO DE CARTA DE INSTRUCCIONES PARA CARGO EN CUENTA
(MEMBRETE DE LA INSTITUCION DE CREDITO ACREDITANTE)

México, D.F., a de de 1995.

BANCO DE MEXICO
Av. 5 de Mayo No. 2,
Col. Centro,
Delegación Cuauhtémoc,
06059, México, D.F.

Atención: Gerencia de Trámite de
Operaciones Nacionales.

Con motivo del financiamiento que esta institución de crédito ha otorgado a (NOMBRE DE LA CASA DE BOLSA), autorizamos a ese Banco de México para que cargue la cuenta 227 700 _____ que nos lleva en sus libros, hasta por el monto suficiente para cubrir las cantidades a cargo de (NOMBRE DE LA CASA DE BOLSA) que resulten en exceso del saldo acreedor de la cuenta de efectivo 263 _____ que ese Banco le lleva a esa casa de bolsa, con motivo de las operaciones con valores que la casa de bolsa mencionada realice, y abone dicha cantidad a la cuenta de efectivo de la casa de bolsa.

Asimismo, hacemos de su conocimiento que la autorización a que se refiere el párrafo anterior, únicamente podrá ser modificada o revocada, mediante comunicación por escrito dirigida a ese Banco Central y presentada con una anticipación de cuando menos un día hábil a la fecha en que se pretenda surta efectos la modificación o revocación.

A t e n t a m e n t e ,

(INSTITUCION DE CREDITO ACREDITANTE)
(FIRMAS AUTORIZADAS Y REGISTRADAS EN BANXICO)

ANEXO 7

ANEXO 7

SUBASTAS DE DINERO ASI COMO DE VALORES GUBERNAMENTALES
REALIZADAS POR EL BANCO DE MEXICO

1. DISPOSICIONES PRELIMINARES.
2. CONVOCATORIAS A LAS SUBASTAS.
3. PRESENTACION DE LAS POSTURAS.
4. PROCEDIMIENTOS DE LAS SUBASTAS.
 - 4.1 TIPOS DE SUBASTAS.
 - 4.2 POSTURAS.
 - 4.3 ASIGNACION.
5. RESULTADOS DE LAS SUBASTAS.
6. DISPOSICIONES GENERALES.

ANEXO 7

SUBASTAS DE DINERO ASI COMO DE VALORES GUBERNAMENTALES
REALIZADAS POR EL BANCO DE MEXICO

El Banco de México podrá efectuar subastas de dinero así como de valores gubernamentales en el mercado secundario, conforme al procedimiento siguiente:

1. DISPOSICIONES PRELIMINARES.

- 1.1 Para efectos del presente Anexo, por subastas de dinero se entenderá a las que el Banco de México realice para ofrecer crédito o recibir depósito a plazo.

Asimismo, por subastas de valores gubernamentales se entenderá a las que el Banco de México efectúe con las instituciones en el mercado secundario, para comprar, vender o reportar Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES), Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal (BONDES), Bonos Ajustables del Gobierno Federal (AJUSTABONOS) y Bonos de la Tesorería de la Federación (TESOBONOS), a los que en lo sucesivo se les podrá denominar conjunta o separadamente "VALORES".

- 1.2 Sólo podrán ser postores las instituciones de crédito; sin embargo, cuando sus operaciones no se ajusten a las sanas prácticas del mercado, el Banco de México podrá limitar la participación de alguna o algunas de las instituciones.

- 1.3 Las instituciones sólo podrán presentar posturas por cuenta propia.

- 1.4 Los créditos que se otorguen y los depósitos que se constituyan conforme al presente Anexo, devengarán intereses pagaderos al vencimiento de los propios créditos y depósitos, a la tasa anual fija que resulte conforme a las subastas correspondientes y, en su caso, conforme a lo previsto en el punto 4.31. bis 1.

- 1.5 Los créditos que el Banco de México otorgue deberán quedar garantizados en términos del punto 4.31. bis. Al efecto, las instituciones que deseen participar en las correspondientes subastas de crédito deberán celebrar con el Banco de México un contrato que establecerá el procedimiento para constituir y sustituir tales garantías, debiendo presentar a la Subgerencia de

Instrumentación Legal de Operaciones de Banca Central, sita en Madero, Número 2 (Anexo Guardiola), despacho 302, Col. Centro, la documentación necesaria para firmar dicho contrato, cuando menos con 3 días hábiles de anticipación a la fecha en que pretendan iniciar su participación en tales subastas; en este caso, el correspondiente contrato deberá ser suscrito por la institución de que se trate cuando menos con un día hábil de anticipación a dicha fecha. Los funcionarios que vayan a suscribir el correspondiente contrato deberán contar con poder para ejercer actos de dominio.

2. CONVOCATORIAS A LAS SUBASTAS.

El monto total, plazo y demás características particulares de los créditos, depósitos o VALORES a subastar, así como las de las subastas de que se trate, se harán del conocimiento de las instituciones mediante las convocatorias correspondientes, las cuales el Banco de México dará a conocer por conducto del Sistema de Atención a Cuentahabientes de Banco de México (SIAC-BANXICO).

Las convocatorias de VALORES podrán referirse a valores de diferente clase y emisión.

3. PRESENTACION DE LAS POSTURAS.

- 3.1 Las instituciones interesadas deberán presentar sus posturas por conducto del SIAC-BANXICO, en la fecha y dentro del lapso que al efecto se indique en las convocatorias correspondientes.
- 3.2 Cada postor podrá presentar una o más posturas por cada subasta, según se indique en la propia convocatoria. El monto de cada postura deberá ser en múltiplos de mil nuevos pesos. Tratándose de posturas para compraventa de TESOBONOS, dicho monto deberá estar expresado en múltiplos de mil dólares de los EE.UU.A.
- 3.3 Las posturas deberán presentarse en la forma, términos y condiciones que se señalen en el manual de operación del SIAC-BANXICO que el Banco de México les proporcione.

4. PROCEDIMIENTOS DE LAS SUBASTAS.

4.1 TIPOS DE SUBASTAS.

Las subastas podrán ser:

- 4.11 A tasa o precio único: son aquéllas en las que el monto

ofrecido de crédito, depósito o VALORES se asignará a partir de la mejor postura para el Banco de México, y en las que las posturas que resulten con asignación se atenderán a la misma tasa o precio según corresponda.

- 4.12 A tasas o precios múltiples: son aquéllas en las que el monto ofrecido de crédito, depósito o VALORES se asignará a partir de la mejor postura para el Banco de México, y las posturas que resulten con asignación se atenderán a la tasa o precio solicitado.

4.2 POSTURAS.

4.21 Subastas de dinero.

El postor deberá indicar el monto en dinero con el que desea participar, y:

- a) Tratándose de subastas a tasa única, la máxima tasa de interés anual a la que esté dispuesto a recibir el crédito, o la mínima a la que esté dispuesto a constituir el depósito.
- b) Tratándose de subastas a tasa múltiple, la tasa de interés anual. En este caso las posturas únicamente podrán ser competitivas.

4.22 Subastas para compraventa de VALORES.

El postor deberá indicar el valor nominal total de los VALORES con los que desea participar, y:

- a) Tratándose de subastas a tasa única, en el caso de compraventa de CETES y TESOBONOS, la menor tasa de descuento a la que esté dispuesto a comprar o la mayor a la que esté dispuesto a vender, según sea el caso, los VALORES objeto de la subasta; o bien en el caso de compraventa de BONDES y AJUSTABONOS, el mayor precio unitario al que esté dispuesto a comprar o el menor al que esté dispuesto a vender, según sea el caso, los VALORES objeto de la subasta.
- b) Tratándose de subastas a tasa múltiple, en el caso de compraventa de CETES y TESOBONOS, la tasa de descuento; o bien en el caso de compraventa de BONDES y AJUSTABONOS, el precio unitario. En estas subastas, las posturas únicamente podrán ser competitivas.

4.23 Subastas para reporto de VALORES.

El postor deberá indicar el monto en dinero con el que

desea participar, y:

- a) Tratándose de subastas a tasa única, la menor o mayor tasa de premio que esté dispuesto a aceptar, según actúe, respectivamente, como reportador o reportado.
- b) Tratándose de subastas a tasa múltiple, la tasa de premio a la que esté dispuesto a realizar el reporto. En este caso, las posturas únicamente podrán ser competitivas.

4.24 Disposiciones comunes.

El Banco de México podrá determinar, en cada una de las subastas, la tasa o precio mínimo, o máximo al que esté dispuesto a celebrar la operación respectiva. En estos casos, las posturas con tasas o precios menores o mayores, según corresponda, no serán atendidas.

El monto especificado en la postura no podrá exceder el monto anunciado en la convocatoria por el Banco de México.

Todas las tasas referidas en las posturas, deberán expresarse en puntos porcentuales y cerrarse a centésimas, en tanto que los precios deberán cerrarse a cienmilésimos.

El Banco de México podrá dejar sin efecto las posturas que reciba si éstas no se ajustan al presente Anexo, a lo señalado en la convocatoria correspondiente; o, se encuentren incompletas o de alguna manera incorrectas.

4.25 Efectos de las Posturas.

Las posturas presentadas al Banco de México, surtirán los efectos más amplios que en derecho corresponda, e implicarán la aceptación del postor a todas y cada una de las presentes disposiciones y a los términos y condiciones establecidos en la convocatoria en la que el Banco de México comunique las características particulares de cada subasta.

Toda postura tendrá carácter obligatorio para el postor que la presente y será irrevocable.

Las claves de acceso, de identificación y, en su caso, de operación establecidas para el uso del SIAC-BANXICO, sustituirán a la firma autógrafa por una de carácter electrónico, por lo que las constancias documentales o técnicas en donde aparezcan, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos

suscritos por las partes y, en consecuencia, tendrán igual valor probatorio.

4.3 ASIGNACION.

4.31 Subastas de dinero.

En el caso de subastas para el otorgamiento de créditos, las posturas recibirán asignación conforme al orden descendente de las correspondientes tasas, sin exceder el monto máximo señalado en la propia convocatoria, y en el caso de subastas para la constitución de depósitos, las posturas recibirán asignación conforme al orden ascendente de las correspondientes tasas, sin exceder el monto máximo señalado en la convocatoria.

Tratándose de subastas a tasa única, la tasa a la que se asignarán los créditos o depósitos de que se trate, será la que corresponda a la última postura que reciba asignación, no obstante que no pueda ser atendida por completo en su monto. En subastas a tasas múltiples las posturas recibirán asignación a las tasas solicitadas.

Tratándose de subastas de crédito, la tasa de interés a la que se haya asignado cada crédito podrá incrementarse dependiendo de la garantía que se otorgue conforme a lo señalado en el punto 4.31. bis 1.

4.31. bis Garantías de los créditos asignados.

Las instituciones podrán garantizar el pago de los créditos que les sean asignados con: a) valores gubernamentales a cualquier plazo, o b) títulos bancarios que estén depositados en el INDEVAL, cuya fecha de vencimiento no sea mayor a tres meses del plazo del crédito que garanticen.

No podrán otorgarse como garantía títulos emitidos por la propia institución garante o por otra institución que forme parte del mismo grupo financiero.

Cuando se trate de subastas de crédito que el Banco de México realice con fecha valor, "día hábil anterior", los correspondientes créditos no deberán quedar garantizados, en cuyo caso la tasa de interés será incrementada conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del punto 4.31. bis 1.

4.31. bis 1. Incremento en la tasa de los créditos.

La tasa de interés se incrementará cuando no se otorguen garantías o cuando éstas se constituyan con títulos bancarios.

El Banco de México dará a conocer a las instituciones en las correspondientes convocatorias los puntos porcentuales en que se incrementará la tasa cuando no exista garantía o bien, de existir ésta, los puntos porcentuales que correspondan según se trate de garantías constituidas mediante títulos emitidos por instituciones de banca múltiple o títulos a cargo de la banca de desarrollo.

En el evento de que el crédito se garantice parcialmente o con cualquier combinación de valores gubernamentales y títulos bancarios, se determinará un incremento promedio ponderado.

4.31.bis 2. Monto de las garantías.

Cuando las instituciones opten por garantizar el pago de los créditos, el monto de las garantías deberá ser igual en todo momento a la cantidad que resulte de aplicar al importe del crédito garantizado y sus respectivos intereses calculados al vencimiento, los porcentajes siguientes: a) 100 por ciento cuando la garantía se constituya sobre valores gubernamentales; b) 110 por ciento en el evento que se otorgue con títulos a cargo de la banca de desarrollo, y c) 120 por ciento cuando se constituya con títulos emitidos por instituciones de banca múltiple.

Para determinar el importe de las garantías, los valores y títulos que tengan un vencimiento no mayor a 3 meses del plazo del crédito que garanticen, así como los valores gubernamentales que devenguen intereses a una tasa nominal que sea revisable en un plazo no mayor de 91 días naturales, deberán ser valuados a valor nominal, excepto tratándose de TESOBONOS y AJUSTABONOS. Los TESOBONOS se valuarán aplicando al valor nominal de los títulos, el tipo de cambio conforme al cual se calcula el equivalente en moneda nacional del principal de los TESOBONOS, publicado en el "Movimiento Diario del Mercado de Valores" de la Bolsa Mexicana de Valores, el día en que se constituya la garantía correspondiente. El valor nominal de los

AJUSTABONOS será el que tengan en la fecha en que se constituya la garantía respectiva, calculado de conformidad con lo dispuesto en el segundo y tercer párrafos del punto II del artículo primero del Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a emitir Bonos Ajustables del Gobierno Federal, que documentarán créditos en moneda nacional, mismos que representarán obligaciones generales directas e incondicionales de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 1989.

Los valores gubernamentales que devenguen intereses a tasa fija a plazo mayor de 91 días, se tomarán a su valor de mercado de conformidad con los precios actualizados para la valuación que publica la Bolsa Mexicana de Valores, en los términos de las disposiciones relativas a la valuación de carteras de instrumentos financieros. La valuación de los citados valores gubernamentales se realizará diariamente con base en la publicación que efectúe la referida Bolsa Mexicana de Valores, el día hábil inmediato anterior.

4.32 Subastas para compraventa de VALORES.

Cuando el Banco de México actúe como comprador, las posturas recibirán asignación conforme al orden descendente de las tasas correspondientes tratándose de CETES y TESOBONOS, o al orden ascendente de los precios correspondientes cuando se trate de BONDES y AJUSTABONOS.

Cuando el Banco de México actúe como vendedor, las posturas recibirán asignación conforme al orden ascendente de las tasas correspondientes tratándose de CETES y TESOBONOS, o al orden descendente de los precios correspondientes cuando se trate de BONDES Y AJUSTABONOS.

Estas subastas estarán siempre referidas a VALORES que venzan en un mismo plazo.

En las subastas a tasa o precio único, la tasa o el precio unitario único de la subasta a la que se asignarán los VALORES de que se trate será el que corresponda a la última postura que reciba asignación aún cuando ésta sea atendida parcialmente.

En las subastas a tasas o precios múltiples, las posturas se atenderán a las tasas o precios

solicitados.

En todo caso, las posturas se atenderán sin exceder el monto máximo señalado en la convocatoria.

4.33 Subastas para reporto de VALORES.

Quando el Banco de México actúe como reportador, las posturas recibirán asignación conforme al orden descendente de las tasas de premio correspondientes. El monto de dinero que se asigne a cualquier institución de crédito no podrá exceder del valor de la posición propia en VALORES, que la institución mantenga en el Banco de México al cierre del día hábil bancario inmediato anterior a la convocatoria.

Quando el Banco de México actúe como reportado, las posturas recibirán asignación en orden ascendente de las tasas de premio correspondientes.

Para efectos de la valuación de los VALORES a reportar, se usarán los precios de mercado que el propio Banco de México determine.

Quando se trate de subastas a tasa de premio única, la tasa de la subasta a la que se asignarán los VALORES de que se trate será la que corresponda a la última postura que reciba asignación aún cuando ésta sea atendida parcialmente. En las subastas a tasas múltiples las posturas recibirán asignación a las tasas solicitadas.

El Banco de México seleccionará automáticamente, de su posición cuando actúe como reportado o de la posición propia de la institución de crédito cuando actúe como reportador, los VALORES objeto del reporto de acuerdo con los criterios siguientes: primero CETES, posteriormente BONDES después AJUSTABONOS y por último TESOBONOS, y cada uno de éstos conforme al orden ascendente de su plazo a vencimiento.

4.34 Disposiciones comunes.

Todas las asignaciones de VALORES se efectuarán en cifras cerradas en función del valor nominal del VALOR de que se trate.

En el caso de haber posturas empatadas a cualquier nivel y el monto por asignar no fuere suficiente para atender tales posturas, éstas se atenderán a prorrata de su monto.

El Banco de México se reserva el derecho de declarar

total o parcialmente desierta la subasta, cuando a su juicio considere que la postura o posturas no representen adecuadamente las condiciones de mercado o pudieren llegar a producir efectos inconvenientes en el mismo; o detecte colusión entre las instituciones participantes.

El Banco de México podrá suspender la participación de las instituciones en las subastas a que se refieren las presentes disposiciones, cuando incumplan lo pactado en el contrato a que se refiere el punto 1.5, o bien, cuando detecte colusión entre las instituciones.

5. RESULTADOS DE LAS SUBASTAS.

Los resultados de las subastas estarán disponibles a través del SIAC-BANXICO, dentro de los diez minutos posteriores al vencimiento del plazo para la presentación de las posturas en cada subasta.

6. DISPOSICIONES GENERALES.

En el evento de que por caso fortuito o fuerza mayor no pudieren efectuarse subastas por conducto del SIAC-BANXICO de conformidad con el presente Anexo, el Banco de México dará a conocer a las instituciones el procedimiento aplicable para la realización de las mismas.

Por el sólo hecho de presentar posturas, las instituciones autorizan al Banco de México para abonar o cargar, según se trate, su Cuenta Unica en moneda nacional o su cuenta de depósito de títulos en administración que el propio Banco Central les lleva, por el monto de efectivo y VALORES que corresponda conforme a las operaciones concertadas.

Para efectos de la valuación de los TESOBONOS y de los cargos relacionados con las operaciones realizadas con dichos títulos, la equivalencia en moneda nacional del valor de los TESOBONOS se calculará utilizando el tipo de cambio publicado en el "Movimiento Diario del Mercado de Valores" de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., el segundo día hábil inmediato anterior a la fecha valor de la asignación.

ANEXO 8

ANEXO 8**REQUERIMIENTOS PARA LAS INSTITUCIONES QUE PRETENDAN PARTICIPAR EN LOS MERCADOS DE COMPRAVENTA DE DÓLARES A FUTURO Y DE OPCIONES DE COMPRA Y VENTA DE DÓLARES, ASÍ COMO EN EL DE COBERTURAS CAMBIARIAS DE CORTO PLAZO*****I. REQUERIMIENTOS DE ADMINISTRACION.**

- 1.- La Dirección General deberá establecer y el Consejo de Administración deberá aprobar específicamente:
 - a) Los objetivos, metas y procedimientos generales para la operación con los clientes y otros intermediarios en el mercado.
 - b) Las tolerancias máximas de riesgo de mercado, de crédito y otros riesgos consideradas como aceptables para la institución en el mercado, y
 - c) Los procedimientos de aprobación de nuevos productos financieros relacionados con estos productos.

- 2.- La Dirección General deberá designar y el Consejo de Administración deberá aprobar una área de seguimiento de riesgos, diferente de las áreas tomadoras de riesgo, dependiente directamente de la Dirección General, cuyo propósito será:
 - a) Medir, evaluar y dar seguimiento a los riesgos de mercado y de crédito provenientes de estos instrumentos.
 - b) Comunicar inmediatamente a la Dirección cualquier desviación a los límites establecidos para que se realicen operaciones que eliminen los riesgos.
 - c) Reportar diariamente a la Dirección General y sistemáticamente al Consejo de Administración sobre la operación de la institución en el mercado.

* Para efectos de este Anexo, cuando se haga referencia a un mercado, sin especificar de cual se trata, tal referencia debe entenderse realizada indistintamente al mercado de compraventa de dólares a futuro, de opciones de compra y venta de dólares o al de coberturas cambiarias de corto plazo, según corresponda.

- 3.- La Dirección y un comité designado por el Consejo de Administración deberán estar involucrados, en forma sistemática y oportuna, en el seguimiento de la administración de riesgos de mercado, crediticio, liquidez, y otros que consideren relevantes del mercado. Asimismo, deberán establecer un programa de revisión de los objetivos, metas y procedimientos de operación y control, así como de los niveles de tolerancia de riesgo por lo menos con periodicidad semestral y cada vez que las condiciones del mercado lo ameriten.
- 4.- La Dirección deberá tener un procedimiento de acción contingente que le permita actuar cuando se detecte que son deficientes las políticas, procedimientos, controles internos, el sistema de información gerencial o los niveles de tolerancia de riesgo o cuando ocurran violaciones a las leyes, normas o circulares.
- 5.- La Dirección y un comité designado por el Consejo de Administración deberán establecer un Código de Etica Profesional que norme la conducta del personal involucrado.
- 6.- La Dirección deberá implementar un programa de capacitación continua dirigido a los operadores, personal de apoyo, área de seguimiento de riesgos y en general a todo el personal involucrado en el manejo y control de estos instrumentos.

II. REQUERIMIENTOS DE OPERACION.

- 7.- Las diferentes áreas responsables de la operación y supervisión del mercado, deberán haber establecido los objetivos, metas y procedimientos particulares, de operación y control, así como las tolerancias máximas de riesgo aceptables por área, los que deberán ser congruentes con los lineamientos generales establecidos por la Dirección.
- 8.- La Institución deberá tener al menos dos operadores competentes, debidamente capacitados y entrenados y como requisito adicional por lo menos uno de ellos con experiencia reconocida en el mercado. Además, deberán conocer las políticas y procedimientos de operación y control, así como los estándares éticos que norme la institución.
- 9.- La Institución deberá contar con un sistema que le permita al área de seguimiento de riesgos y a los responsables del área de operación supervisar, en forma sistemática y oportuna, la actividad de los operadores y promotores de las operaciones propias del mercado.

- 10.- La Institución deberá contar con un sistema que le permita a los operadores dar seguimiento a las posiciones a ellos asignadas, así como verificar el cumplimiento de sus límites.
- 11.- La institución deberá tener sistemas que permitan el procesamiento de las operaciones, la valuación y el control de riesgos de preferencia en tiempo real, tanto en la operación como en el área de apoyo.
- 12.- El Área de Operación conjuntamente con el área de seguimiento de riesgos deberá establecer modelos de valuación acordes con la tecnología desarrollada a la fecha, mismos que hayan sido revisados por el área de apoyo y que sean del dominio de los operadores de las operaciones del mercado.

III. REQUERIMIENTOS DE CONTROL INTERNO.

III.1 Generales.

- 13.- Las actividades y responsabilidades del personal de operación y las del personal de apoyo deberán ser adecuadamente definidas y estar asignadas a las direcciones que correspondan.
- 14.- Deberán establecerse por escrito y darse a conocer al personal de operación y apoyo, manuales de operación y control, de tal forma que permitan la correcta ejecución de sus funciones en cada una de las áreas involucradas tales como: crédito, promoción, operación, registro, confirmación, valuación, liquidación, contabilización y seguimiento de todas las operaciones concertadas.
- 15.- El Área de Crédito deberá establecer criterios internos para un adecuado análisis, evaluación, selección y aprobación de límites a los clientes que deseen participar en la compra o venta de estos productos derivados.
- 16.- Deberán establecer procedimientos que aseguren que todas las operaciones concertadas se encuentren amparadas por un contrato marco suscrito, y que estén debidamente documentadas, confirmadas y registradas.
- 17.- Deberán establecer procedimientos para asegurar que estos productos financieros y sus derivados aprobados por la Dirección General cuentan con un adecuado soporte operacional para su funcionamiento y control.
- 18.- Sin perjuicio de los lineamientos establecidos por la propia institución, deberán establecer una función de auditoría la cual tendrá que revisar, por lo menos una vez al año, el cumplimiento de las políticas y procedimientos de operación y de control interno así como una adecuada documentación de las operaciones.

- 19.- Los sistemas de procesamiento de datos, de administración de riesgos y de los modelos de valuación, deberán tener un adecuado respaldo y control que incluya la recuperación de datos.

III.2 Seguimiento.

- 20.- El área de seguimiento de riesgos deberá tener acceso diariamente al sistema de operación y al de apoyo para que pueda medir y evaluar los riesgos provenientes de las operaciones, y deberá proveer también diariamente a la Dirección General y sistemáticamente al Consejo de Administración con reportes debidamente verificados que muestren correcta y oportunamente los riesgos tomados por la institución.

III.3 Operación, Registro y Verificación.

- 21.- Los manuales de operación y control deberán contener políticas, procedimientos y mecanismos tales como grabaciones telefónicas y confirmaciones recíprocas por escrito de todos los términos acordados entre las partes para lograr asegurar la veracidad y autenticidad de las operaciones concertadas. Las operaciones no confirmadas, así como las no reportadas por los operadores dentro de un plazo máximo de 24 horas deberán investigarse de manera inmediata, sistemática y oportuna, registrarse una vez aclaradas y determinar acciones correctivas, asimismo deberán realizar las acciones necesarias para evitar la reincidencia de este tipo de irregularidades.
- 22.- Todas las confirmaciones deberán ser ejecutadas por el personal de apoyo y ser los únicos que podrán recibir las confirmaciones de las contrapartes, las cuales deberán ser cotejadas debidamente con los reportes del personal de operación, diariamente, y en caso de duda con la grabación del día.
- 23.- La Institución deberá establecer procedimientos para verificar en forma sistemática que durante la vigencia de las operaciones, éstas se encuentren debidamente amparadas por un contrato marco, registradas, contabilizadas, confirmadas e incluidas en todos los reportes.

III.4 Valuación.

- 24.- Los modelos de valuación deberán ser validados por expertos internos y externos independientes de los que desarrollaron dichos modelos y del personal de operación.

200

- 25.- El área de seguimiento de riesgos deberá recabar directamente información de fuentes externas confiables que le permitan valorar las operaciones del portafolio vigente.

III.5 Contabilidad

- 26.- El personal de apoyo deberá verificar diariamente sus registros con los de los operadores y comparar ambas bases de datos con la contabilidad.
- 27.- Las operaciones deberán contabilizarse de acuerdo a las normas establecidas por las autoridades.
- 28.- Las liquidaciones deberán ser hechas por el personal de apoyo bajo instrucciones debidamente autorizadas, montos verificados y con la confirmación de las contrapartes.
- 29.- Los manuales de operación y control deberán contener procedimientos escritos para investigar las operaciones no cubiertas por parte de la institución y/o por la clientela, y reportar a la Dirección sus resultados para acciones correctivas manteniendo registros sobre su investigación de una manera sistemática.

III.6 Garantías.

- 30.- Los manuales de operación y control deberán mostrar procedimientos escritos que permitan definir, en su caso, las garantías a establecerse en este tipo de operaciones.

III.7 Jurídico

- 31.- La Institución deberá contar con procedimientos para verificar los contratos marco, fichas y demás formatos que obliguen a la institución y a la contraparte al debido cumplimiento de sus obligaciones antes de que sean firmados.

ANEXO 9

A N E X O 9

CLAUSULADO MINIMO DEL CONTRATO MARCO PARA CELEBRAR
OPERACIONES DE VENTA DE COBERTURA CAMBIARIA
A CORTO PLAZO.

CONTRATO NUM (1)

D E C L A R A C I O N E S

. . . .

El "Participante" declara:

Que no se ubica dentro de los supuestos a que se refiere M.53.17., de la Circular 2019/95 del Banco de México, que señala:

"Los intermediarios no podrán celebrar operaciones de cobertura cambiaria con personas físicas que detenten directa o indirectamente el control del uno por ciento o más de los títulos representativos del capital pagado del propio intermediario o, en su caso, de la sociedad controladora del grupo financiero al que éste pertenezca o de cualquier sociedad integrante del mismo grupo; ni con los miembros del consejo de administración propietarios o suplentes, y demás personas que con su firma puedan obligar al intermediario o, en su caso, a la citada sociedad controladora o a cualquier sociedad integrante del propio grupo.

Asimismo, tampoco podrán celebrar las citadas operaciones, con sociedades cuya actividad preponderante sea

(1) Número asignado al contrato de que se trate; mismo que deberá ser progresivo.

el realizar operaciones de cobertura, en las que participen con cualquier carácter: a) personas físicas y/o morales que detenten directa o indirectamente el control del uno por ciento o más de los títulos representativos del capital pagado de entidades financieras del país, sociedades controladoras de grupos financieros o cualquier empresa integrante de grupos financieros, y/o b) miembros del consejo de administración, propietarios o suplentes, y demás personas que con su firma puedan obligar a las citadas entidades, sociedades o empresas".

Que es una persona (física, moral o extranjera) que se identifica con

Que son de su conocimiento las características conforme a las cuales opera el Mercado de Coberturas Cambiarias de Corto Plazo.

C L A U S U L A S

PRIMERA.- Las partes celebrarán operaciones de venta de cobertura cambiaria de corto plazo en virtud de las cuales:

a) El "Intermediario" se obliga -en caso de que resulte una diferencia positiva al restar, al tipo de cambio de la moneda nacional frente al dólar de los EE.UU.A., publicado en el "Movimiento Diario del Mercado de Valores" de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., en la fecha de vencimiento de cada operación de cobertura, el tipo de cambio de referencia inicial que libremente pacten las partes, el cual corresponderá a cualquier tipo de cambio de mercado vigente en la fecha de contratación de cada operación de cobertura- a entregar al "Participante", el segundo día hábil bancario posterior a la fecha de vencimiento de la operación de cobertura, una cantidad en moneda nacional equivalente al resultado de multiplicar la cantidad de dólares de los EE.UU.A. materia de la cobertura por la diferencia positiva antes mencionada.

b) Por su parte, el "Participante" se obliga -en

206

caso de que resulte una diferencia negativa al restar, al tipo de cambio de la moneda nacional frente al dólar de los EE.UU.A., publicado en el "Movimiento Diario del Mercado de Valores" citado en la fecha de vencimiento de cada operación de cobertura, el tipo de cambio de referencia inicial que libremente pacten las partes, el cual corresponderá a cualquier tipo de cambio de mercado vigente en la fecha de contratación de cada operación de cobertura- a entregar al "Intermediario", el segundo día hábil bancario posterior a la fecha de vencimiento de la operación de cobertura, una cantidad en moneda nacional equivalente al resultado de multiplicar la cantidad de dólares de los EE.UU.A. materia de la cobertura por la diferencia negativa antes mencionada.

El tipo de cambio de la fecha de vencimiento de cada operación de cobertura, será el que se dé a conocer por la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., de conformidad con lo señalado en el punto 2. de la "Resolución sobre el tipo de cambio aplicable para calcular el equivalente en moneda nacional del principal y los intereses de los Bonos de la Tesorería de la Federación denominados en moneda extranjera y pagaderos en moneda nacional", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 1991.

c) En caso de que dejare de publicarse el tipo de cambio señalado en los incisos anteriores, el tipo de cambio aplicable para tales efectos será el que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación el día hábil bancario siguiente al de la fecha de vencimiento de la operación de cobertura. Sin embargo, de ser inhábil la fecha de vencimiento de la operación de cobertura, el tipo de cambio aplicable será el que haya publicado el citado Banco, el segundo día hábil siguiente al vencimiento de la operación de cobertura.

SEGUNDA.- La fecha de contratación; la fecha de vencimiento de la operación; el precio a pagar por la cobertura; el tipo de cambio de referencia inicial; y la cantidad en dólares de los EE.UU.A., objeto de la cobertura y, en su caso, la correspondiente garantía, se pactarán para

cada operación mediante (2) y se confirmarán por (3) el mismo día en que se celebren. Los datos y demás características antes señaladas de cada operación en particular, se entenderán como si hubieran sido consignadas en el presente contrato.

Las partes acuerdan que las confirmaciones surtirán los efectos más amplios que en derecho corresponda.

TERCERA.- Las claves de acceso, de identificación y en su caso de operación que las partes establezcan para el uso de medios electrónicos, de cómputo o telecomunicación sustituirán a la firma autógrafa por una de carácter electrónico, por lo que las constancias documentales o técnicas derivadas del uso de esos medios en donde aparezcan, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos suscritos por las partes y tendrán igual valor probatorio.

Será responsabilidad del "Participante" el uso de dichas claves de acceso, identificación y operación.

CUARTA.- El "Participante" autoriza al "Intermediario" para que haga del conocimiento del Banco de México la información que sobre las operaciones realizadas al amparo del presente contrato requiera dicho Banco.

Asimismo, el "Participante" autoriza al Banco de México a informar a los "Intermediarios", en caso que el mismo Banco lo estime conveniente, sobre el importe total de

-
- (2) Indicar la forma o formas en que se deberán pactar tales conceptos, en términos de lo dispuesto en el cuarto párrafo de M.53.14.4 de la Circular 2019/95.
- (3) Indicar la forma o formas en que se deberán confirmar tales conceptos, en términos de lo dispuesto en el mencionado cuarto párrafo de M.53.14.4.

responsabilidades adquiridas por el "Participante" y el número de "Intermediarios" entre los que el importe citado esté distribuido, guardando secreto respecto del nombre de los "Intermediarios" respectivos.

ANEXO 10

A N E X O 10

**CLAUSULADO MINIMO DEL CONTRATO MARCO PARA CELEBRAR
OPERACIONES DE COMPRA DE COBERTURA CAMBIARIA
A CORTO PLAZO.**

CONTRATO NUM. (1)

D E C L A R A C I O N E S

. . .

El "Participante" declara:

Que no se ubica dentro de los supuestos a que se refiere M.53.17. de la Circular 2019/95 del Banco de México, que señala:

"Los intermediarios no podrán celebrar operaciones de cobertura cambiaria con personas físicas que detenten directa o indirectamente el control del uno por ciento o más de los títulos representativos del capital pagado del propio intermediario o, en su caso, de la sociedad controladora del grupo financiero al que éste pertenezca o de cualquier sociedad integrante del mismo grupo; ni con los miembros del consejo de administración propietarios o suplentes, y demás personas que con su firma puedan obligar al intermediario o, en su caso, a la citada sociedad controladora o a cualquier sociedad integrante del propio grupo.

Asimismo, tampoco podrán celebrar las citadas operaciones, con sociedades cuya actividad preponderante sea

(1) Número asignado al contrato de que se trate, mismo que deberá ser progresivo.

el realizar operaciones de cobertura, en las que participen con cualquier carácter: a) personas físicas y/o morales que detenten directa o indirectamente el control del uno por ciento o más de los títulos representativos del capital pagado de entidades financieras del país, sociedades controladoras de grupos financieros o cualquier empresa integrante de grupos financieros, y/o b) miembros del consejo de administración, propietarios o suplentes, y demás personas que con su firma puedan obligar a las citadas entidades, sociedades o empresas".

Que es una persona (física, moral o extranjera) que se identifica con

Que son de su conocimiento las características conforme a las cuales opera el Mercado de Coberturas Cambiarias de Corto Plazo.

C L A U S U L A S

PRIMERA.- Las partes celebrarán operaciones de compra de cobertura cambiaria de corto plazo en virtud de las cuales:

a) El "Participante" se obliga -en caso de que resulte una diferencia positiva al restar, al tipo de cambio de la moneda nacional frente al dólar de los EE.UU.A., publicado en el "Movimiento Diario del Mercado de Valores" de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., en la fecha de vencimiento de cada operación de cobertura, el tipo de cambio de referencia inicial que libremente pacten las partes, el cual corresponderá a cualquier tipo de cambio de mercado vigente en la fecha de contratación de cada operación de cobertura- a entregar al "Intermediario", el segundo día hábil bancario posterior a la fecha de vencimiento de la operación de cobertura, una cantidad en moneda nacional equivalente al resultado de multiplicar la cantidad de dólares de los EE.UU.A. materia de la cobertura por la diferencia positiva antes mencionada.

b) Por su parte, el "Intermediario" se obliga -en caso de que resulte una diferencia negativa al restar, al tipo de cambio de la moneda nacional frente al dólar de los EE.UU.A., publicado en el "Movimiento Diario del Mercado de Valores" citado en la fecha de vencimiento de cada operación de cobertura, el tipo de cambio de referencia inicial que libremente pacten las partes, el cual corresponderá a cualquier tipo de cambio de mercado vigente en la fecha de contratación de cada operación de cobertura- a entregar al "Participante", el segundo día hábil bancario posterior a la fecha de vencimiento de la operación de cobertura, una cantidad en moneda nacional equivalente al resultado de multiplicar la cantidad de dólares de los EE.UU.A. materia de la cobertura por la diferencia negativa antes mencionada.

El tipo de cambio de la fecha de vencimiento de cada operación de cobertura, será el que se dé a conocer por la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., de conformidad con lo señalado en el punto 2. de la "Resolución sobre el tipo de cambio aplicable para calcular el equivalente en moneda nacional del principal y los intereses de los Bonos de la Tesorería de la Federación denominados en moneda extranjera y pagaderos en moneda nacional", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 1991.

c) En caso de que dejare de publicarse el tipo de cambio señalado en los incisos anteriores, el tipo de cambio aplicable para tales efectos será el que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación el día hábil bancario siguiente al de la fecha de vencimiento de la operación de cobertura. Sin embargo, de ser inhábil la fecha de vencimiento de la operación de cobertura, el tipo de cambio aplicable será el que haya publicado el citado Banco, el segundo día hábil siguiente al vencimiento de la operación de cobertura.


SEGUNDA.- La fecha de contratación; la fecha de vencimiento de la operación; el precio a pagar por la cobertura; el tipo de cambio de referencia inicial; la cantidad en dólares de los EE.UU.A., objeto de la cobertura y, en su caso, la correspondiente garantía, se pactarán para cada operación mediante ⁽²⁾ y se confirmarán por ⁽³⁾ el mismo día en que se celebren. Los datos y demás características antes señaladas de cada operación en particular, se entenderán como si hubieren sido consignadas en el presente contrato.

Las partes acuerdan que las confirmaciones surtirán los efectos más amplios que en derecho corresponda.

TERCERA.- Las claves de acceso, de identificación y en su caso de operación que las partes establezcan para el uso de medios electrónicos, de cómputo o telecomunicación sustituirán a la firma autógrafa por una de carácter electrónico, por lo que las constancias documentales o técnicas derivadas del uso de esos medios en donde aparezcan, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos suscritos por las partes y tendrán igual valor probatorio.

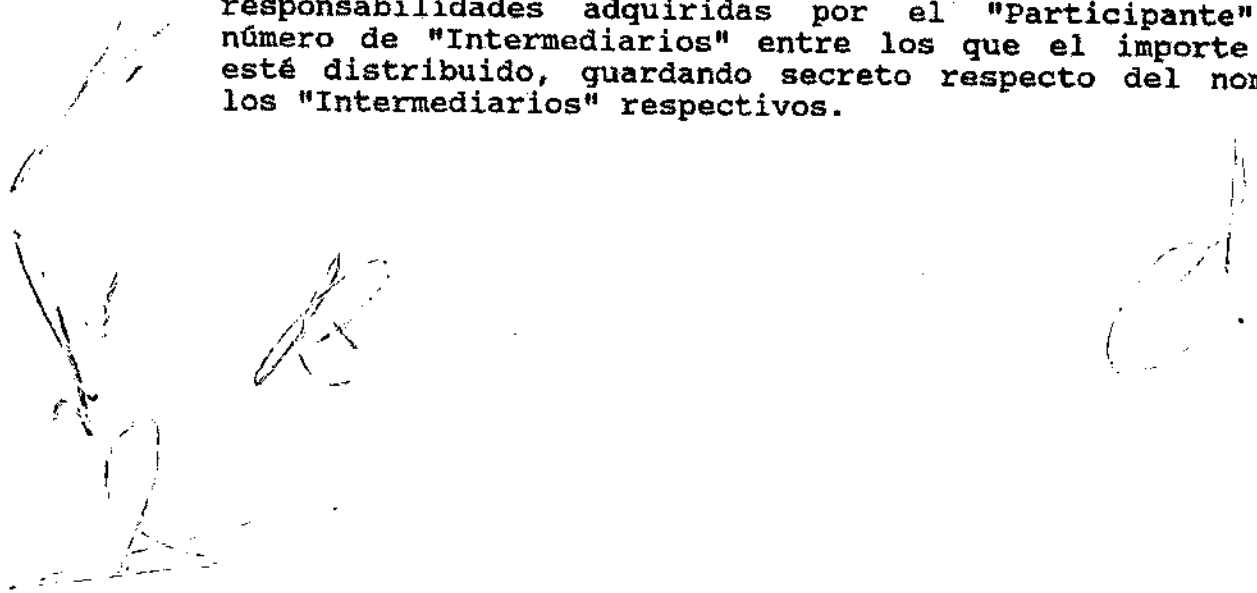
Será responsabilidad del "Participante" el uso de dichas claves de acceso, identificación y operación.

CUARTA.- El "Participante" autoriza al "Intermediario" para que haga del conocimiento del Banco de México la información que sobre las operaciones realizadas al amparo del presente contrato requiera dicho Banco.

-
- (2) Indicar la forma o formas en que se deberán pactar tales conceptos, en términos de lo dispuesto en el cuarto párrafo de M.53.14.4 de la Circular 2019/95.
- (3) Indicar la forma o formas en que se deberán confirmar tales conceptos, en términos de lo dispuesto en el mencionado cuarto párrafo de M.53.14.4.
- 

21A

Asimismo, el "Participante" autoriza al Banco de México a informar a los "Intermediarios", en caso que el mismo Banco lo estime conveniente, sobre el importe total de responsabilidades adquiridas por el "Participante" y el número de "Intermediarios" entre los que el importe citado esté distribuido, guardando secreto respecto del nombre de los "Intermediarios" respectivos.



ANEXO 11

ANEXO 11

Los factores mencionados en el numeral M.54.51., considerando el número de días que estén pendientes de transcurrir para la fecha de vencimiento de la operación, son los siguientes:

- a) Si las operaciones correspondientes se celebran con Participantes que no sean instituciones de crédito, deberán considerarse los factores siguientes:

Número de días	Factor aplicable
Menor o igual que 360 días:	0.008
Mayor que 360 y menor o igual que 720 días:	0.016
Mayor que 720 y menor o igual que 1080 días:	0.024
Mayor que 1080 y menor o igual que 1440 días:	0.032
Mayor que 1440 días:	0.040

- b) Si las operaciones correspondientes se celebran con Participantes que sean instituciones de crédito, deberán considerarse los factores siguientes:

Plazo por vencer	Factor aplicable
Menor o igual que 360 días:	0.0048
Mayor que 360 y menor o igual que 720 días:	0.0096
Mayor que 720 y menor o igual que 1080 días:	0.0144
Mayor que 1080 y menor o igual que 1440 días:	0.0192
Mayor que 1440 días	0.0240

- c) Si las operaciones correspondientes se celebran con Intermediarios, deberán considerarse los factores siguientes:

Plazo por vencer	Factor aplicable
Menor o igual que 360 días:	0.0016
Mayor que 360 y menor o igual que 720 días:	0.0032
Mayor que 720 y menor o igual que 1080 días:	0.0048
Mayor que 1080 y menor o igual que 1440 días:	0.0064
Mayor que 1440 días:	0.0080

ANEXO 12

Anexo 12

CALCULO DE LA POSICION PONDERADA POR RIESGO Y FACTORES DE AJUSTE DE MONTO DE REFERENCIA DE LAS OPCIONES DE COMPRA Y VENTA DE DOLARES.

La "posición ponderada por riesgo" a que se refiere M.54., así como los factores de ajuste señalados en M.61.2 de la Circular 2019/95, se determinarán en función de la delta de una Opción de Compra o Venta de Dólares. La delta de una Opción de Compra o Venta de Dólares mide la sensibilidad del valor de la Opción ante variaciones muy pequeñas del tipo de cambio. Analíticamente, las fórmulas para calcular las deltas para las Opciones de Compra o Venta de Dólares se pueden expresar de la manera siguiente:

DELTA DE LAS OPCIONES DE COMPRA DE DOLARES.

$$d_{call} = \frac{1}{[1+r^*(T-t)]} N(d_1)$$

DELTA DE LAS OPCIONES DE VENTA DE DOLARES

$$d_{put} = \frac{1}{[1+r^*(T-t)]} [N(d_1) - 1]$$

donde:

$$N(d_1) = \begin{cases} 1 - \phi(d_1)(a_1k + a_2k^2 + a_3k^3) & \text{si } d_1 \geq 0 \\ 1 - N(-d_1) & \text{si } d_1 < 0 \end{cases}$$

$$d_1 = \frac{\ln\left(\frac{S_1}{K}\right) + \left(r - r^* + \frac{\sigma^2}{2}\right)(T-t)}{\sigma \sqrt{T-t}}$$

$$\phi(d_1) = \frac{1}{\sqrt{2\pi}} e^{-\frac{d_1^2}{2}}$$

$$k = \frac{1}{1 + 0.33267 d_1}$$

$$a_1 = 0.4361836$$

$$a_2 = -0.1201676$$

$$a_3 = 0.937298$$

$$\pi = 3.14159265$$

S_t = Tipo de cambio publicado por la Bolsa Mexicana de Valores en el "Movimiento Diario del Mercado de Valores" en el día t.

K = Tipo de cambio Pactado.

r = Tasa anual de rendimiento, equivalente a la de descuento, de los Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES) en colocación primaria, correspondiente a la última subasta de la emisión, al plazo que se aproxime más a T-t.

r* = A la tasa de interés de los valores emitidos por el Tesoro de los Estados Unidos de América, denominados "Treasury Bills", al plazo que se aproxime más a T-t.

T-t = Diferencia de la Fecha de Vencimiento de la opción (T) y la fecha en el día t (expresada en fracciones de año).

ln = Logaritmo natural.

e = Exponenciación

σ = Volatilidad de los cambios porcentuales del tipo de cambio, calculada de la siguiente forma:

$$\sigma = \sqrt{250} \sqrt{\frac{1}{39} \sum_{i=0}^{39} \left[\ln \left(\frac{S_{t-i}}{S_{t-i-1}} \right) - RS \right]^2}$$

donde:

20

$$RS = \frac{1}{40} \sum_{i=0}^{39} \ln \left(\frac{S_{t-i}}{S_{t-i-1}} \right)$$

ANEXO 13

ANEXO 13

Costo porcentual promedio de captación (CPP).

El costo porcentual promedio de captación en moneda nacional, comunmente conocido como CPP, es la estimación referida al costo porcentual promedio de captación por concepto de tasa y, en su caso, sobretasa de rendimiento -por interés o descuento-, de los pasivos en moneda nacional a cargo del conjunto de las instituciones de banca múltiple, correspondientes a: depósitos bancarios a plazo, depósitos bancarios en cuenta corriente, pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento, aceptaciones bancarias y papel comercial con aval bancario. Dicha estimación el Banco de México la da a conocer mensualmente a través del Diario Oficial de la Federación, según resoluciones del propio Banco publicadas en ese Diario los días 20 de octubre de 1981 y 17 de noviembre de 1988.

Para efectos de lo dispuesto en este numeral, la expresión depósitos a plazo comprende: depósitos retirables en días preestablecidos, depósitos retirables con previo aviso y depósitos a plazo fijo documentados en constancias o certificados de depósito.

223

ANEXO 14

ANEXO 14

REQUERIMIENTOS PARA LAS INSTITUCIONES QUE PRETENDAN PARTICIPAR EN LOS MERCADOS DE COMPRAVENTA DE DOLARES A FUTURO Y DE OPCIONES DE COMPRA Y VENTA DE DOLARES, ASI COMO EN EL DE COBERTURAS CAMBIARIAS DE CORTO PLAZO

I. REQUERIMIENTOS DE ADMINISTRACION.

1. La Dirección General deberá establecer y el Consejo de Administración deberá aprobar específicamente:
 - a) Los objetivos, metas y procedimientos generales para la operación con los clientes y otros intermediarios en el mercado.
 - b) Las tolerancias máximas de riesgo de mercado, de crédito y otros riesgos consideradas como aceptables para la institución en el mercado, y
 - c) Los procedimientos de aprobación de nuevos productos financieros relacionados con estos productos.

2. La Dirección General deberá designar y el Consejo de Administración deberá aprobar una área de seguimiento de riesgos, diferente de las áreas tomadoras de riesgo, dependiente directamente de la Dirección General, cuyo propósito será:
 - a) Medir, evaluar y dar seguimiento a los riesgos de mercado y de crédito provenientes de estos instrumentos.
 - b) Comunicar inmediatamente a la Dirección cualquier desviación a los límites establecidos para que se realicen operaciones que eliminen los riesgos.
 - c) Reportar diariamente a la Dirección General y sistemáticamente al Consejo de Administración sobre la operación de la institución en el mercado.

* Para efectos de este Anexo, cuando se haga referencia a un mercado, sin especificar de cual se trata, tal referencia debe entenderse realizada indistintamente al mercado de compraventa de dólares a futuro, de opciones de compra y venta de dólares o al de coberturas cambiarias de corto plazo, según corresponda.

acciones correctivas, asimismo deberán realizar las acciones necesarias para evitar la reincidencia de este tipo de irregularidades.

13. Todas las confirmaciones deberán ser ejecutadas por el personal de apoyo y ser los únicos que podrán recibir las confirmaciones de las contrapartes, las cuales deberán ser cotejadas debidamente con los reportes del personal de operación, diariamente, y en caso de duda con la grabación del día.

III.4 Contabilidad.

14. El personal de apoyo deberá verificar diariamente sus registros con los de los operadores y comparar ambas bases de datos con la contabilidad.
15. Las operaciones deberán contabilizarse de acuerdo a las normas establecidas por las autoridades.

III.5 JURIDICO.

16. La Institución deberá contar con procedimientos para verificar los contratos marco, fichas y demás formatos que obliguen a la institución y a la contraparte al debido cumplimiento de sus obligaciones antes de que sean firmados.

ANEXO 15

BANCO DE MEXICO**CIRCULAR-TELEFAX 6/95**

México, D. F., a 17 de enero de 1995.

**A LAS INSTITUCIONES DE
BANCA MULTIPLE:**

**ASUNTO: COMPENSACION, TRASPASO
DE FONDOS E INTERESES
POR SOBREGIROS DE
DOCUMENTOS EN DOLARES DE
LOS EE.UU.A.**

El Banco de México, con fundamento en los artículos 7, fracción II, 14, 15 y 24 de su Ley, con el propósito de procurar el buen funcionamiento del sistema de pagos y en atención a la solicitud de esas instituciones a fin de que la compensación de documentos denominados en dólares de los EE.UU.A. continúe efectuándose por el propio Banco de México, en tanto se lleva a cabo la instrumentación de un mecanismo alterno para su realización, y tomando en cuenta lo dispuesto en la Circular-Telefax 1/95, confirma a esas instituciones lo siguiente:

1. En tanto el Banco de México continúe efectuando la compensación de documentos denominados en dólares de los EE.UU.A., así como el respectivo traspaso de fondos en dicha moneda, las instituciones de crédito deberán sujetarse a lo señalado en la presente Circular-Telefax, permitiéndose la existencia de sobregiros en las cuentas mencionadas en el numeral M.71.21.1 de la Circular 2008/94.
2. La compensación de documentos denominados en dólares de los EE.UU.A. deberá realizarse mediante los procedimientos y mecanismos previstos en el Apéndice II de los apartados TO.III.1 y TO.III.2 y en el Apéndice I del apartado TO.III.3 de la Circular 1975/89 del Banco de México.

Esta Circular-Telefax consta de 5 hojas, incluyendo la presente. Para cualquier aclaración con la transmisión de la misma, favor de comunicarse con nuestra Oficina de Telecomunicaciones Internacionales a los teléfonos 237-21-21 y 237-21-41.

BANCO DE MEXICO

2.1 Para fines de brevedad en la presente Circular-Telefax se entenderá por:

Documentos a los cheques, giros bancarios, órdenes de pago y demás instrumentos de pago, denominados en dólares de los EE.UU.A., a cargo de instituciones de crédito, pagaderos y compensables dentro de la República Mexicana.

Compensación a la determinación de saldos netos a favor o a cargo de las instituciones de crédito, que ocurren a oficinas predeterminadas por las instituciones para intercambiarse Documentos.

2.2 El resultado de la Compensación definitiva de Documentos en dólares de los EE.UU.A., se considerará valor "mismo día", cuando dicho resultado sea recibido por el Banco de México vía el sistema de atención a cuentahabientes del Banco de México (SIAC-BANXICO) antes de las 8:15 horas, tiempo de la Ciudad de México, del día hábil bancario inmediato siguiente al que se efectúe el intercambio de los Documentos respectivos.

Las instituciones podrán devolverse Documentos hasta las 11:00 horas del día hábil bancario inmediato siguiente a aquél en que se haya efectuado el intercambio correspondiente. Sin embargo, el importe de las devoluciones se considerará valor "día hábil siguiente" tratándose de Documentos en dólares de los EE.UU.A.

Lo previsto en los dos párrafos anteriores estará sujeto a que el Banco Central reciba las correspondientes órdenes de traspaso en términos del punto 3.

BANCO DE MEXICO

3. El Banco de México ejecutará las órdenes de traspaso de fondos en dólares de los EE.UU.A. provenientes de la Compensación, con fecha valor "mismo día", siempre y cuando éstas sean recibidas por el Banco de México vía el SIAC-BANXICO antes de las 8:15 horas, tiempo de la Ciudad de México, del día hábil bancario inmediato siguiente a aquél en que se efectúe el intercambio de los Documentos respectivos. Las órdenes de traspaso que el Banco de México reciba el día del intercambio de Documentos o con posterioridad a la hora señalada en este párrafo, se realizarán valor "día hábil siguiente" al de su recepción.

No obstante lo anterior, en caso que las órdenes de traspaso provengan de operaciones celebradas entre las instituciones, las mismas se tramitarán valor "mismo día".

Las órdenes se ejecutarán cargando y abonando las "cuentas de depósitos de dólares de los EE.UU.A pagaderos sobre el exterior", que lleva el Banco de México a las instituciones, cuando el primero haya recibido las instrucciones para efectuar los traspasos por parte de las propias instituciones o bien, cuando tales instrucciones procedan del Centro de Cómputo Bancario (CECOBAN) o de algún otro organismo habilitado por las instituciones de crédito ante el Banco de México, mediante comunicación escrita dirigida a la Gerencia de Trámite de Operaciones Nacionales del propio Banco.

4. La existencia de sobregiros en las cuentas mencionadas en M.71.21.1 de la referida Circular 2008/94 se sujetará a lo siguiente:
 - 4.1 Para fines de brevedad, se entenderá por:
 - 4.11 Saldo de la Cuenta en Dólares de los EE.UU.A., al importe de los depósitos de efectivo denominados en dólares de los Estados Unidos de América pagaderos sobre el exterior, que las instituciones mantengan en el Banco de México al cierre de operaciones de cada día, según los estados de cuenta que el propio Banco de México ponga a su disposición a través del SIAC-BANXICO.
 - 4.12 Sobregiro, al o los retiros en exceso del Saldo de la Cuenta en Dólares de los EE.UU.A.

BANCO DE MEXICO

4.2 Intereses por Sobregiros.

En el evento que se presenten Sobregiros, el Banco de México cargará una cantidad igual al monto que resulte de aplicar, al importe equivalente en moneda nacional del Sobregiro, por el número de días que dure el mismo, la tasa anual que se obtenga de multiplicar el factor de 6 (seis) por la última tasa de interés interbancaria promedio (TIIP) a plazo de 28 días o al plazo que sustituya a éste en caso de días inhábiles, publicada por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación con anterioridad al Sobregiro.

El equivalente en moneda nacional del Sobregiro se calculará aplicando al propio Sobregiro, el mayor de los tipos de cambio que el Banco de México dé a conocer a la Bolsa Mexicana de Valores, el día en que se presente el Sobregiro o el día hábil inmediato siguiente, de conformidad con lo previsto en el punto 1.3 de la "Resolución sobre el tipo de cambio aplicable para calcular el equivalente en moneda nacional del principal y los intereses de los Bonos de la Tesorería de la Federación denominados en moneda extranjera y pagaderos en moneda nacional", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 1991.

4.3 Venta de dólares por Sobregiros.

De presentarse Sobregiros, el Banco de México venderá de manera automática a la institución de que se trate, el día hábil inmediato siguiente a aquél en que se haya presentado el Sobregiro, los dólares de los EE.UU.A. necesarios para cubrirlo. La venta correspondiente se realizará al mayor de los tipos de cambio a que se refiere el segundo párrafo del punto 4.2.

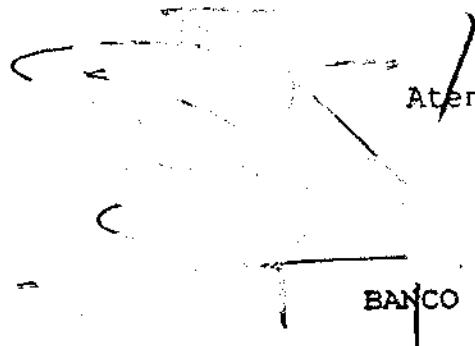
4.4 Cargos.

Los intereses a que se refiere el punto 4.2, así como el importe de la venta de los dólares de los EE.UU.A., señalada en el punto 4.3, serán aplicados por el Banco de México el día hábil inmediato siguiente a aquél en que se presente el Sobregiro, mediante cargo que el propio Banco efectúe en la Cuenta Unica en moneda nacional que al efecto lleve a la institución de que se trate.

BANCO DE MEXICO

4.5 El Banco de México considera a los Sobregiros como actos que se alejan de las sanas prácticas bancarias. Consecuentemente el propio Banco Central podrá rechazar las operaciones que provoquen dichos Sobregiros y/o establecer acciones adicionales a las previstas en esta Circular-Telefax.

Atentamente



BANCO DE MEXICO.

ACT. ALONSO GARCIA TAMES
DIRECTOR GENERAL DE OPERACIONES
DE BANCA CENTRAL

LIC. HECTOR TINOCO JARAMILLO
COORDINADOR DE DISPOSICIONES
DE BANCA CENTRAL

Para cualquier consulta sobre el contenido de la presente Circular-Telefax, sirvanse acudir a la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero, a los teléfonos 237-23-08, 237-23-09 y 237-23-12 ubicada en Madero No. 2 (Anexo Guardiola), Despacho 303, Colonia Centro.

LA PRESENTE CIRCULAR-TELEFAX SE EXPIDE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 8º, 12 Y 17 FRACCION I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL BANCO DE MEXICO.